

25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
División de Estudios de Posgrado

LOS TRIBUNALES MILITARES Y SU INTEGRACION JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO

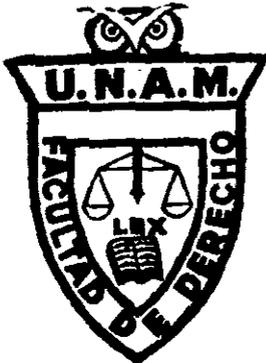
T E S I S

Que para obtener el grado de

MAESTRIA EN DERECHO

p r e s e n t a

LIC. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ



México, D. F.

1999

TESIS CON FALLA LE ORIGEN

273076



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

UNIVERSIDAD DE AMÉRICAS

**A Yolanda, mi esposa,
compañera de mi vida.**

**A mis hijos,
continuación de mis anhelos.**

**A mi nieta,
con ternura.**

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

A la División de Estudios de Posgrado,
por su excelencia académica.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
con todo mi cariño

Al Ejército Mexicano,
Institución a la que pertenezco.

Lic. Antonio Saucedo López

FALTA PAGINA

No. **I**



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

INDICE

INTRODUCCION	V
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS	
TRIBUNALES MILITARES EN MEXICO	
A.- Epoca Precortesiana.	1
B.- De la Colonia al México Independiente.	4
C.- De la Constitución de 1824 a la Constitución de 1857.	9
D.- El Porfiriato.	12
E.- La Revolución Mexicana y el Fuero de Guerra.	15
F.- La Epoca Contemporánea.	19
CAPITULO II.	
LA CONSTITUCION Y EL FUERO DE GUERRA	
A.- Interpretación armónica de los preceptos constitucionales relativos a las Fuerzas Armadas.	23
B.- Normativa Constitucional en un Estado de Excepción.	27
C.- Causas del Estado de Eventualidad.	32
D.- Las Leyes de Emergencia en materia Militar.	40
E.- Facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal en asuntos castrenses.	48
F.- El Apartado B del Artículo 123 Constitucional referente a las Fuerzas Armadas Nacionales.	52



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

CAPITULO III. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

A.- Los Tribunales Militares y el Derecho Comparado.	58
B.- La Justicia Militar y la Jerarquización de sus órganos.	64
C.- La Procuración de Justicia Militar.	71
D.- Los Organos de jurisdicción en el Fuero de Guerra.	78
E.- Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios en la Legislación Militar.	87
F.- La creación del Consejo de la Judicatura Militar.	94

CAPITULO IV. LAS ACCIONES EN EL FUERO MILITAR

A.- Concepto de Acción.	100
B.- Acción Penal Militar en el Derecho Comparado.	104
C.- Acción Disciplinaria y su estudio comparativo internacional.	108
D.- Los Titulares del ejercicio de las acciones disciplinarias en el Fuero de Guerra.	113
E.- La acción en los Consejos de Honor.	117
F.- La acción ante los órganos de Jurisdicción.	120



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

**CAPITULO V.
EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANOS DEL
FUERO DE GUERRA.**

A.- Actos de la averiguación previa en el Fuero Militar.	124
B.- Integración del procedimiento en los Organos de Jurisdicción de primera instancia.	130
C.- Procedimiento ante el Tribunal de Aizada.	135
D.- Los Tribunales Militares y su relación con la Justicia Federal.	141
E.- Posibles atribuciones del Consejo de la Judicatura Militar.	146
F.- Necesidades de actualización en el Fuero de Guerra.	152
CONCLUSIONES	156
BIBLIOGRAFIA	163



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

I N T R O D U C C I O N

¿PORQUÉ HAY FUERO MILITAR?

En el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el Fuero de Guerra para los delitos y las faltas contra la disciplina militar y atendiendo a la interrogante que se plantea en el título de estos comentarios introductivos, no sólo como un cuestionamiento que llena a quién tiene curiosidad por adentrarse en el derecho Constitucional, sino que en forma concatenada aborda la temática exquisita del Derecho Militar y la respuesta a tal pregunta, justifica toda una esfera de competencia que tiene caracteres especiales para poder sostener a los órganos que le dan garantía de ser al Estado y al orden jurídico vigente, como son las instituciones de Defensa Nacional, llámese Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.

Existe el Fuero de Guerra, toda vez que por medio de la disciplina militar se debe de mantener incólume el régimen que prevalece en el seno de las organizaciones militares, ya que si no hubiere disciplina estaríamos frente a un grupo de bárbaros armados que pondrían innegablemente en peligro no sólo la seguridad de la Nación, sino toda la existencia estatal y ésta, estaría llena de desorden y caos frente a constantes ataques



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de hombres que no respetarían a nada ni a nadie. Por eso es importante el mantener una vinculación entre los miembros de la comunidad castrense en que por medio del respeto y la obediencia, se garantice esa unidad de cohesión que existe entre inferiores y superiores, es decir, de aquí se establece el orden jerárquico para que tales relaciones sean acordes en esa escala que por disposición de ley debe de existir para un mejor manejo de las actividades militares que trascienden en el servicio de las armas en forma profesional y permanente para salvaguardar los valores axiológicos de la Nación; así quien contraviene la disciplina militar, que debe de ser necesariamente un militar, lo hace por medio de actos u omisiones, que igualmente presentados en intensidad, pueden caer en lo que la doctrina llama gravísimos, graves, leves y levísimos; pero todavía más, tales conductas se bifurcan en el campo de la ciencia de la Jurisprudencia: bien del Derecho Penal Militar, o en su caso en el terreno del Derecho Disciplinario Militar; en el primero, se trata de delitos contra la disciplina castrense, en el segundo estamos en presencia de las faltas o contravenciones a esa conducta a la que los militares norman sus actos; lo que no podría ser competencia de órganos de jurisdicción de fuero diverso, por diferentes razones, en primer lugar, quienes constituyen los órganos de jurisdicción, o, los órganos disciplinarios, deben de ser organismos de igual naturaleza y las personas que los integran, deben igualmente pertenecer a las Instituciones Armadas, para entender debidamente la naturaleza de la conducta contraventora a las normas de orden público y en segundo término, si fuere persona ajena al ejército, quien tuviere a su cargo el llevar a cabo la aplicación de la ley militar,



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

incluyendo en el término ejército en forma igual a los miembros de tierra, de aire o de mar en México, no tendría ésta, el conocimiento específico que vive el militar no sólo en la vida castrense, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra; sino también dentro del seno de los recintos militares o instalaciones de la misma especie llamados comúnmente cuarteles o campamentos, así como el entender debidamente la Sociología Militar, o bien, el desempeño de un servicio de armas que implica sacrificio, lealtad, honor, entrega y todos esos elementos que constituyen las virtudes militares y que forman parte de la mística indispensable en una organización profesional armada. Por tanto deben de ser militares los que juzguen en el caso de delitos contra la disciplina militar, o bien que impongan sanciones para el caso de las faltas, pues la vida civil se aparta plenamente de ese espíritu de sacrificio que sólo entienden los que han vivido en el sistema castrense.

Independientemente de lo anterior que atiende a concepciones jurídico sociológico militares, el Estado garantiza la existencia de sí mismo por medio de sus organismos de fuerza que son el Ejército de Tierra, el Ejército de Aire o en su caso el Ejército de Mar como lo entiende la doctrina jurídico militar española y por eso se estatuye fuero propio para los delitos y faltas contra la disciplina militar, a fin de que éste no sea un punto de canogías o preferencias, sino que sea un fuero real u objetivo que vaya en forma paralela al fuero federal y al fuero común, para que quienes integren los aspectos jurisdiccionales, o disciplinarios, sean órganos *ex-professo* debidamente organizados para llevar a cabo la incoación y la substanciación de procedimientos cuando se



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

atenta con un delito de los señalados por la Ley Sustantiva Militar Penal, o bien cuando ese atentado surge de una falta prevista por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea o en su caso de la Ley de Disciplina de la Armada de México y que tengan esa legalidad, esa eficacia y ese respeto, con apego a la Constitución, que debe de mediar siempre en un tribunal que forma parte del sistema jurídico vigente, ya bien de primera o de segunda instancia, o de Organos Disciplinarios; por otro lado, en el primer caso antes referido, la facultad que tienen estos organismos militares, es jurisdiccional, como son considerados dentro de la estructura jurídico militar, por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada de México, en donde se establece que los tribunales militares son órganos del mando, para hacer cumplir las normas disciplinarias que nunca deben quebrantarse en las instituciones armadas; o bien en el segundo caso, los mandos en todos sus niveles que igualmente forman parte del Fuero de Guerra, cuando imponen correctivos disciplinarios, desde los Consejos de Honor, o haciendo uso del ejercicio de autoridad que tiene un superior respecto de sus subordinados, al imponerles un correctivo, atendiendo a una falta contraventora de la disciplina militar.

De los conceptos anteriormente esgrimidos, cabe mencionar que la disciplina, debe de ser concebida como un elemento no sólo axiológico, sino que debe incluirse su apreciación como el objeto de protección de la norma penal y de la norma disciplinaria militar.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Para el señor General de Brigada, Letrado en Derecho Rodolfo Mejía Chaparro¹, la disciplina es: "el vínculo que fuerza al exacto cumplimiento de sus deberes y estos deberes obedecen a fines sociales, que la colectividad es la principal interesada en que se cumplan".

La disciplina produce la unidad y reúne a los hombres en la comunidad castrense, con diversos grados en la escala jerárquica, determinando las relaciones recíprocas, de manera armónica, para que la orden del superior, llegue hasta el último subordinado a fin de dar cumplimiento a las órdenes que se emiten; la disciplina militar, hace una gran familia en las Fuerzas Armadas, formando un recio espíritu de cuerpo. La disciplina es abnegación de la voluntad, pero no de la capacidad, es decir el hombre en forma voluntaria al ser militar, se subordina por medio de ésta, pero no por ese hecho pierde la característica de ser pensante, sino que todo lo contrario, encausa ese deber de obediencia, respeto y sobre todo de lealtad, al mejor desempeño del servicio, conservando sus valores innatos, sin menoscabo o desprecio a su persona, por tanto, el hombre obedece pero no se humilla, el hombre manda pero no se ensoberece.

Por ende, los Tribunales Militares van arraigados a la historia de México, pues en todo tiempo han realizado actos de jurisdicción protegiendo siempre la disciplina, para buscar que ésta sea inafecta y garantice en las Fuerzas Armadas un efectivo servicio de armas a fin de defender los más altos

¹ MEJIA CHAPARRO, Rodolfo.- La Disciplina y el Valor Militar: Boletín Jurídico Militar Tomo IX, Núm. 11 y 12 Sría. Defensa Nacional. 1942. México. p 587



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

valores nacionales y formar verdaderos soldados al servicio de nuestro pueblo.

De lo anterior se han desprendido dos supuestos que operan en el Fuero de Guerra y que se precisa ratificar, que son por un lado: los Tribunales Militares que ejercen actos de jurisdicción ante los ilícitos penales del servicio y por otro lado el mando en toda su escala jerárquica que impone correctivos disciplinarios cuando se trata de la comisión de una falta militar, toda vez que el Fuero de Guerra atiende a delitos y faltas contra la disciplina, como lo establece el Artículo 13 Constitucional, que aún cuando éstas últimas vulneran la disciplina en las Fuerzas Armadas, su efecto no es tan grave y puede ser encausado al ámbito repositivo por medio de una sanción de carácter administrativo militar; al efecto para hablar de los Tribunales Militares, se precisa hacer una mención a los conceptos de competencia y Jurisdicción.

El maestro Juan José González Bustamante², dice que: "entiende por jurisdicción la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado y violado".

El Maestro Calderón Serrano³ ilustre tratadista en la materia de Derecho Militar, dice: "La jurisdicción es la potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído".

² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1967 p 96

³ CALDERON SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales. 2ª. Parte Ediciones Lex México. 1946. p 168



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Por otro lado la competencia atiende a un concepto más reducido en relación con el de jurisdicción y Marco Antonio Díaz de León⁴ dice: " Que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto".

Calderón Serrano⁵ afirma: " La competencia es algo efectivo y tangible en la Justicia Marcial y por lo mismo, de una determinación de concepto no fácilmente explicable de modo científico y doctrinal".

Por lo que concluiremos diciendo que la Jurisdicción Militar es la potestad que tienen los Tribunales Militares, para conocer de los procesos castrenses, resolverlos por medio de una sentencia y ejecutar la misma en los términos de ley. Competencia es el conocimiento de dichos procesos que atienden a los asuntos exclusivos del Fuero de Guerra, excluyendo a los demás que se cometan por personas ajenas a las fuerzas militares y que sean competencia de otros fueros subsistentes dentro del sistema perteneciente al Poder Judicial Federal o Local en su caso.

Por otro lado cabe atender sobre quiénes se ejerce la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares, ésta únicamente se hace extensiva a los asuntos castrenses y se

⁴DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.- *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I Porrúa. México. 1986. p.1002

⁵GALDERÓN SERRANO, Ricardo.- *Ob. Cit.* p.167



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

encuadra a los individuos pertenecientes al Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, por lo que es necesario definir qué es: "Militar", a fin de poder entender a quién se le va aplicar el Fuero de Guerra, existiendo un concepto jurídico respecto de quiénes son militares y se entienden como tales, en una concepción personal⁶: "que son militares, aquellos hombres que abrazan la carrera de las armas y hacen de ella una ocupación habitual, profesional y permanente".

Al caso cabe comentar que aún cuando el Artículo 13 de la Constitución de la República dice entre otras: " Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército". De lo anterior se hace hincapié en el comentario de este precepto de la Norma Fundamental, que sólo se refiere a las personas del "ejército", pero no así a quienes pertenecen a la Fuerza Aérea o a la Armada de México, la razón es que el Constituyente al crear dicho enunciado, sólo incluyó a los miembros de las fuerzas de tierra, porque los que ahora pertenecen a las instituciones de aire y de mar, en su época estaban en una existencia incipiente, inclusive no había fuerza de aire, por lo que se precisa hacer hoy en día la reforma constitucional a dicho numeral, para que en lugar de decir: "personas pertenecientes al ejército", diga en su lugar: "personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas".

⁶ SAUCEDO-LOPEZ, Antonio.- Teoría Jurídica del Ejército. Edic. Autor. México. 1979. p.27.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Fuera de los militares ninguna otra persona queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de los Tribunales de Guerra; y se hace la interrogante respecto de decir: ¿si quienes cumplen con su Servicio Militar en edad de conscripción, o como remisos, están sometidos al Fuero Castrense? La respuesta es que en el Código de Justicia Militar en el Artículo 275 Cuarto Párrafo, se define el delito de Insumisión de la siguiente manera: "Comete el delito de insumisión, el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del ejército ". Actualmente dicho precepto punitivo no se aplica por política gubernamental, toda vez que no sólo para las Fuerzas Armadas sería colocarse en una situación difícil si se procesare a un joven conscripto, sino que para el Presidente de la República como Jefe Máximo de las Fuerzas de Defensa Nacional, sería quedar en entre dicho si mediase la aplicación de tal enunciado; esto es incorrecto, pero real en la práctica.

Bien es cierto que la legislación jurídico militar necesita una actualización, atendiendo a que nuestro Código de Justicia Militar es una norma que no ha tenido actualizaciones, pues data del año de 1933, inclusive usa términos verdaderamente obsoletos como son el referirse a la Secretaría de Guerra y Marina; además existen delitos que deben de ser derogados en cuanto a los elementos del tipo, a fin de poder actualizarlos para las exigencias de un ejército moderno, pero no obstante lo anterior, en el presente trabajo trataré de usar la terminología vigente, tal como hoy en día trabajan los



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Tribunales Militares, a fin de hacer igualmente más actualizada esta investigación y no hablaremos de la Secretaría de Guerra y Marina como se menciona en el Código, sino que se citará a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por último, toca mencionar quiénes son los hombres que tienen a su cargo la responsabilidad de los Tribunales Militares; en primer término los militares letrados en Derecho, en las encomiendas de la investidura de magistrado, juez, secretario de acuerdos, defensor y agente del ministerio público; además de los militares que sin ser togados, constituyen la integración de los consejos de guerra ya ordinarios, o ya extraordinarios como lo analizaremos en su oportunidad en forma posterior.

Cabe evocar el pensamiento de Don Agustín Mercado Alarcón en la presentación del libro *Autonomía de Derecho Militar* del maestro Octavio Vejar Vázquez, profesor de esta División de Estudios de Posgrado, quien afirmó respecto de los abogados pertenecientes al Servicio de Justicia Militar: "Cuerpo Jurídico cuyos miembros, en graves vicisitudes de nuestra Patria, han demostrado hombría y devoción al Derecho".



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN MÉXICO

A.- Epoca Precortesiana

B.- De la Colonia al México Independiente

C.- De la Constitución de 1824 a la Constitución de 1857

D.- El Porfiriato

E.- La Revolución Mexicana y el Fuero de Guerra

F.- La Época Contemporánea.

Importante es desentrañar los conceptos y estructuras históricos que se han originado previamente a la realización de los objetos de conocimiento de derecho que hoy en día son vigentes; así en forma igual el estudio del Derecho Militar, requiere de un análisis de sus antecedentes previos, a fin de obtener las respuestas a las preguntas que se hagan sobre esta materia; como toda rama del derecho, su desarrollo histórico va verdaderamente unido a la historia de México, más aún que esta última se escribió siempre con la pluma, pero se hizo con la espada; por tanto en la presente investigación se mencionan los antecedentes históricos en las etapas que se enuncian, toda vez

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que en éstas se motivaron verdaderos cambios que gestaron hoy en día, el por qué de nuestras instituciones dentro del Derecho Castrense.

A.- EPOCA PRECORTESIANA.- El primer dato histórico importante del Derecho Militar en México, surge en la Epoca Precolonial y específicamente se localiza con los Aztecas, sin menospreciar que con los toltecas y los nahoas hubo algunos antecedentes. Como es sabido, del norte del país llegaron tribus diversas que venían de diferentes lugares y dentro de éstas, una se estableció en lo que posteriormente fue la Gran Tenochtitlan y ésta era la de los Aztecas; a fin de poder ubicarnos en la época, se hace alusión a que cerca de ellos, se establecieron otras dos tribus que fueron los Texcocanos y los Tepanecas y organizados en una triple alianza con el fin de poder defenderse de otros pueblos enemigos, constituyeron sistemas ofensivos y defensivos en sus ejércitos a fin de salvaguardar su dominio y la existencia de sus tribus. El pueblo azteca era el más poderoso de entonces, imperando la teocracia, su fundador fue "Tenoch", un gran jefe sacerdotal; el sistema de gobierno que existía era de carácter monárquico en donde el rey era el supremo juez y el jefe militar de más alta jerarquía; conjugadas tanto la monarquía como la teocracia, hacían con ello una limitante a la potestad del rey.

El rey recibía el nombre de "Tlatoht", que quiere decir el orador y actuaba con un cuerpo de ministros que eran sus consejeros, así se contaba con el Ministro de Justicia, el Ministro



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de Cuitos, el Ministro de Hacienda y el Ministro de la Guerra que le llamaban "*Tlacochoacatl*".

De lo anterior sólo atenderemos a las cuestiones eminentemente militares; la guerra para los aztecas se iniciaba mediante una triple intimidación al enemigo, lo que se asemeja al "*ultimátum*", toda vez que este acto previo a la guerra se hacía con el fin de que la fuerza enemiga se sometiere por miedo antes de entrar en combate al poderío militar del pueblo objeto de este estudio; la primera intimación era dirigida a los ancianos del pueblo rival; la segunda se hacía a los príncipes enemigos y la tercera conminación, se dirigía a los guerreros del pueblo en pugna; así se iniciaba la guerra según la ley militar azteca.

Cuando los aztecas hacían prisioneros de guerra, a éstos se les llamaba "*uaccantín*" y eran reducidos a la esclavitud, pero se les consideraba esclavos de dios y no de los hombres, de esta forma sus corazones y sus almas eran entregados a Hutzilopoztli y se sacrificaban, los cuerpos se entregaban a los guerreros aztecas que los habían capturado y se arrojaban vivos al fuego de los sacrificios que se ofrecían en el templo del "*Tecalco*"; no había canje de prisioneros de guerra con el pueblo enemigo, ya que era un sacrilegio dicho cambio, pues éstos eran esclavos de dios y el hombre no tenía facultad para suplir la voluntad de los dioses.

Existía una jurisdicción militar en el Derecho Azteca, el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez⁷, dice: "Los militares y la

⁷ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio - El Derecho Precolonial. Porrúa Hnos. y Cía. México 1937. P.21



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

nobleza, eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la triple alianza. Una sala del palacio real escribe Sahagún, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían, según el mismo autor, los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados".

El Códice Mendocino⁸, establece en los comentarios que hace Kurt Ross en la obra de cita lo siguiente: "La cámara llamada Sala de Consejo de Guerra está presidida por Moctezuma y se ocupaba del ejército en tiempos de guerra. Los infractores eran severamente castigados"; el propio Maestro Mendieta y Nuñez⁹ estima que la sala que correspondía al Tribunal Militar mencionado era la número siete.

Como se mencionó anteriormente existían dos tribunales que se identificaron por el Maestro Carlos H. Alba¹⁰, quien afirma: "Que funcionaban también tres tribunales especiales:.....II.- El *Tequihuacacalli*, Tribunal Militar o Consejo de Guerra y III.- El *Tecpicalli* o Tribunal Militar de la nobleza". Al respecto se hace notar que el segundo mencionado hacía sus veces de tribunal de revisión respecto de las causas que se originaban en el *Tequihuacacalli*, por lo que se podría establecer que probablemente en su carácter de órgano superior, pudo haber establecido la jurisprudencia de su época, con características

⁸ DE MENDOZA, Antonio.- El Códice Mendocino. Production Liber. CH-Fribourg. 1978/1984. P.111.

⁹ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Ob. Cit. p.19.

¹⁰ ALBA, Carlos H.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.- Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949. P.24



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

propias, pero asemejada a la institución jurídica que hoy en día tenemos encuadrada en nuestro Derecho Positivo vigente.

Los delitos de guerra eran sometidos a la potestad del *Tequihuacacalli* y este Tribunal Marcial se integraba por cinco jueces que eran capitanes del ejército y un escribano.

Las leyes de la guerra sancionaban severamente a los miembros de la judicatura cuando aceptaban dádivas, obsequios, atendían recomendaciones, tenían lazos familiares o de amistad y diferían las resoluciones; la sanción que se les imponía por tal motivo era en primer término la destitución del cargo y en segundo la pena de muerte por tales ilícitos.

Los delitos que castigaba el Derecho Militar Azteca eran los de insubordinación, la indisciplina, el abandono de puesto, la desertión, la cobardía, el robo y la traición; todos estos ilícitos mencionados se sancionaban con la pena de muerte. Dice el Maestro Alba¹¹: "que se castigaba igualmente con la pena de muerte el robo de armas e insignias militares; con esta misma pena pero por degollamiento, se castigaba: I. A los soldados que dejen escapar a un prisionero de guerra. II. Al que deje libre a un prisionero de guerra. III. Al que venda a un prisionero de guerra. IV. Al soldado u oficial de la guardia que desampare al soberano en el combate. V. Al soldado u oficial de la guardia que desampare al hijo del soberano durante el combate. VI. A los que abandonen el estandarte en manos del enemigo. VII. Al soldado que falte a la obediencia de su jefe. VIII. Al soldado que

¹¹ ALBA, Carlos H.- *Ibidem*.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

desampare o abandone el puesto que se le haya confiado. IX. Al soldado que huya durante el combate. X. Al soldado que favorezca al enemigo. XI. Al soldado que falte a su deber. XII. Al soldado que cause algún daño al enemigo prisionero sin la autorización de su jefe. XIII. Al soldado que inicie el ataque antes de la señal de su jefe. XIV. Al soldado u oficial que no haya podido impedir la prisión del rey durante el combate. XV. A los culpables de un desastre o revés en la campaña. XVI. Al soldado de origen noble que caiga prisionero del enemigo en caso de regresar con vida*.

Como se aprecia, las penas establecidas en el Derecho Militar Azteca eran verdaderamente severas, ya que todas atendían a la pena de muerte, pero con estos comentarios se puede apreciar que desde la época que se analiza, lo principal en el ejército era y es la disciplina de sus hombres, puesto que en ella va comprometida la seguridad de una organización política a la que se debe de defender.

B.- DE LA COLONIA AL MEXICO INDEPENDIENTE.-

Con el advenimiento de los españoles a la Gran Tenochtitlan, la caída del Imperio Azteca y el triunfo de las huestes hispanas se consuma la conquista de México y es importante resaltar la Ordenanza Española que en materia militar prevaleció después de este acontecimiento; manifestando que se desarrollaron procesos verdaderamente importantes como el que se instruye en contra de Pedro de Alvarado y el de Nuño de Guzmán, sin embargo aún cuando estos hombres pertenecían a la milicia de la época, no fueron juzgados por Tribunales de Guerra; eran vigentes las Ordenanzas Militares que imperaban en España



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

desde el año de 1545, que atendían a regular todo lo que a la actividad de las armas se refería; más tarde son prevalentes las Ordenanzas de 1551, en donde se proclama solemnemente el Ejército de España, siendo ratificada la constitución de éste, por Felipe II y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Estados de Flandes en Ordenanza de 13 de mayo de ese mismo año. Más tarde se crea por Felipe IV en Decreto de 25 de septiembre de 1632, el Supremo Consejo de Guerra, que fue vigente durante la época del Virreinato.

En España, Carlos II crea el Fuero de Guerra conforme a las Cédulas de 29 de abril de 1697 y el 28 de mayo de 1700 y las Ordenanzas de Felipe V de 18 de diciembre de 1701, así como la Cédula de 1706 y la Ordenanza General de 12 de julio de 1728, que rigió durante el Virreinato del Marqués de Cruillas; y por último las Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de octubre de 1766; datos históricos que aparecen en la obra de la Maestra María del Carmen Velázquez denominada: "El Estado de Guerra en Nueva España 1760-1808".

En el gobierno de la Nueva España, se hicieron vigentes las anteriores disposiciones como ha quedado asentado y uno de los órganos gubernamentales de mayor trascendencia, independientemente de la figura del Virrey, lo fue la Audiencia de México fundada el 29 de noviembre de 1527 y su primer Presidente lo fue Nuño Beltrán de Guzmán; de lo anterior cabe hacer notar que Felipe III concedió a los virreyes el cargo de Capitanes Generales, pero es importante no confundir esta investidura político administrativa con la graduación militar respectiva, ya que en el ejército existía el grado de Capitán



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

General del Ejército y de la Marina, pero éste era diferente a la Capitanía General de Provincias, que carecía de todo mando de cuerpos de tropa, aún cuando ejercía entre otras la administración territorial en los autos militares¹².

El Virrey ejercía funciones iguales a las de un Comandante de Zona Militar en la actualidad y éstas consistían en prevenir las rebeliones internas, establecer la defensa de las costas contra cualquier invasión extranjera; las exploraciones a tierras no colonizadas, así como la expansión de fronteras; y en general tomaba conocimiento de las causas civiles y criminales cometidas por militares que residían en su jurisdicción.

En la milicia colonial, los españoles organizaron dos importantes clase de milicias, que fueron la milicia provincial y la milicia urbana, ambas estuvieron sujetas a la disciplina y la primera cubrió operaciones de guerra mas amplias y la segunda atendía a problemas de seguridad interna o policiacas; la milicia de la Nueva España, se formó por todas clases del pueblo con excepción de los indios.

Carlos III, introdujo privilegios al ejército de la época, naciendo así el fuero para las clases de la milicia, haciéndose extensiva a disposiciones legales que establecieron el fuero de guerra, constituyendo un variado y amplio complejo de normas, que se diferenciaban de otras disposiciones aplicables a los civiles.

¹² ALTAMIRA Y C., Rafael.- Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas de la Legislación Indiana. Méx. 1951. P.51.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Lyle N. Mc Alister ¹³ dice: "El Fuero Militar se dividía en fuero militar privilegiado y fuero militar ordinario, el primero se concedió a cuerpos especiales de artillería, ingenieros y provincias militares especiales y el ordinario se aplicaba a la comunidad de los soldados. Este mismo autor afirma¹⁴: "que el fuero mas severo era el ordinario y la esencia de sus elementos fueron codificados en 1768 en dos volúmenes de las Ordenanzas del Rey para los Regímenes, Disciplina, Subordinación y Servicio de los Ejércitos". La maquinaria de la jurisdicción militar de la época, se implicó en algunas instancias, la primera instancia se integraba para asuntos civiles, testamentarias y algunos casos de crímenes de ofensa que no eran crímenes eminentemente militares; existía un auditor de guerra y había apelaciones que se substanciaban ante el Consejo Supremo de Guerra.

Se instauraron como órganos de jurisdiccionales de la justicia militar de la época, dos instancias; dice Rubio Mañé¹⁵: "Si se apelaba a la sentencia de la Capitanía General podía hacerse directamente a la Junta de Guerra del Consejo de Indias; en primera instancia podían ver esas causas los Capitanes de Milicias, los Castellanos de algunas de las fortalezas, los Maestros de Campo, los Almirantes de la Marina y todos los Jueces de Tribunales Militares".

El Virrey tenía un Auditor de Guerra o Asesor Jurídico y se le concedió la facultad al primero mencionado de extender

¹³ MC ALISTER N., Lyle.- The Fuero Militar in New Spain. University of Florida Press E.U.A. 1957 P. 6.

¹⁴ *Ibidem*. P.7

¹⁵ RUBIO MAÑÉ, José Ignacio.- El Virreinato Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México. 1983. p.110.

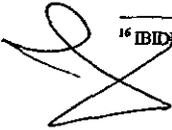


FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

instrucciones militares a todas las Capitanías de su jurisdicción, organizando los regimientos y para tal efecto se reclutaban gentes del comercio o bien de los gremios; con Carlos III se organiza en la Nueva España un ejército profesional y a mediados del Siglo XVI en Veracruz que era la entrada a este territorio se erige como sistema defensivo la fortaleza de San Juan de Ulúa.

El historiador Rubio Mañé¹⁶ dice: "La Capitanía General de Nueva España dividió su jurisdicción en Tenientes de Capitanía General y Capitanes de Guerra, además de los dos Castellanos, el de San Juan de Ulúa en Veracruz y el de San Diego en Acapulco". Pero la única fuerza armada que hubo fue la Guardia de Alabarderos del Virrey que se formó con dos Compañías: una de infantería y otra de caballería.

Durante el gobierno del Virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla Segundo Conde de Revillagigedo, se emitió el Real Decreto de 1793, relativo a que los jueces militares extendieran su jurisdicción exclusivamente a las causas civiles y criminales en donde fueran demandados los miembros del Real Ejército; ésta resolución ocasionó serios trastornos además de que éste Decreto formó una clase militar con tribunales especiales consagrado al espíritu militar colonial y se mandó que los expedientes de causas castrenses se trasladasen a la Capitanía General, siendo incongruente a la realidad, ya que un país que acababa de enrolar en el ejército a la mayor parte de su población, por razones de los estatutos de guerra, los tribunales


¹⁶ *IBIDEM*, p.113.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

para ganar tiempo dilataban las sentencias e interpretaban a su conciencia los preceptos del Decreto, teniendo como resultado la confusión y el error bien por dolo, por ignorancia, o por falta de comprensión.

Más tarde dicen Don Manuel Dublán y Don José María Lozano¹⁷, en referencia al bando de 8 de septiembre de 1801, en que se publica la Real Orden de 8 de diciembre de 1800 sobre el Fuero Militar de los soldados que sirven empleos en carreras distintas, en donde determina dicho bando que los militares única y exclusivamente deben de avocarse a la milicia y en caso contrario, sean juzgados en razón de crímenes o excesos que cometan en sus actividades, privándolos de sus empleos previamente.

En el año de 1812 en Decreto de 1° de junio, se instituye el establecimiento del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en donde las Cortes Generales y Extraordinarias consideran cuán conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar continúen de acuerdo a las reglas y las leyes de este ramo mientras subsista la Ordenanza General del Ejército; al efecto las Sumarias y Procesos Militares harán sus consultas al Rey para el efecto de emitir sentencia o al extinguido Supremo Consejo de Guerra y Marina; el tribunal se integraba por un Decano Oficial General del Ejército o Marina; cuatro Ministros de continua asistencia, dos de ellos Generales de Tierra y los otros dos de Mar; dos Intendentes uno de cada ramo; siete letrados;

¹⁷ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María.- Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos. 1876. Tomo I p.78



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

dos Fiscales, uno militar y otro letrado; y un Secretario que haya servido en la milicia; este antecedente lo citan Don Manuel Dublán y Don José María Lozano¹⁸; así mismo éstos hacen una referencia respecto de la Circular de fecha 2 de febrero de 1819, recibida en México en donde se comunica al Consejo Supremo de Guerra se encargue a los Consejos de Generales que a la remisión de los procesos sentenciados, acompañe el dictamen de los auditores, determinando las reglas que creyó oportunas, propias del Supremo Consejo de Guerra, es decir las resoluciones de este Tribunal de Guerra del Virreinato, establecieron verdaderas circunstancias de interpretación para asuntos del fuero.

Durante el movimiento de independencia se crea el Decreto Constitucional que determinó la libertad de la América Mexicana promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que en su Capítulo XII, Artículo 17 dice: "En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua Ordenanza mientras que el Congreso dicta lo que más se conforme al sistema de nuestro gobierno, por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos"; esto hizo vigentes las Ordenanzas de San Lorenzo citadas anteriormente, pero no se permitió la invasión del fuero común respecto del fuero militar.

C.- DE LA CONSTITUCION DE 1824 A LA CONSTITUCION DE 1857.- La Constitución de 1824, influyó para que en materia militar, permaneciesen vigentes las Ordenanzas de San Lorenzo, sancionando esta declaración el 3

¹⁸ Ibidem. P.381



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de agosto de 1826; durante este período se emiten disposiciones referentes a someter a los Tribunales Militares a los criminales peligrosos, se establecen igualmente leyes de indultos para desertores, se constituye el Monte Pío Militar y se crea el establecimiento de la Casa Nacional de Inválidos para aquellos soldados que hubieren quedado en estado de invalidez; así mismo se crea el Decreto de 21 de marzo de 1822, que se hace vigente hasta el 26 de octubre de 1829, respecto a la providencia de la Secretaría de Guerra sobre los grados a los incorporados al Ejército Trigarante; se emiten disposiciones para el efecto de señalar lineamientos del modo de declarar como testigos los jefes del ejército en los Juzgados Ordinarios como fue el 12 de noviembre de 1829; se crea el Reglamento de Sanidad Militar el 30 de noviembre de 1829; se emiten disposiciones el 27 de enero de 1830, respecto de las divisas militares que debieren portar los soldados; igualmente el 30 de junio de 1830, se emiten disposiciones sobre la subordinación militar, el uso de uniformes y otras prendas; el 9 de febrero de 1831, se publica la ley que faculta al Ejecutivo para conceder grados y pensiones a los miembros del ejército; el 16 de mayo de 1831, se emite la ley que confiere facultades y obligaciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o del Supremo Tribunal de la Guerra; el 9 de abril de 1833 se producen igualmente disposiciones para que el Supremo Tribunal de Guerra y Marina establezca normas procesales sobre juicios criminales militares; el 19 de febrero de 1834, se crea la ley que regula la colocación de trofeos militares tomados a los españoles en Tampico; el 28 de febrero de 1834, se emiten normas para que la tropa no pida limosna; y el 21 de marzo de 1834, se crea la ley para formar la Milicia Cívica del



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Distrito Federal y Territorios; y otras muchas órdenes que son de interés dentro del contexto jurídico castrense.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, establece:
* Es menester hacer breve referencia a un tribunal que tuvo relación con el fuero militar por las circunstancias de la época. Un Decreto de 3 de marzo de 1828, creó el Tribunal de Vagos en el Distrito y Territorios Federales. Esta clase de tribunales tenía tradición en la Nueva España y tuvo fines frecuentemente políticos y de represión, contra algunos rebeldes y revoltosos. Llegó a incluirse en ellos a cierta clase de abogados a los que se llamaba "tinterillos y huizacheros" que, con fines políticos eran perseguidos hasta principio de la República Liberal. Vallarta los menciona en alguno de sus votos"; en la obra de referencia igualmente se establece que estos vagos eran destinados al servicio de las armas; y en informe de la Suprema Corte de 30 de diciembre de 1837, se expresa: "Unidos los ministros legales del fuero ordinario con los militares, hicieron el nombramiento de la Corte Marcial"; se propuso elaborar un Reglamento de la Corte Militar.

El 23 de diciembre de 1842 se emiten las Bases Orgánicas de la República Mexicana en donde en el Artículo 118 se confieren facultades a la Corte Suprema de Justicia para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de los Fueros conducentes dentro de ellos el Militar, así como oír las dudas de éstos sobre la interpretación de alguna ley y juzgándola fundada, iniciar la declaración correspondiente; esto constituye

¹⁹PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Suprema Corte de Justicia, sus Orígenes y Primeros Años. 1808-1847. México. p. 69.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

un verdadero antecedente de la jurisprudencia en materia de guerra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, dice: "La tradición novohispana del fuero militar y la necesidad de tener conocimiento de las leyes antiguas de la Colonia, se muestra en la sentencia de 3 de agosto de 1846 (Doc.18). Indica el fallo que por resolución de la Corona del 8 de diciembre de 1800 y una circular de 1801, el fuero militar guardaba la situación jurídica que tenía desde un decreto anterior de 1793. La Suprema Corte estimó que, aplicando estas disposiciones coloniales, así como los principios generales del derecho que se remontaban a la Novísima Recopilación y a la Ordenanza de Intendentes, el fuero se limitaba exclusivamente al militar cuando hacía su actividad propia, pero no cuando tenía actividades civiles. La Suprema Corte expuso, en ese fallo de 1846, que el fuero militar debía entenderse en forma restrictiva y no extensiva; que como las normas derivadas de la Colonia continuaban en vigor y no habían sido abrogadas por la República, el decreto del gobierno centralista del 12 de octubre de 1842, ampliaba el fuero en razón de la persona, era incorrecto y no debía aplicarse: Es de sumo interés que en esta sentencia el Alto Tribunal sostuvo que su criterio lo mantendría para casos futuros en las cuestiones de competencia militar lo que parece ser un antecedente de los principios de la referida jurisprudencia.

El 26 de julio de 1855, se emite un Decreto en donde el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, se erige en Tribunal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Ob. Cit. p.71.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de Guerra, emitido por Antonio López de Santa Anna y se nombran ministros militares, lo anterior es citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹

El 22 de noviembre de 1855, el Presidente Interino Don Juan Alvarez, en uso de las facultades que le confiere el Plan de Ayutla, expide un Decreto sobre administración de justicia conocido con el nombre de Ley Juárez; en sus Artículos 42, 43 y 44 suprime los Tribunales Especiales con excepción de los Eclesiásticos y Militares, cesando estos últimos de conocer de los negocios civiles y para tener solo competencia en delitos puramente militares de los miembros sujetos al Fuero de Guerra.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 incluye en el Artículo 13 al Fuero de Guerra y el precepto original reza de la siguiente forma:

"En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y que estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

D.- EL PORFIRIATO.- El comentario que se versa sobre el nombre del inciso no es caprichoso, sino que se hace notar,

²¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Suprema Corte de Justicia Sus Leyes y sus Homajes. P.148.

Lic. Antonio Saucedo-López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que en este período, atendiendo al carácter del Presidente Díaz, las cuestiones militares y jurídicas toman auge y así se emite en el año de 1882, el primer Código de Justicia Militar; además en esta época surge el nacimiento de la jurisprudencia dentro de la historia del derecho positivo de nuestro país.

El Poder Judicial de la Federación en la excelsa obra que editó la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², expresa: "Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880, cada vez mayor importancia. Eran citadas por los Ministros del Tribunal y por los Jueces de Distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los Jueces Federales debían obedecer como si fuere una ley suprema. En caso de desobediencia se les sancionaría en la forma que lo habían sido tradicionalmente los Jueces comunes".

Los juristas empiezan a tener interés en el estudio sobre la jurisprudencia y así Don Emilio Pardo publica su obra llamada: "Jurisprudencia Constitucional".

El primer Código de Justicia Militar de 1882, recibe la denominación de "Manual de Administración de Justicia Militar" y tiene diversas materias divididas en tres libros como el actual Código vigente, en donde en el primero se refiere al Derecho Orgánico Castrense, el segundo a los Procedimientos Militares y

²² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Suprema Corte de Justicia a Principios del Porfiriato. 1877-1882. México p.43.

Lic. Antonio Saucedo-López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

el tercero atiende a las Penas conducentes; establece este cuerpo de leyes que la administración de justicia militar se desempeña por los prebostes; por los Consejos de Guerra Ordinarios; por los Consejos de Guerra Extraordinarios y por la Suprema Corte de Justicia Militar, respecto de esta última le otorga facultades para la substanciación de las competencias.

El Presidente Porfirio Díaz el 15 de diciembre de 1892, emite el decreto que manda poner en vigor el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar, en donde se reconoce como Jefe de la Administración de Justicia Militar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar y en las facultades que dicha norma generalizada confiere al Tribunal Pleno, establece en su Artículo 10, lo siguiente:

ARTICULO 10. Para el despacho de los negocios que no tengan particular tramitación determinada por la ley, habrá en el Tribunal tres Comisiones Permanentes, que se denominarán: I. De Legislación. II. De Jurisprudencia. y III. De Policía y Estadística.

La Comisión de Legislación se encontraba prevista en el Artículo 12 del Reglamento citado y se ocupaba de iniciar y dictaminar acerca de las reformas que en la legislación militar se crea conveniente introducir, y resolver las consultas que sobre duda de ley dirijan al tribunal por los conductos reglamentarios, los funcionarios del orden militar.

La Comisión de Jurisprudencia se encontraba regulada en el Artículo 13 del comentado Reglamento, y al efecto dice:

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

ARTICULO 13. La Comisión de Jurisprudencia iniciará y dictaminará en cuanto se relacione con las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se crea que deban circularse por la Secretaría de Guerra, y en general, acerca de todas las medidas cuya adopción se estime provechosa para que la organización de los Tribunales Militares y las prácticas que en ellos se observen en cuanto al procedimiento, resulten ajustadas a la misma ley. La propia Comisión, previo el estudio que haga de las resoluciones emanadas de dichos tribunales, y de los pedimentos y alegatos producidos ante ellos, consultará al Presidente de la Suprema Corte Militar, la publicación de las piezas forenses que conduzcan a establecer bases para la recta interpretación y aplicación de la ley en el Fuero de Guerra.

Por último, la Comisión de Policía y Estadística se ocupaba de lo relativo al reglamento económico de la oficina; iniciaba ante el tribunal la remoción y el nombramiento de los funcionarios, empleados y demás individuos a quienes se refiere la Fracción II del Artículo 119 del Código de Justicia Militar; intervenía en la administración de los fondos para gastos de oficio; auxiliaba al Presidente de la Suprema Corte vigilando por la moralidad y exacto cumplimiento de los deberes del personal de la administración de justicia; cooperaba con el Ministerio Público a la formación de la estadística criminal en el fuero militar y dictaminaba por escrito en los negocios de policía si así lo ordenaba el Presidente de la Suprema Corte o el Tribunal Pleno; esto puede ser un antecedente del actual Consejo de la Judicatura Federal.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El segundo Código de Justicia Militar se emite el 11 de junio de 1894 y determina que compete a los Tribunales Militares la administración de la Justicia Militar, la que estará a cargo de: a.- De los jefes militares autorizados para dictar ordenes de proceder; b.- De los Consejos de Guerra Ordinarios; c.- De los Consejos de Guerra Extraordinarios; y d.- De la Suprema Corte Militar; tenían la facultad para dictar la orden de proceder contra los que aparezcan responsables de la comisión de los delitos, los siguientes: a.- La Secretaría de Guerra, b.- El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones, Brigadas ó columnas que operen aisladamente, c.- Los Jefes de Zona, d.- Los Jefes de Armas en los Estados, e.- Los Comandantes Militares y f.- Los Jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición, siempre que al cometerse el delito se hallen a distancia tal del Jefe de Zona o armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con él, para que dicte con toda oportunidad dicha orden y pronuncie el auto de formal prisión dentro del término constitucional; contaba cada uno de los Jefes Militares con un Abogado Asesor. Dicho Código contaba de tres libros, el primero se refería a la Organización y Competencia de los Tribunales Militares, el Libro Segundo atendía al procedimiento y el libro tercero que contaba de dos partes, la primera referente a la penalidad y la segunda a los delitos en particular.

En el año de 1903, se emite el tercer Código de Justicia Militar, el que consta de cuatro libros, el primero se refiere a la organización y competencia de los Tribunales Militares, el segundo a los juicios, el tercero a los incidentes y el cuarto al

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar, este ordenamiento legal establece igualmente quiénes son los facultados para administrar la justicia militar y menciona que en primer término lo son los jefes militares con autorización para dictar ordenes de proceder, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, el Supremo Tribunal Militar y los jueces instructores; en el contenido de esta disposición legal, se determina como se integran los Organos de la Justicia Castrense, afirmando que el Supremo Tribunal Militar, tendrá su asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción en toda la República, el Ordenamiento Legal citado, contenía en la composición de dicho Alto Tribunal, a un Presidente, un Vice-Presidente, seis Magistrados de número y dos supenumerarios, nombrados por el Presidente de la República, funcionando en pleno o en salas, por lo que al caso había dos de ellas; había cuatro Juzgados de Instrucción Militar en la Comandancia Militar de México, dos en la de Veracruz, y uno en cada Cuartel General de las Zonas Militares; había Jueces Instructores permanentes y los nombrados para incoar y llevar a cabo un proceso determinado; había Asesores Militares, cuya figura se asemeja al Auditor de Guerra en España y su función era la de asesorar al mando respecto de los problemas jurídicos que se planteaban, estando obligados a asistir a las audiencias de Consejos de Guerra; independientemente de los Asesores funcionaban los Defensores Militares, pudiendo desempeñar este cargo desde Subteniente hasta General, pero sin perjuicio de ello, ya que se tomaban como Defensores de confianza para el acusado; había dos defensores de oficio en el Supremo Tribunal Militar y uno para cada Juzgado; igualmente funcionaba el Ministerio Público



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Militar, cuya función primordial era representar y defender la causa pública ante los Tribunales del Fuero.

Igualmente el 22 de mayo de 1902, se crea la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, cuyo contenido comprende los procedimientos previos al juicio, situaciones referentes a la acreditación del cuerpo del delito, declaraciones y diligencias previas, aprehensión, detención y prisión preventiva, de las pruebas, de los juicios ordinario y extraordinario ante los Consejos de Guerra respectivos, de los juicios de Marina, los incidentes, competencia, acumulación, excusas y recusaciones y la secuela procesal ante el Supremo Tribunal Militar en el Recurso de Revisión, juicios de responsabilidad, ejecución de sentencias, conmutación y reducción de penas así como de las visitas judiciales y carcelarias.

E.- LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EL FUERO DE GUERRA.- En el año de 1913, se crea la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y este ordenamiento establece que la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, se encomendará a los Tribunales Militares, como son los Jefes Militares con autorización para dictar ordenes de proceder, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, el Supremo Tribunal Militar y los jueces instructores. Por primera vez se habla en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de la Administración de Justicia Criminal Militar, que se encomienda a los Tribunales correspondientes; se establecen once Zonas Militares, las que deben de contar con un Asesor Jurídico; igualmente se determina la organización de los Consejos de Guerra Ordinarios



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

y Extraordinarios, se conserva la organización del Supremo Tribunal Militar de acuerdo a la Ley de 1903, en forma igual los Jueces Militares tienen las mismas características y se habla de la competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes, figura jurídica militar que surge en la Ley Orgánica del Ejército con atribuciones de la Ordenanza General Militar y sus funciones consistían en instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito, realizar indagatorias, conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, en cierto modo el Preboste invadía la esfera de competencia del Ministerio Público.

En el mismo año se crea la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, constando de cuatro libros, el primero referente a los procedimientos previos al juicio; el segundo libro atiende a los juicios y el libro tercero a los accidentes procesales como son los incidentes, las competencias, acumulaciones, excusas y recusaciones; así mismo el libro cuarto se refiere al procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

Se crea la Ley Penal Militar, que comprende todo lo referente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, consta de dos libros y el primero atiende a las reglas generales sobre las penas, los efectos de éstas, la libertad preparatoria, la exposición de las penas, la aplicación, sustitución, reducción y conmutación de las mismas, así como la extinción de éstas y de la acción penal; el libro segundo trata de los delitos militares clasificándolos contra el deber o decoro militar, en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra la existencia, seguridad o



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

conservación del ejército o de lo perteneciente a él, delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella y de los delitos del orden común sujetos al Fuero de Guerra; esta norma sustantiva penal en forma errónea comprende en el Título Sexto del Libro Segundo un Capítulo Único referente a las faltas, situación que hoy en día se contempla por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Disciplina de la Armada y en su contenido incluye el arresto de uno a treinta días cuando se impone por los Tribunales del Fuero de Guerra.

En el año de 1914 a propósito de la Invasión Norteamericana a Veracruz, el 22 de abril de 1914, la Secretaría de Justicia transcribe a la Suprema Corte la siguiente circular de la Procuraduría General de la República, que dice²³: "En esta fecha por circular telegráfica, digo a los C. C. Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito de la República lo siguiente: El Artículo 31 de la Constitución General de la República establece, como obligación del ciudadano mexicano, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, y para cumplir con esta obligación, alistarse en el Ejército o Guardia Nacional. En consecuencia en estos momentos en que se inicia la guerra extranjera, carecen de motivo los amparos pedidos contra la consignación al servicio de las armas, pues la garantía constitucional se ha convertido en estos momentos en una obligación ineludible para todo mexicano. Esta Procuraduría cree de su deber, dar a usted instrucciones para que pida el sobreseimiento por causa de improcedencia de los juicios de

²³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Suprema Corte de Justicia a Principios del Siglo XX. 1901-1914. P 89.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

amparo que estén pendientes por consignación al servicio de las armas, fundándose en los Artículos 747 Fracción III y 663 del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

El 31 de julio de 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, emite un Decreto de la Primera Jefatura Sobre Justicia en el Fuero de Guerra²⁴, en donde dice que: “Que por decreto No. 13 de 27 de noviembre de 1913, esta Primera Jefatura tuvo a bien crear tribunales del fuero de guerra, debiendo ser ahora los mismos que, en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias”. Este decreto, atiende a las facultades de los jueces de instrucción militar que conocerán en primera instancia de los delitos que le señalen las leyes; y en donde hubiere estos órganos de jurisdicción, practicarán a prevención las primeras diligencias los especiales que nombren los jefes militares del lugar en donde se hubiere cometido el delito y en su defecto mediará una jurisdicción auxiliar por los jueces del fuero común, los que estarán obligados a avisar al Supremo Tribunal Militar de la iniciación de los procesos, los que remitirán conjuntamente con el acusado al Jefe Militar; los procesos se harían de acuerdo a lo que estatuyese el Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908; el Supremo Tribunal Militar, tendría facultades de substanciar los indultos y llevar a cabo los recursos de revisión, apelación, denegada apelación, e incidente de apelación mal admitida; los impedimentos, excusas y recusaciones, que debieran ser resueltos por los Tribunales

²⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917). P.165



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Superiores, se seguirán en segunda instancia en los términos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en los casos de la última resolución deba dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará dicha resolución, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Con el triunfo de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917 en el Artículo 13 se establece el Fuero de Guerra, el que reza de la siguiente forma: "Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Este precepto es el vigente actualmente dentro de nuestro Texto Constitucional.

Posteriormente el 15 de marzo de 1926, se crea la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, el 12 de marzo de 1930 se crea el Servicio de Justicia Militar y el 1° de junio de 1929 se emiten la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares; la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La Ley Orgánica de los Tribunales Militares de 4 de junio de 1929 en su Artículo 13 Fracción IX establece un antecedente respecto de la Jurisprudencia Militar, ya que confiere facultades al Supremo Tribunal Militar para conocer de las dudas de ley que le dirijan los Jueces Militares; aún cuando los preceptos legales militares contenidos en los Ordenamientos legales de cita, son posteriores a la Revolución Mexicana, estos deben de tomarse como antecedentes inmediatos a ella, toda vez que los mismos son hoy en día un precedente de nuestra legislación vigente.

El 1° de febrero de 1935, la Procuraduría General de Justicia Militar, emite el Boletín Jurídico Militar por primera vez y dedica una parte de la temática de la Jurisprudencia Militar, como una sección del Supremo Tribunal Militar, a cargo del Letrado Luis G. Zumaya y de Juan Coronado, destacados abogados del Servicio de Justicia Militar; dicho boletín actualmente no se publica.

F.- LA EPOCA CONTEMPORANEA.- El 28 de diciembre de 1932 se expide el actual Código de Justicia Militar que entró en vigor el 1° de enero de 1934, el que determina que la justicia militar se administra por: el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces Militares; siendo auxiliados en jurisdicción de apoyo por los jueces penales del orden común y aparte en forma directa por la policía judicial militar y la policía común; los peritos médicos legistas militares, los intérpretes y demás peritos en la diversidad de especialidades que puedan ser necesarias para la administración de la justicia marcial.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El Supremo Tribunal Militar se integra por un Presidente y cuatro Magistrados, el primero de ellos General de Brigada y militar de arma y los Magistrados igualmente Generales de Brigada, letrados en derecho; al respecto se hace notar que es importante y necesario que el Presidente de este órgano jurisdiccional debe de ser un abogado y no militar de guerra, tomando en consideración que en muchos aspectos es importante que la Presidencia resida en un especialista en la ciencia del Derecho; este Tribunal cuenta con un Secretario de Acuerdos, cuyo cargo tiene gran importancia en la administración de la justicia militar; del propio Código Marcial se desprenden las facultades del Supremo Tribunal Militar y compete a éste lo referente a los problemas de jurisdicción que se susciten entre los jueces o bien por la problemática de acumulación procesal en los casos conducentes; de las excusas de los Magistrados o de los jueces militares, de los recursos que la propia norma militar impone, de la responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra; de la libertad preparatoria y retención de reos; de las solicitudes de indulto necesario, de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces, debiendo en este caso ampliar esta disposición para poder implementar en ella la posibilidad de interpretar el derecho militar por medio de la jurisprudencia de este órgano de alzada que hace falta dentro del fuero castrense; de la designación del Magistrado que hará visitas carcelarias o a los juzgados y otras que determinen las normas generales.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Las atribuciones del Supremo Tribunal Militar atienden a: la concesión de licencias a los funcionarios del propio Tribunal hasta por ocho días; la resolución de las reclamaciones de los jueces contra las excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Tribunal; la iniciativa de reformas a las leyes militares; la expedición de circulares para dar instrucciones al personal que integra la administración de la justicia militar; la creación del Reglamento del Supremo Tribunal Militar; la proposición de cambios de residencia de los funcionarios de la justicia militar, aclarando que esta facultad actualmente la tiene la Dirección General de Justicia Militar; y el proporcionar al Procurador de Justicia Militar los datos necesarios para la formación de la estadística militar; y otras que determinen las leyes.

Los Consejos de Guerra como cuerpos colegiados que administran la justicia militar, son de dos tipos, los Ordinarios y los Extraordinarios; los primeros se integran por ocho miembros, que son: un presidente, cuatro vocales y tres suplentes y operan en tiempo de paz; por otro lado los Extraordinarios, operan en campaña y se componen de cinco miembros.

Los Jueces Militares, son órganos de jurisdicción que se integran por el juez Instructor, letrado Militar y el Secretario de acuerdos que autoriza y da fe de los hechos y actuaciones que se suscitan en el seno del Tribunal.

Aunado a los órganos que administran la Justicia Militar, se encuentran otras disposiciones que son de relevante



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

importancia, tales como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de fecha 8 de diciembre de 1986 y que comprende la composición de las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire, su integración, las misiones de éstas, los niveles de mando, el personal que la integra, sus recursos materiales, económicos y animales y sus instalaciones. Cabe hacer mención que en vínculo directo se encuentra la Dirección General de Justicia Militar creada por decreto de 1° de julio de 1954, que distribuye personal profesional y técnico en diversas especialidades, a la propia Dirección citada, a la Procuraduría General de Justicia Militar, al Cuerpo Jurídico Consultivo, al Supremo Tribunal Militar, Juzgados Militares, Cuerpo de Defensores de Oficio y Asesores Jurídicos para el Alto Mando, Estado Mayor, Zonas Militares y demás dependencias del Ejército y Fuerza Aérea; actualmente existen Juzgados Militares adscritos a las diferentes Zonas Militares, tales como la Primera, la Décimo Quinta y a la Tercera Región Militar; así como la Ley Orgánica de la Armada de México, de 26 de diciembre de 1984.

El Servicio de Justicia Militar cuenta con un escudo que fue creado por la circular número 87 de 23 de diciembre de 1942 que modificó la Fracción IV del Artículo 31 del Reglamento de Uniformes y Divisas del Ejército que determina las características de éste, que son: dos espadas romanas cruzadas y sobre el cruce un haz de varas atado con una cuerda, saliendo de la parte superior del haz, un hacha con el corte hacia la derecha y el extremo del mango saliendo por abajo. El haz debe de quedar inscrito en un rectángulo de 9 x 20 mm. Y todo el escudo en uno de 50 x 20 mm.; su interpretación atiende a lo siguiente: en la cultura griega de la antigüedad, se determinó una influencia a la



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

cultura latina y *Temis* diosa de la justicia, fue la primer mujer de *Zeus*, engendrando tres hijas a quienes llamaron *Cloto* que gobernaba el presente que a cada instante se va viviendo, *Laquesis* quien reinaba en el porvenir donde el fin se manifiesta en todas las cosas y *Atropos* que regía el pasado que es irrevocable; *Temis* y sus tres hijas significaban el poder que vela sobre el destino del hombre desde que nace hasta que muere, con el tiempo sus hijas se transformaron y hasta el nombre cambiaron por *Eunomia* que representaba la legalidad, la observancia de la ley; dice que personificaba a la justicia y a la equidad e *Irene* que representaba la paz; *Temis* tenía un auxiliar que era el dios de la guerra llamado entre los griegos *Ares* y con la conquista del pueblo romano sobre los griegos, la cultural fue a la inversa formando parte del botín las deidades helénicas, cambiando los nombres únicamente, pues el auxiliar de *Temis* se convirtió en *Mars* quien posteriormente fue llamado Marte dios de la guerra. La unión de esas dos culturas hizo que los romanos fincaren las bases del derecho y la justicia y en la creación del escudo de Justicia Militar se combinaron dos aspectos el militar y el jurídico; las dos espadas rectas, son las mismas que usa *Temis* diosa de la justicia y ésta es un instrumento defensivo y ofensivo que simboliza autoridad y su duplicidad atiende al ejército y a la justicia; el atado de varas, son las fascas de origen romano que llevaban los lictores que eran funcionarios o ministros de justicia y que precedían a los magistrados de Roma como signo de su autoridad, formando parte de dichas fascas, se usó el "Segur", hacha con la cual se indicaba que con ella se cortaba la disputa y se impartía la justicia.





C A P I T U L O I I

LA CONSTITUCION Y EL FUERO DE GUERRA

A.- Interpretación armónica de los preceptos constitucionales relativos a las Fuerzas Armadas.

B.- Normativa Constitucional en un Estado de Excepción.

C.- Causas del Estado de Eventualidad.

D.- Las Leyes de Emergencia en materia Militar.

E.- Facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal en asuntos castrenses.

F.- El Apartado B del Artículo 123 Constitucional referente a las Fuerzas Armadas Nacionales.

A.- INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LAS FUERZAS ARMADAS.- Si bien es cierto que las Fuerzas Armadas Mexicanas, forman parte de la hermética institucional que pertenece al Estado y que por ende la Constitución de la República tiene una aplicación general para éstas, sus fines, sus funciones, sus miembros, sus bienes y todos aquellos actos que le son propios, cabe hacer notar que existen diversos preceptos que sobresaltan la enunciación de las instituciones de Defensa

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Nacional, los que de una u otra forma van debidamente vinculados. Así, en primer término el Estado confiere al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la potestad de tener el armamento conducente para la defensa de los valores de la propia Nación, armamento que requiere características especiales en los términos del Artículo 10 de la Constitución, limitando *erga homnes*, la posibilidad de hacer uso de las armas que son propias de las instituciones militares; instrumentos bélicos que se encuentran establecidos en el Artículo 11 de la Ley Reglamentaria del precepto constitucional anteriormente enunciado. Por otro lado, dentro del texto de la Constitución de la República, tenemos otros dos enunciados legales que tienen una armonización de importancia dentro del Fuero de Guerra, como son los Artículos 13 y 21 del ordenamiento jurídico de cita; pues el primer precepto citado es el que da nacimiento al Fuero Militar, como una esfera de competencia de tribunales propios para las Fuerzas Armadas a fin de poder proteger a la disciplina, de los delitos y faltas cometidos en actos de servicio, pues su permanencia intachable, es indispensable para la subsistencia y orden de las Fuerzas de Defensa Nacional.

Dicha disposición legal, independientemente de contener senda garantía de igualdad, que como Derecho Público Subjetivo se hace valedero para que los gobernados puedan disfrutar en el ámbito social por disposición de la norma suprema un respeto hacia ellos, de los gobernantes, de las autoridades y de todo órgano de poder que emana del Estado y que en ocasiones puede quebrantar los derechos del hombre, cometer actos arbitrarios y atribularios en su perjuicio; además concibe en forma amplia el Fuero que es objeto de este estudio, la esfera de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

competencia de un orden jurídico que forma parte del estado de derecho y que establece la normativa debida para la integración de un vasto sistema jurídico que tiene vigencia en los órganos militares, ese fuero atiende no a privilegios, no a canogías, pero sí a un orden estricto en donde prevalece la rectitud, la moral, el buen servicio, la caballerosidad, la cortesía, el espíritu de sacrificio y la entrega al cumplimiento del deber con un sólo compromiso que es el amor a la Patria; los preceptos legales constitucionales que se refieren a la materia militar, constituyen su base jurídica y a su vez establecen en forma reglamentaria a estos, una ordenanza amplia en la especialidad y sí es importante precisar que tanto el que le da nacimiento al fuero castrense para perseguir delitos y faltas, que es de carácter constitucional, como las normas reglamentarias, en ellas en conjunto, se amonizan en un todo, vinculando ampliamente su existencia, organización, funcionamiento y finalidades de los elementos debidamente protegidos; por otro lado, existe una inmediatez jurídica entre tales enunciados a fin de encauzar la situación de persecución que se debe de tener para esos actos deleznable que violan la disciplina que es elemento fundamental de existencia y orden dentro de los organismos armados, como lo es el Artículo 21 Constitucional.

Para la existencia de los actos u omisiones que atentan contra la disciplina militar en el grado del delito, existe el órgano de persecución que pueda cumplir con las misiones debidamente encomendadas por el Texto Constitucional y así el Constituyente de 1917, le otorgó al Representante Social esa facultad persecutoria, dentro del Fuero Castrense, creando el mandato seguro y eficaz para garantizar el cumplimiento de las normas

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que rigen a las Fuerzas Armadas y conservar así la disciplina militar, haciendo que cada uno de los hombres que las integran, puedan cumplir con su deber de acuerdo a las obligaciones que las propias disposiciones legales les imponen.

Por qué la persecución de los delitos en ese ejercicio que se da al Ministerio Público para que sea el único organismo estatal que pueda tener tal facultad, sobre todo en materia militar, al caso se desprende el comentario de que el Ministerio Público Militar, debe de ser implacable en el ejercicio de procuración de justicia en el aspecto persecutorio de los ilícitos militares, a fin de mantener incólume la disciplina que prevalece en los ejércitos de tierra, de mar y de aire; no solo en el aspecto administrativo, sino que esa persecución se hace celosamente ante los órganos de jurisdicción en donde el Ministerio Público deja de ser un mero organismo administrativo para convertirse en un ente dentro de un proceso con esa atracción jurídica, ya que como parte procesal, se debe de ubicar en ese interés que motiva al sujeto que pretende legitimarse para el ejercicio de un derecho, o bien al cumplimiento de una obligación y el Ministerio Público tiene como deber la persecución de las conductas ilícitas para mantener sin afectación el valor vital de las instituciones de defensa nacional, como lo es la disciplina.

El Artículo 16 del texto constitucional, establece entre otras que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño, ni imponer prestaciones; pero en tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras en los términos que establezca la Ley Marcial; al caso se hace el



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

comentario de que los militares no podrán realizar circunstancias coactivas contra la población civil en tiempo de paz, acatando el estado de derecho y el lineamiento constitucional del respeto infranqueable al domicilio y a los derechos de los gobernados; pero en tiempo de guerra, atendiendo a las disposiciones que imperen en la emergencia si es factible imponer a la población, si fuere necesario, los actos que motiven las cargas impuestas a los habitantes en los términos no de la Ley Marcial, sino del estado emergente, ya que la primera es la norma penal en tiempo de guerra y el segundo es un concepto mas amplio, todo ello con el fin de poder dar preferencia y cumplimiento a la defensa de los elementos prevalentes de la Nación, poniendo a disposición de las operaciones militares que igualmente del Estado, todos los elementos que fueren necesarios para poder atender a la eventualidad..

El Artículo 22 Constitucional se refiere entre otras, a que es posible imponer la pena de muerte a los reos de delitos graves del orden militar, haciendo la manifestación de que en el Fuero de Guerra existe la pena de muerte y ésta se encuentra debidamente reglamentada en el Código de Justicia Militar, estableciendo en qué delitos y por qué motivos se impone ésta, mediando una disposición reglamentaria que establece el procedimiento para la ejecución de dicha pena que es el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, la que regula los pasos conducentes a la aplicación de la misma respecto del sentenciado a ella..

El Artículo 31 Constitucional impone como obligación a los mexicanos recibir la instrucción cívica y militar para que sean

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

diestros en el manejo de las armas e impuestos en la propia disciplina castrense; igualmente el Artículo 32 establece la prohibición de que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército y que para pertenecer a la Marina o a la Fuerza Aérea se requiere ser mexicano por nacimiento; el Artículo 35, señala las prerrogativas del ciudadano para defender la República y sus instituciones tomando las armas en el ejército.

Por lo que toca a los requisitos que se requieren para ser diputado en primer término respecto del tema de esta investigación, en la Fracción IV del Artículo 55 Constitucional, se señala no estar en servicio activo en el ejército. Igualmente dentro de las facultades del Congreso previstas en el Artículo 73 Fracción XIV, atiende a levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, reglamentando su organización y servicio. En las facultades del Senado se encuentra la Fracción II del Artículo 76, que atiende a ratificar los nombramientos que hubiere hecho el Ejecutivo de Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; también en la Fracción VI del precepto de referencia, se ocupa en resolver las cuestiones políticas cuando se hubiere interrumpido el orden constitucional por un conflicto de armas; y compete a la Comisión Permanente como lo establece la Fracción VII del Artículo 79 Constitucional, el ratificar los nombramientos de Coroneles y demás Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado el Presidente de la República para serlo, requiere no estar en servicio activo en caso de pertenecer al Ejército seis meses antes del día de la elección, como lo establece la Fracción V del Artículo 82 Constitucional; dentro de

Lic. Antonio Saucedo Lopez



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

las facultades del Presidente de la República, están las de nombrar a los Coroneles y Oficiales Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a los demás Oficiales de estos y disponer de dichas Fuerzas Armadas con arreglo a las leyes, así como de declarar la guerra o disponer del uso de la fuerza en las relaciones internacionales como lo establecen las Fracciones IV, V, VI, VIII y X del Artículo 89 de la Constitución.

El Artículo 123 Apartado B en la Fracción XIII establece que los militares se regirán por sus propias leyes para los efectos de las relaciones de éstos con el Estado en la prestación del servicio de armas, debiendo proporcionar el Organismo Paraestatal propio en la materia, las prestaciones de seguridad social a sus miembros que fueren necesarias.

El Artículo 129 Constitucional atiende a que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar y las Comandancias Militares se establecerán en los lugares destinados para sus instalaciones dependiendo del Gobierno de la Unión.

B.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL EN UN ESTADO DE EXCEPCIÓN.- Dentro del marco normativo constitucional, se encuentran las disposiciones legales que atienden a un estado de excepción, pero en ese orden vigente, surge la pirámide Kelseniana que integra un conjunto de disposiciones legales que se armonizan dentro del actual derecho positivo en los términos del Artículo 133 de la norma Superior, que establece que la Suprema Ley de la Unión la constituyen la Constitución Política



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, las leyes ordinarias, los reglamentos y en general las disposiciones normativas generalizadas, que al caso rigen en tiempo de paz, pero en forma igual se armonizan estableciendo una regulación en los estados de emergencia, cuando surgen hechos circunstanciales o anormales que pongan en peligro los valores de una Nación; así encontramos que la Constitución de la República, establece en el Artículo 29, lo referente a la suspensión de garantías individuales, de la siguiente forma:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo; si ésta tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

A lo expuesto por el precepto constitucional antes mencionado, se concluye que se consideran estados de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

eventualidad: la invasión, la perturbación grave de la paz pública, o en su caso cualesquier otra circunstancia que pueda poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, temas que serán analizados en el inciso siguiente, pero cabe ahora su enunciación, toda vez que estas consideraciones forman parte de dicho precepto. Por otro lado los funcionarios que atienden a la suspensión de garantías individuales y su ley normativa, lo son; el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos y el Procurador General de la República, en lo que se refiere a los órganos que integran el Poder Ejecutivo y por lo que toca al Poder Legislativo, son el Congreso de la Unión y en algunas ocasiones la Comisión Permanente en los recesos del propio Congreso.

Isidro Montiel y Duarte²⁵ dice: "Solamente el Presidente de la República puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución, obrando de acuerdo con el Consejo de Ministros; y que la suspensión decretada por él, no tiene efecto mientras no sea aprobada por el Congreso de la Unión y en los recesos de éste por la Comisión Permanente". De lo anterior se desprende que debe de mediar una concurrencia debidamente vinculada entre los órganos que el propio Artículo 29 de la Constitución establece.

No basta con simples actos normales de gobierno, para mantener la seguridad nacional, o su orden jurídico y que sin cambio alguno en éste, se intente restituir lo que ha sido afectado

 ²⁵ MONTIEL Y DUARTE, Isidro.- Estudios sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 1979, Edición Facsimiliar de 1873.p.552.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

por una emergencia. Afirma Don José María Lozano²⁶: "Al gobierno le bastaría recurrir a los tribunales, en ciertos casos de un estado de necesidad, para así restablecer la paz pública perturbada y poner a su disposición a los perturbadores"; de lo anterior se desprende que tal apreciación se sale de la realidad, ya que se requieren medidas enérgicas fundadas en la ley para poder afrontar la eventualidad que se presenta, por medio de la suspensión de derechos públicos subjetivos y nunca por medio del órgano de jurisdicción, como si se tratara de un litigio, o de un ilícito penal, a veces la fuerza se debe de combatir con la misma fuerza, o una de mayor intensidad, esto atiende a una ley física.

Afirmo²⁷: "Como se ha expresado el Artículo 29 del Ordenamiento Supremo citado, determina por qué se pueden restringir y suspender las garantías individuales. La cesación de derechos, surge como se mencionó, de la concordancia sucesiva de los actos propios de dos de los Poderes de la Unión; ahora bien cabe precisar la naturaleza de éstos. El Poder Ejecutivo realiza actos políticos y actos administrativos en el desempeño de sus atribuciones. Indudablemente que en los que interviene el Artículo invocado, atienden a una innata naturaleza política; resultado de la actividad de gobernar, concretada y resumida en la seguridad de la nación en todos sus aspectos".

El Poder Legislativo, realiza un acto formal y materialmente legislativo, que aprueba la iniciativa del Poder Ejecutivo, resultando así, un orden jurídico temporal que es el

²⁶ LOZANO, José María.- Estudio de Derecho Constitucional Patrio. Editorial Porrúa. 1980. Edición Facsimilar de 1876. P. 403.

²⁷ SAUCEDO LOPEZ, Antonio.- La Suspensión de Garantías Individuales y las Leyes de Emergencia. Edición del Autor. 1984.p.35.

Dr. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

estado emergente, pues la irrupción de garantías individuales, cuando media la suspensión de éstas, es transitoria y nunca con duración indefinida, ya que si así fuese, con ello se rompería el canon dogmático de la norma fundamental, así como el sistema de derecho establecido; ahora bien, en esa concurrencia de los dos Poderes Federales, median atribuciones de todos y cada uno de los órganos que atienden a un estado emergente, como son: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos, el Procurador General de la República, el Congreso Federal o en su caso la Comisión Permanente.

En forma de conjunción se reúnen los funcionarios del Poder Ejecutivo citados anteriormente, como son: los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Salud; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Educación Pública; del Trabajo y Previsión Social; de la Reforma Agraria; de Turismo; de Desarrollo Social; así como el Procurador General de la República; en dicho Consejo Secretarial, se examina la emergencia presentada, bien se trate de una invasión, de una perturbación a la paz pública o de cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro; se hace notar que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, hoy en día, ya no es titular de ningún Departamento Administrativo, consecuentemente no debe de formar parte de la reunión mencionada, por ser Jefe de un Gobierno autónomo como lo es el del Distrito Federal.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Acto continuo, se hará un planteamiento general de los hechos fuente de la emergencia determinando los daños nacionales ocasionados, tanto a la población, al territorio, a los bienes materiales, a los bienes de consumo, a las Fuerzas Armadas, a la economía, a la paz pública y al orden jurídico vulnerado; se apuntarán las acciones conducentes para repeler los hechos productores del peligro inminente, tomándose desde luego, las medidas necesarias para restablecer el orden y restituir el daño sufrido, buscando las medidas preventivas para evitar que se extienda la causa de la emergencia y por tanto se analizarán que garantías individuales deben de suspenderse, por que tiempo y en que lugar, así como su horario si fuere necesario para poder afrontar la eventualidad; situaciones que se establecerán en el cuerpo de la iniciativa del decreto de Suspensión de Garantías Individuales, que se someterá a la consideración del Congreso de la Unión o en receso de éste, a la Comisión Permanente; órganos que si la aprueban, entrará en vigor como norma de observancia general, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En forma seciente, el Decreto que suspende las garantías individuales tiene las características de toda norma de derecho, como lo es la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción.

Respecto de la obligatoriedad, Rafael de Pina²⁸ dice: "La ley debe cumplirse necesariamente. El incumplimiento de la ley,

²⁸ DE PINA, Rafael.- Derecho Civil Mexicano Tomo I Editorial Porrúa. 1972. P95.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

como dañoso a la normalidad del orden jurídico, encuentra su correctivo adecuado en la realización del derecho por la vía del proceso. El carácter obligatorio de la ley se deriva del interés social que existe en su acatamiento. Como consecuencia ineludible de la obligatoriedad, se plantea el problema de la ignorancia del derecho. La ley una vez publicada se supone de conocimiento general. La ignorancia de la ley no sirve de excusa en caso de incumplimiento. El Artículo 21 del Código Civil establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento".

En cuanto a la abstracción Galindo Garfias²⁹ afirma: "La ley debe ser abstracta por que el mandato contenido de la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. La generalidad implica indeterminación subjetiva, la abstracción implica indeterminación objetiva. Todas las disposiciones del poder soberano que presenten estas características son leyes en sentido material".

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela³⁰ dice: "Por lo que concierne al alcance espacial o territorial de la suspensión de garantías individuales, ésta puede ser nacional, o sea, tener vigencia en toda la República, o bien regir solamente en un Estado o región determinados (local). Tal podría suceder verbigracia en el supuesto de que se tratara de la perturbación de la paz pública en una sola entidad federativa, en la que para dar fin a la situación anómala, se suspendieran las garantías

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil. Editorial Porrúa 1973. P.48.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa 1968. P. 193.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

individuales, sin que tal suspensión se hiciese extensiva a otros Estados del país en los que no existiese dicha alteración”.

La suspensión de garantías individuales engendra la irrupción a un estado normal de derecho, esto no quiere decir que el régimen suspensorio que es motivado por una emergencia, no sea un Estado de Derecho, ya que éste subsiste pero es uno que regula la eventualidad con las normas necesarias para resolverla.

Ahora bien, retomando el Artículo 133 de la Norma Fundamental, se atiende a mencionar que de las leyes militares que forman parte de la pirámide de Kelsen son las siguientes: el Código de Justicia Militar, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Disciplina de la Armada de México, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley Orgánica de la Armada de México y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Salud. Los Tratados Internacionales que surten efectos en la suspensión de garantías individuales, son todos aquellos que atienden a los estados de necesidad, ya en guerra internacional, guerra interna o cualquier motivo que ponga a la paz en grave peligro.. Por lo que toca a los Reglamentos Militares u otros dentro del ámbito de la administración pública centralizada, son vigentes todos aquellos que lleven algún punto de regulación a situaciones eventuales.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

C.- CAUSAS DEL ESTADO DE EVENTUALIDAD.- Las causas que motivan la eventualidad en los términos del Artículo 29 de la Constitución de la República, son: una invasión o guerra internacional, una Guerra Interna o en su caso cualquier otra circunstancia que pudiere alterar la paz pública o ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

La invasión es una acción de penetrar en son de guerra, cuando las Fuerzas Armadas de un país extraño, se adentran en el territorio de otro Estado.

Guillermo Cabanellas³¹ respecto de la invasión, dice: "Apoderamiento por la fuerza de los inmuebles ajenos.- Usurpación, intrusión, despojo.- Agresión Armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan". Este mismo autor señala: " La invasión resulta consubstancial con la iniciativa en el comienzo de las hostilidades que suele asumir el que declara la guerra o penetra sin más en el suelo del enemigo a partir de ese instante. Ofrece las ventajas y los inconvenientes de la ofensiva en general y de actuar en un teatro de operaciones extranjero".

Este concepto atiende a la incursión de tropas en territorio enemigo, violando la soberanía de un Estado, irrumpiendo el orden jurídico vigente y adentrándose al territorio

³¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- Diccionario Militar Tomo IV Editorial Claridad, S.A., Argentina, Buenos Aires. 1961. Pág.144.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

extraño con el ánimo de causar daños si fuere necesario a vidas, bienes y ocupar por la vía de las armas y la fuerza ese espacio territorial con el fin de asentar un gobierno militar. La invasión es la agresión que consiste en un ataque armado al Estado agredido; no es factible hablar de la embestida bélica, cuando median sólo amenazas, agresiones económicas, psicológicas, sino que se requiere el uso de la Fuerza y el empleo amenazante de las armas para poder aposentarse de una parte o de la totalidad del territorio enemigo.

La invasión se concibe como un acto de guerra que se dirige al territorio, a las fuentes de riqueza, a la población o a las Fuerzas Armadas de un país soberano; es el acto preliminar de las hostilidades, que atiende a dos tiempos vinculados, el primero es la introducción del ejército enemigo en una parte del país invadido; el segundo se refleja en la imposición de un gobierno militar que aplica el derecho de ocupación al Estado penetrado.

La invasión debe de ser repelida por el Estado que se pretende ocupar y esto constituye una legítima defensa, ejerciéndola con poderes armados similares, equilibrando un Estado de Guerra, en el que se fijan los medios de ataque y de defensa por ambos bandos que son atacante y atacado. En la acción si el Estado invasor es obligado a replegarse por una fuerza más efectiva que empleó el Estado invadido, el primero retira sus efectivos de fuerza en el tiempo y en el espacio.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Luis Podestá Costa³², dice: El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa, o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal".

Afirmo³³: "Quien invade tiene como propósito inmediato posterior, apoderarse del país invadido para ejercer en éste actos políticos, económicos, de gobierno u otros; violando la independencia, la soberanía, la legalidad y la integridad de la nación".

La invasión es una acción pugnaz que constituye una guerra de agresión que la doctrina señala como una guerra injusta, toda vez que se realiza un ataque armado con una entrada brutal por la vía de la fuerza, violando todo elemento axiológico de un estado que es el invadido. El ataque se define por el Derecho de la Guerra en los términos del Artículo 49 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales".

Toda agresión debe repelerse en la misma intensidad de la acción devastante, así la legítima defensa de un Estado irumpido, se fundamenta en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, consecuentemente con esa causa de justificación, se repele la agresión injusta, violenta y sin derecho;

³² PODESTA COSTA, Luis.- Derecho Internacional Público. Tipográfica Editora Argentina. 1979. P. 201.

³³ SAUCEDO LOPEZ, Antonio.- Ob Cit. Pag. 23



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

independientemente de que la protección estatal de un Estado agredido, por un ataque de Fuerzas Armadas extranjeras, se contempla en su propio orden legal.

La invasión necesariamente atiende a una guerra internacional llamada típica y ésta se define como la lucha armada entre dos o mas potencias soberanas u organismos internacionales que esgrimen sus diferencias por la vía de la fuerza.

Por otro lado, se define la guerra interna como la lucha igualmente armada que se suscita dentro del interior de un Estado, en donde grupos políticos pertenecientes a una misma Nación, pero de diversa ideología, pretenden apoderarse del poder, desconociendo el establecido en forma legítima o cuasi legítima, en el primer caso los grupos de mención tratan de derrocar el gobierno establecido y tomar ellos el poder, desconociendo en forma igual las instituciones jurídicas que son vigentes, a fin de poder implantar nuevas; pero puede suceder que un gobierno formado en forma ilegítima se hubiere adueñado del poder y las facciones que luchan contra este mando gubernamental espurio, traten de volver mediante las armas, a la legitimidad del poder que les fue arrancado.

La guerra interna recibe el nombre de guerra civil o guerra intestina, una de las situaciones terribles de este tipo de beligerancia, es que el escenario donde se suscita es en el propio territorio nacional de donde emana el poder que se vuelve objeto de la pugna armada y sus consecuencias son verdaderamente lacerantes, ya que se pierden muchas vidas y



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

elementos de riqueza nacional, independientemente de que llega a prevalecer el caos en perjuicio de toda la población, la llamada guerra civil, es una verdadera guerra incivil, surgiendo el imperio de la violencia desmedida, del terror, de la venganza y del odio.

La causa de una guerra civil, se encuentra en un evento, condición, acto o personalidad envuelta en un problema político particular, por otro lado aparecen también una serie de motivos humanos, ideales o valores; Morgentau³⁴, dice: "Al analizar los factores de poder, nos dice que las sociedades nacionales están compuestas por una multiplicidad de grupos sociales, algunos de ellos son antagónicos entre sí".

Guillermo Cabanellas³⁵ afirma: "Entre motín, insurrección, rebelión y guerra civil, se establecen diferencias de matiz ascendente. El primero se limita a una localidad con pretensiones circunscritas a una reforma de disposiciones, a protesta contra alguna medida y a exigir la deposición de una autoridad ingrata. La insurrección, se caracteriza como alzamiento de las Fuerzas Armadas contra el gobierno o algunas de sus leyes o decretos. La rebelión se ciñe a esa protesta armada en algunas provincias o comarcas. La guerra civil impone una extensión nacional, la formación de dos bandos y operaciones continuadas, más o menos armónicas".

³⁴ MORGENTHAU, Hans.- La Lucha por el Poder y la Paz.- Editorial Sudamericana.- Buenos Aires.-1963 Pág. 663

³⁵ CABANNELLAS DE TORRES, Guillermo.- Ob.Cit. Tomo III. Pág. 493.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

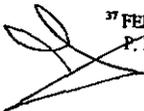
Se afirma que la guerra interna o guerra civil, se asemeja a la revolución, así Juan Palomar de Miguel³⁶, dice: "La revolución es la transformación radical de la estructura económica, social y política de un país".

Fernández Flores³⁷ establece: "Que la guerra interna debe reunir estos requisitos: 1.- Que el conflicto armado se desarrolle en principio dentro de las fronteras de un Estado y de los territorios en los que ejerce soberanía; 2.- El que se produzca entre dos partes de las cuales una tenga cierta cualidad estatal y la otra carezca totalmente de ella; 3.- El que en parte al menos, tales luchas armadas se regulen por normas jurídicas internacionales".

El apuntamiento de una guerra civil, es y puede ser una causa de suspensión de garantías individuales, mientras se resuelve la emergencia y el procedimiento que enmarca el Artículo 29 Constitucional, se deberá llevar a cabo para poner el estado jurídico normal en un Estado de Derecho Emergente. Las circunstancias que se atenderán en dicha suspensión de derechos públicos subjetivos, serán las propias garantías que hagan difícil la solución de la eventualidad y además se deberán evitar actos de delincuencia que agraven la propia emergencia, como pueden ser los asaltos a mano armada y sus consecuencias, los secuestros, el ataque a las vías de comunicación, edificios públicos o privados, el robo y el pillaje, la

³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas Mayo Ediciones. México 1981.

³⁷ FERNÁNDEZ FLORES, José Luis.- El Derecho de la Guerra. Ediciones Ejército. Madrid. 1982. P. 107.





FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

violación y además se establecerán los procedimientos sumarios para atender a los procedimientos que se incoen en contra de los transgresores de la ley, que deberán de ser drásticos.

Ahora bien, respecto de cualquier otra circunstancia que pudiere alterar la paz pública o ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto estas pueden ser ocasionadas por la voluntad del hombre o bien por causas diversas y ajenas a ésta; en el primer caso, se encuentran las circunstancias delictivas que o bien alteren la paz pública, o pongan a la sociedad en grave peligro, en primer término se desprenden diversas conductas constitutivas de delitos como el de rebelión, sedición, asonada, motín, terrorismo o actos graves de la delincuencia que hagan imposible el convivio normal de la sociedad, alterando el régimen normal de paz y tranquilidad de los habitantes de una población, cuando ésta es azotada por la criminalidad.

En el primer caso, la rebelión, la cometen individuos que sin tener el carácter de militares en ejercicio, con lujo de violencia y uso de armas, tratan de abolir o reformar la Constitución de la República, tratan de reformar o destruir o bien impedir la integración de las instituciones establecidas, o impedir el ejercicio de sus funciones; o tratan de separar de su cargo a algunos altos funcionarios de la Federación, como son el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Procurador General de la República; o tratan de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanan, o tratan de impedir la integración de éstos o la elección correspondiente o para lograr la separación del



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

gobernador de una Entidad Federativa, los miembros del Tribunal Estatal de Justicia o el del Procurador de la propia entidad.

La sedición atiende a una acción tumultuaria, sin uso de armas, resistiendo o atacando a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades del delito de rebelión.

René González de la Vega³⁸ dice: "La frase sin armas, implica que los sediciosos no utilizan instrumentos derivados a ofender o defenderse y en comparación con el tipo de delito de rebelión, debe entenderse que se trata de instrumentos creados finalísticamente como armas, los referidos en la prohibición legal, por lo que la eventual utilización de instrumentos para atacar o resistir (como piedras, barricadas, etc...), no deben considerarse como armas, ya que caeríamos en el delito de rebelión".

Por otro lado la Ley Penal Militar en su Artículo 224 establece que cometen el delito de sedición, los que tumultuariamente en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen con los siguientes objetivos: Impedir la promulgación de una ley o la celebración de una elección popular de las no previstas para el delito de rebelión; de impedir el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

³⁸ GONZALEZ DE LA VEGA, René - Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. P. 176.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El motín que se encuentra tipificado en el Artículo 131 del Código Penal, se define como el que hace uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnen tumultuariamente y perturban el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación; en la Ley Penal Militar, el delito de motín se encuentra tipificado de la siguiente forma: " Como los que en grupo de cinco por lo menos, o sin llegar a ese número, cuando fomen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las.

El terrorismo igualmente puede perturbar la paz pública y poner a la sociedad en grave peligro, éste delito contiene una serie de actos verdaderamente deleznable que son sancionados por toda la comunidad universal, la Sociedad Internacional de Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra, en el V Congreso celebrado en Dublín en el año de 1970, lo define como: "El uso de la violencia sistemática con fines políticos, tendientes a impresionar a la población creando una situación de inseguridad".

En nuestro derecho positivo vigente, el Terrorismo se define en el Artículo 139 del Código Penal, como: " Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos contra personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación*.

Por último, la delincuencia desatada en forma arrasante contra la sociedad, calamidad de hoy en día, sobre todo cuando se rebasó el límite gubernamental y en donde los medios de seguridad pública no tienen los elementos de afrontar la eventualidad, quedando la población inermes a los actos delictivos en donde se cobran vidas, honras, tormentos, lesiones, secuestros, robos con violencia y no existe medio alguno de seguridad en la población, debe de mediar en estos casos la suspensión de garantías individuales para poder afrontar la eventualidad y proteger a la sociedad que se encuentra en grave peligro pues innegablemente se está alterando la paz pública, existiendo verdadero temor de que día con día se agrave mas la situación y de un problema de delincuencia se transforme en un problema político, que ponga en peligro la seguridad nacional, esa amenaza inminente que acecha constantemente a la ciudadanía y que constituye el clan, la horda delincuentil, no mide ni sexos, ni edades, ni condición social, sino que convierte las calles de una ciudad en verdaderos campos de batalla, propiciados por el crimen en una guerra desigual.

Por otro lado las causas ajenas a la voluntad del hombre que igualmente pueden poner a la sociedad en grave peligro, que son las calamidades naturales, tales como incendios, terremotos, sismos, inundaciones o males sanitarios como epidemias.

Los estados de emergencia motivados por fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y accidentes, surgen cuando los



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

recursos normales de la población, de la región afectada no son suficientes y es necesario acudir a medios de urgencia locales, nacionales y previa determinación y aprobación del Mando Supremo se deben de proporcionar servicios de socorro y salud pública; como lo establece el Plan DN-III de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atiende al auxilio de la población civil en casos de emergencias naturales.

Los desastres hidrometeorológicos atienden a perturbaciones, depresiones, tormentas, huracanes, ondas frías, ondas cálidas, sequías, marejadas, inundaciones y nevadas. Los Geológicos son aludes, derrumbes, terremotos y erupciones volcánicas; y los accidentes son fallas de construcciones, en presas túneles, edificios, minas, explosiones, incendios, choques, descarrilamientos y descontrol de sustancias químicas, tóxicas o radioactivas.

Por otro lado las epidemias pueden igualmente en todo momento ser azote del país y motivar una situación difícil para la población; así el Código Sanitario considera enfermedades epidémicas o transmisibles el cólera, la fiebre tifoidea, disentería bacilar, la peste, el carbunco, la viruela, el sarampión, la fiebre amarilla, la encefalitis, el tifo epidémico, etc.....

Los anteriores motivos pueden originar una suspensión de garantías individuales, atendiendo a que por sus efectos pueden poner a la sociedad en grave peligro y alterar la paz pública.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

D.- LAS LEYES DE EMERGENCIA EN MATERIA MILITAR.- El sistema normativo emergente se integra con el conjunto de normas jurídicas debidamente vinculadas entre sí, para atender la regulación del estado de excepción. Las leyes que se harán vigentes pueden ser múltiples y muy variadas, de acuerdo a las circunstancias que se presenten dentro de la eventualidad.

Las leyes que pudieren emitirse con motivo del estado de necesidad son: la Ley de Prevenciones Generales, la Ley de Defensa Nacional, la Ley de Potestades Militares, la Ley de Movilización, la Ley de Defensa Civil, la Ley Orgánica del Consejo Supremo de Defensa, la Ley Territorial de Operaciones en la Guerra, la Ley de Requisas y otras que pudieren ser necesarias para atender a la causa emergente.

Aún cuando en el texto constitucional no se encuentran contempladas las normas que integran el Estado Jurídico Emergente, estas se crean a propósito de la misma eventualidad y son las necesarias de acuerdo a los hechos que se presentan. Al emitirse el decreto que suspende las garantías individuales, este decreto por sí mismo es insuficiente para cubrir todos los aspectos que son consecuencia del estado de emergencia, atendiendo a que el mencionado únicamente determinará las garantías que deberán de suspenderse, estableciendo en que parte del territorio será vigente dicha suspensión y por que tiempo, pero cabe paralelamente, la emisión de una norma reglamentaria que regule con más amplitud lo referente al Decreto de Suspensión, así surge la Ley de Prevenciones



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Generales; dicha norma de observancia obligatoria es la que amplía el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales y en ésta se regula con más contenido, toda la fundamentación que el mismo impone, estableciendo espacios de tiempo, de lugar, disposiciones a manera de supuestos a fin de amoldar los hechos y casos particulares a las propias disposiciones legales; determina además, que organismos son los que pueden intervenir en la aplicación de la casuística que se plantee e impone las sanciones que pudiere haber en caso de incumplimiento. Se podría determinar que el estatuto adjetivo en la emergencia que se desprende de la norma que suspende las garantías individuales, se localiza dentro de la Ley de Previsiones Generales y en éste se establecerían los procedimientos respectivos para aplicar el Decreto de Suspensión al estado emergente, fijando términos y otros aspectos de interés general.

La Ley de Defensa Nacional, es una disposición de orden público que regula a la Seguridad Nacional, tanto exterior, como interior, su premisa primordial se fundamenta en el legítimo derecho del Estado para establecer su defensa. La Seguridad de la Nación se integra por una serie de elementos doctrinarios, pragmáticos, que tienen como fuente la ideología de la Nación, así como la estructura política y jurídica de la hermética nacional.

Afirmo³⁹: "La defensa nacional es hoy en día la reunión y acción de todas las fuerzas materiales y morales que puede movilizar la Nación, para oponerse a las acciones del adversario,

³⁹ SAUCEDO LOPEZ, Antonio.- Ob. Cit. P.59

Lic. Antonio Saucedo Lopez



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

interior o exterior; su misión filosófica es la tranquilidad de la patria*.

El General Gerardo Clemente Vega García⁴⁰ dice: "La seguridad nacional compete a todas las instancias del Estado, de ninguna manera, puede ser un asunto exclusivo de sectores o de organizaciones gubernamentales o privadas, su formulación es plural y debe atender a toda perturbación que interfiera en el desarrollo del Estado".

Antonio Cavalla Rojas⁴¹ dice: "En la Escuela Superior de Guerra de Brasil, principal propagandista latinoamericano de la ideología que nos ocupa, se define que Seguridad Nacional es el grado relativo de garantía que a través de acciones políticas, económicas, psicosociales y militares, un Estado pueda proporcionar en una determinada época, a la nación que jurisdicciona, para la consecución y salvaguarda de los objetivos nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos, existentes o previsibles".

Dentro de la Defensa Nacional, se encuentra el resguardo del Estado, con el que embate ese derecho natural de legítima defensa para salvaguardar sus valores nacionales, estos son los entes políticos con mayor potencialidad dentro de la organización estatal, como: las Fuerzas Armadas, los órganos del Estado, las empresas paraestatales, personas morales y físicas privadas, que en conjunto integran la sistematización político, económica y jurídica nacional

⁴⁰ VEGA GARCÍA, Gerardo Clemente.- Seguridad Nacional. Edición Secretaría de la Defensa Nacional. 1988 P.5.

Lic. Antonio Saucedo López



La armonización de fuerzas estatales es importante para sostener las estrategias conducentes ante la eventualidad, pero cada uno de esos conceptos tiene una definición que desde el punto de vista doctrinal cabe atender; así se entiende por Fuerzas Armadas las organizaciones militares de tierra, de mar y de aire de carácter profesional y permanente cuyas funciones atienden a la defensa de la Nación, en acciones coordinadas, conjuntas o separadas. El poder político del Estado, se refiere a la soberanía, al *imperium* y al potencial de los Poderes de la Unión que en tiempo de emergencia deben de manifestar su máximo esplendor para hacer respetar la integridad nacional, la paz, el orden jurídico y el bienestar de la población

Por otro lado, la Ley de Potestades Militares, que prevalece en un estado de emergencia, sobre todo en tiempo de guerra, es el conjunto de disposiciones de orden público y de observancia general, que se instituyen al Presidente de la República en quien reside el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales y se otorgan a fin de que por medio de los elementos militares, se puedan resolver en forma inmediata y pronta, la situación de peligro que media en la eventualidad, las acciones que emanan de dicha normativa se refieren a circunstancias de carácter operativo, administrativo y jurisdiccional.

En las acciones de carácter operativo, se encuentran las actividades estratégicas a fin de afrontar una situación de guerra, son los elementos de planeación, organización y finalidades que se buscan al realizar las acciones conjuntas para la solución de

⁴¹ CAVALLE ROJAS, Antonio.- Fuerzas Armadas y Defensa Nacional. Universidad Autónoma de Sinaloa. México, 1980. P.69



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

la emergencia, estas operaciones se encuadran en un estatuto jurídico político que son solucionadas por actividades de inteligencia, eminentemente operativas. Las acciones administrativas, se refieren a la logística en el estado emergente, a fin de poder ordenar debidamente todas las situaciones que integrarán los recursos necesarios para resolver la eventualidad; y por último las jurisdiccionales que se encaminan a las normas punitivas que funcionarán dentro del marco jurídico emergente para resolver la eventualidad, resumiéndose en la Ley Marcial.

La Ley Marcial se aplica en un estado emergente y tiene su fundamentación en el Artículo 16 de la Constitución de la República y es el derecho penal en tiempo crítico; así el precepto antes mencionado al respecto dice: ".....en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente"; el Artículo 57 Fracción II inciso "c" del Código del Fuero igualmente establece: "Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del Derecho de la Guerra.

El General de División, Doctor en Derecho y maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Octavio Vejar Vázquez⁴² afirma sobre la Ley Marcial: "Al respecto conviene recordar la desorientación que siempre ha existido en cuanto al sistema legal que debe regir en los casos del Artículo 29 Constitucional, ya sea una guerra como en 1942, o en un grande peligro para la sociedad, como sucedió en 1933,

⁴² VEJAR VAZQUEZ, Octavio.- *Autonomía el Derecho Militar*. Edición Autor. México, 1948. P.107



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

en la ciudad de Tampico, en que las autoridades civiles y militares carecieron de ley para hacer frente a la difícil situación creada por una inundación que destruyó todas las comunicaciones".

El jurista Vejar cita una nota anexa en su obra que reza:

"El 24 de septiembre de 1933, azotó la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, un ciclón que provocó una fuerte inundación por el desbordamiento de las aguas del mar y de los ríos, cortando todas las comunicaciones, excepto las radio cablegráficas.

El Comandante de la Vigésima Zona Militar, haciendo frente a la grave situación que se le presentaba, hizo fijar en los muros de toda la ciudad este aviso:

AL PUBLICO EN GENERAL:

Esta Comandancia de la Zona Militar de mi mando, en atención a numerosas quejas por robo de que han sido objeto algunas personas en diferentes rumbos de la ciudad y para su seguridad misma, ha tenido a bien decretar desde esta fecha y hasta nueva orden, Ley Marcial, en la inteligencia de que al individuo que se sorprenda cometiendo robo de cualquier clase, será inmediatamente pasado por las armas, y de que el tránsito por las calles solamente será permitido hasta las siete de la noche".

Aplicando esta Ley Marcial, fueron fusilados tres individuos.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La Ley de Movilización es la norma de orden público que atiende a poner a disposición de las Fuerzas Militares, a los elementos humanos, industriales, científicos, económicos y otros que ayudaren a resolver la emergencia dentro de un estado de guerra; así la movilización de reservas humanas, o movilización civil, se lleva a cabo de acuerdo a la legislación vigente, como lo dispone el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que reza: " Las reservas sólo podrán ser movilizadas, parcial o totalmente por el Presidente de la República como sigue: I.- La primera reserva en los casos de: A.- Guerra Internacional. B.- Alteración del orden y de la paz interiores; y C.- Práctica de grandes maniobras. II.- La segunda reserva en los casos de: A.- Guerra Internacional. B.- Grave alteración al orden y de la paz interiores; y C.- Práctica de pequeñas maniobras". Ese mismo Ordenamiento en su Artículo 144 establece que: "Los reservistas en la movilización serán considerados como pertenecientes al activo del Ejército y de la Fuerza Aérea, quedando sujetos a las leyes y reglamentos militares, hasta decretarse la desmovilización". Igualmente el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Armada de México, menciona: "Las reservas serán movilizadas en los términos de la Ley de Emergencia respectiva". También la Ley del Servicio Militar Nacional en su Artículo 17 establece: "El Presidente de la República podrá ordenar la movilización parcial o total del Ejército y de la Armada en los casos en que la situación del país haga prever la necesidad de contar con fuerzas superiores a los efectivos de pie de paz. El Congreso de la Unión comprobará la necesidad anterior, autorizará los gastos que demande el sostenimiento de los elementos movilizados, durante el tiempo que estime necesario el propio Congreso. La utilización que del



Ejército y de la Armada haga el Ejecutivo en los casos de conflicto armado, se sujetará a las disposiciones constitucionales". El Artículo 32 del Ordenamiento anteriormente citado dice: "En los casos de movilización, los reservistas que posean conocimientos técnicos de aplicación específica en el Ejército, serán utilizados en su especialidad, hasta donde las necesidades de la defensa nacional lo exijan".

Mediante la movilización, el Estado aumenta el número de efectivos en las Fuerzas Armadas para ejercer su máximo potencial humano en las operaciones de la guerra.

Algunos autores han esgrimido conceptos sobre la movilización y cabe citar los siguientes:

Mao Tse Tung⁴³ afirma: "La movilización del pueblo, de todo el país, creará un vasto mar para ahogar al enemigo, creará las condiciones que compensarán nuestra escasez de armas y otros elementos y creará los requisitos previos para superar todas las dificultades de la guerra".

El Coronel y Licenciado Ricardo Calderón Serrano⁴⁴ dice: "En principio y por la doble razón de representar la movilización una función de soberanía y significar un acto político de honda trascendencia, para el desenvolvimiento de la vida económica y social de la nación, es patente que las facultades de movilización sólo deben corresponder al Mando Supremo Militar que ejerce el Jefe del Estado".

⁴³ TSE TUNG, Mao.- Selección de Escritos Militares. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Pekín, 1967. p. 253

⁴⁴ CALDERÓN SERRANO, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales. Tomo I. Ediciones Lex. México, 1944. p.179





FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Toca ahora analizar las Leyes de la Defensa Civil y se conciben como las disposiciones de orden público que tienen por objeto ayudar a la población civil ante los desastres de la emergencia, organizándola, pero nunca para realizar actos beligerantes, es decir la defensa civil es pasiva nunca activa, pero debe de ser asesorada por personal militar si las condiciones lo permiten.

Se define la defensa civil por el Glosario de Términos Militares de la Secretaría de la Defensa Nacional como: "Las actividades y medidas para reducir al mínimo los efectos causados o que podrían causar un ataque enemigo en la población civil; enfrentar las condiciones de emergencia inmediata que crearía tal ataque y efectuar reparaciones de emergencia en los servicios o instalaciones públicas vitales".

Existen autores que estiman que la defensa civil sólo podría tener aplicación en una guerra internacional, en una guerra limitada y en una guerra general incluyendo la llamada guerra civil; esto lo dispone el Reglamento de Servicio del Ministerio del Ejército de los Estados Unidos de América y sus actividades se encaminan al socorro en tiempo de desastre y a las medidas de rehabilitación frente a la emergencia, tales como apagar incendios, auxilios a la población, servicios hospitalarios y asistenciales, mantenimiento de servicios públicos necesarios como son agua y transportes en lo posible, restauración de áreas importantes, alimentación, vestuario y alojamiento e información pública, asuntos religiosos y medidas de alerta para antes del ataque, circunstancias de prevención durante el ataque y acciones posteriores a éste, las alertas se harán con los medios

Dr. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

necesarios para poder hacer saber a la población las situaciones peligrosas en las que pudiere presentarse en un momento de eventualidad; o bien establecer medidas para la defensa antiaérea que atiende todo lo relacionado al ataque aéreo.

La Ley del Consejo Supremo de Defensa, ley de guerra eminentemente que tiene su antecedente en la de fecha 17 de septiembre de 1942 emitida por el Presidente de la República Manuel Avila Camacho, y que atiende ésta a crear un Consejo Asesor del Poder Ejecutivo Federal presidido por éste, integrado además por los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, igualmente representantes de los trabajadores, gente del campo y del sector popular e intelectual, así como de la industria, del comercio y la banca; dicho Consejo contará de las secciones que sean necesarias para la atención de la eventualidad, pero muy especialmente se integrará por la Sección de Seguridad Exterior, la Sección de Seguridad Interior y la Sección de Seguridad Económica; así como organismos que auxilien en la estrategia general, en la acción científica, en la logística, en la comunicación e información, en las acciones psicológicas y en las que sean necesarias para su actuación.

Por lo que toca a las normas territoriales se estatuye la Ley de Zonas de Operaciones de Guerra o en su caso de la eventualidad; pudiendo constar de un teatro de operaciones que es el espacio total en donde se desarrollan todas y cada una de las acciones propias de la emergencia; en caso de guerra subsiste la zona del frente o zona de combate, que es el lugar en donde se llevan a cabo las acciones en la beligerancia, aún



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

cuando en la guerra moderna se dice que no hay frente de guerra, toda vez que éste se establece en el aire, sobre las personas, a los lados de éstas, de frente a ellas y en la parte posterior, es decir el ataque es por todos los ángulos en relación al individuo; igualmente la zona de la retaguardia, o zona del interior, que es el lugar donde se encuentran las reservas, la población civil y los mandos políticos y militares; así como las fabriles militares.

Por último la Ley de Requisas que es el conjunto de disposiciones de orden público que tiene por objeto incautar servicios personales o bienes dentro del estado emergente, con justificación establecida en el Artículo 16 de la Constitución de la República.

De acuerdo a las necesidades de la emergencia, serán las requisiciones realizadas en beneficio de los bienes de mayor valía, estableciéndose el principio jurídico que reza: "Que en el peligro se debe de sacrificar un bien menor por uno de mayor valía"; las incautaciones derivan de la Ley de Potestades Militares en tiempo de guerra, o es una potestad soberana del Estado cuando media un peligro inminente que pone en peligro la paz interna del país, o en casos de catástrofes producidas por la naturaleza.

E.- FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN ASUNTOS CASTRENSES.- Antes de entrar en materia para poder disertar sobre las facultades extraordinarias que tiene el Presidente de la República como máximo titular del Poder Ejecutivo de la Unión, cabe hacer una enunciaci3n de lo que son a manera de definici3n las facultades



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

mencionadas; y procede hacer una deducción, diciendo que la regla constitucional que confiere atribuciones a este alto funcionario, es que estas derivadas de la Norma Suprema, son ordinarias, es decir se encuentran contenidas en un estado normal de derecho, de aspecto político, de estancia sociológica por parte de la población y que no media dentro del Estado ninguna circunstancia que pueda alterar el devenir cotidiano en la vida de una Nación; por tanto el Constituyente tuvo la idea de plasmar en el texto Constitucional la facultad fuera de la ordinaria, para casos no ordinarios y conferir el carácter de extraordinaria para asuntos verdaderamente extraordinarios que ponen en peligro la existencia de los valores más preciados de un órgano político organizado como lo es el Estado mismo.

Las facultades extraordinarias son aquellas que se atribuyen al Presidente de la República para afrontar cualquier situación grave por la que pase el país; y éstas se hacen valer en tiempo de guerra, en un movimiento intestino o en cualquier otra circunstancia que amerite un estado de necesidad, de acuerdo a las causas previstas por el Artículo 29 Constitucional. Tales atribuciones extraordinarias se fundamentan en el Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

De lo anterior se desprende que el enunciado constitucional precitado estatuye que esas facultades extraordinarias son eminentemente legislativas, atendiendo a que por medio de éstas el Ejecutivo de la Unión tiene la posibilidad de abreviar procedimientos engorrosos para la creación de las normas jurídicas, como son los procedimientos ordinarios del Poder Legislativo y que hacen difícil enfrentar la solución de un problema emergente, ya que en lo que se discute y aprueba un proyecto de ley, el tiempo transcurre y hará imposible la aplicación de una norma que ya no será la indicada para la solución de la emergencia; en cambio si el Ejecutivo en el terreno extraordinario sule las facultades legislativas del Poder normal para crear las normas de derecho, éstas son prontas e inmediatas y pueden resolver adecuadamente las situaciones de la eventualidad.

Las normas derivadas de estas facultades extraordinarias son formalmente administrativas y materialmente legislativas, atendiendo al órgano del que emanan; esto se puntualiza con la asesoría que el propio Presidente de la República tiene con los Secretarios de Estado en las diversas materias y con los que media un contacto directo respecto de los problemas que motivan una eventualidad, como son los casos que están establecidos en el Artículo 29 de la Norma Suprema, contando con los medios necesarios tanto técnica como materialmente para realizar acciones estratégicas que culminen con una solución del problema.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Don Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁵, al respecto de las Facultades extraordinarias dice: "Son las facultades que concede el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal para expedir leyes en los supuestos previstos en los Artículos 29 y 49 Constitucionales. El primero de ellos contempla la suspensión de garantías y una vez decretada ésta, el gobierno estatal tiene que estar investido del cúmulo necesario de facultades para decretar las medidas convenientes e indispensables a fin de prevenir o remediar los trastornos públicos y sociales propios de una situación anormal provocada por los sucesos a que alude el Artículo 29 Constitucional".

Ante el comentario del Maestro Burgoa, es necesario mencionar que ante la emergencia, cabe la necesidad de que el Presidente de la República, este facultado de una potestad amplísima que pueda en un momento determinado resolver la eventualidad con las normas adecuadas y éstas son las que en el inciso anterior se han mencionado, específicamente una de ellas, la de Potestades Militares, en donde en materia estratégica, operativa, penal y logística administrativa, se dan posibilidades de solución inmediata; en forma igual, a manera de ejemplo: la Ley de Requisas, que confiere facultades a los órganos de mando en la emergencia, ya bien civiles o militares, para poder incautar a nombre del Estado y en beneficio de las operaciones de cualquiera de las causas señaladas en el citado Artículo 29 Constitucional, que originan la emergencia, los bienes o servicios que son indispensables para ello.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio - Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Primera edición 1984.-pás 166



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Lo anterior en un estado normal de derecho, podría parecer la aberración jurídica y el caos, atendiendo a dichas facultades extraordinarias y los resultados que producen, pero en un tiempo emergente en donde se ve en peligro la integridad del Estado, se afecta el orden jurídico vigente y se pone a la sociedad en grave peligro y se afecta la paz, no debe de existir limitante alguna para poder atender a tales problemas y si dar efectividad en las acciones de gobierno, que en todo momento buscan un beneficio colectivo en bien mismo del Estado y de los elementos que lo integran.

El tratadista Serafín Ortiz Ramírez⁴⁶ afirma: "Además de las facultades conferidas al Ejecutivo para suspender las garantías individuales en los casos de grande peligro o conflicto, el mismo Artículo 29, autoriza al Congreso de la Unión para conferir al propio Ejecutivo las autorizaciones que estime convenientes para hacer frente a esa misma situación. Esta autorización es lo que se conoce con el nombre de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo, y consisten en dar al Ejecutivo una mayor amplitud en la esfera administrativa o transmitirle facultades legislativas, debiendo en uno y otro caso, estar regidas esas autorizaciones por las mismas reglas de relatividad que señorean todo el Artículo 29 puesto que al igual que la suspensión de garantías, las autorizaciones son simples medios para hacer frente a un estado de necesidad".

Por tanto es importante resaltar que las facultades extraordinarias en materia militar, se ejercen por el Presidente de la República, como Mando Supremo de las Fuerzas Armadas,

⁴⁶ ORTIZ RAMIREZ, Serafín.- Derecho constitucional Mexicano .U.N.A.M. Primera Edición. México, 1961 Pág.316.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

sólo en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, siendo estas causas, las que rompen con el marco legal vigente y el Estado tiene que actuar en forma verdaderamente drástica para poder restablecer el orden jurídico violado por cualquiera de los motivos anotados; se encuentran vinculados dos momentos constitucionales como son: la suspensión de garantías individuales y las facultades extraordinarias que se confieren al Ejecutivo Federal.

Maurice Duverger⁴⁷, afirma: "La normativa constitucional relativa a las situaciones de excepción o de emergencia es muy variada en iberoamérica y se expresa, fundamentalmente, a través de dos vías: el estado de sitio y los poderes o facultades extraordinarias. En la primera expresión se engloban las distintas situaciones de excepción: estado de prevención, estado de alarma, estado de emergencia, estado de sitio, estado de guerra, etc...; éstas diversas denominaciones son adoptadas en unas u otras constituciones, para calificar las situaciones excepcionales que la conmoción interior o la guerra exterior puede producir en la vida de los Estados. El Estado de Excepción suele traducirse tanto en la suspensión de garantías constitucionales, como en el otorgamiento de facultades o poderes excepcionales al Presidente. Por la inestabilidad que suele caracterizar la vida política y social de buena parte de los países iberoamericanos, no puede extrañar que sus constituciones regulen minuciosamente esta normativa que, en definitiva, refuerza el poder presidencial".

⁴⁷ DUVERGER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Editorial Ariel, Barcelona, 1982. p. 609



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El ilustre y destacado constitucionalista mencionado anteriormente, puntualiza los comentarios antes esgrimidos, agregando que en los diferentes países, las constituciones de éstos, califican de diverso nombre los Estados de Eventualidad que se les presenta y hace que reciban diversas denominaciones, pero en la esencia el bien jurídicamente tutelado por la norma al conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo o Presidente de la República, es atendiendo que la participación de las Fuerzas Armadas surge, cuando ya no es posible que los medios legales o civiles del orden, pueden afrontar y resolver la emergencia y se requiere la fuerza del Estado en toda su plenitud para incursionar en el tratamiento y en la resolución del problema, a fin de no tener consecuencias más graves que pudieren presentarse.

F.- EL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL REFERENTE A LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES.- El precepto constitucional objeto de análisis de este inciso, atiende a la prestación que los miembros de las Fuerzas Armadas hacen al Estado en el Servicio de las Armas, sin que por ello se pueda llegar a considerar un estatuto laboral entre los militares de los ejércitos de tierra, de aire y de mar, con el Estado; por ello, la Fracción XIII del Artículo 123 Constitucional, enuncia a los primeros de la siguiente forma: "Los militares, marinos y miembros de las fuerzas de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes"; es decir dicho precepto excluye del marco laboral a quienes tienen el carácter de militar, atendiendo a su relación de servidores públicos en ejercicio de las armas.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Cabe mencionar, que no obstante lo anterior, media un derecho social respecto de los militares, atendiendo a que el párrafo segundo de la Fracción antes citada dice: "El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso F) de la Fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

Efectivamente aún cuando la relación entre Estado y Miembros de las Fuerzas Armadas, no es laboral, si existe una circunstancia de carácter social que enfoca ampliamente el derecho del servidor público en esta especialidad.

El Maestro Juventino V. Castro⁴⁸ afirma: " La contrapartida más destacada de lo individual, evidentemente la constituye lo social, ya que la característica del ser humano es su posibilidad de funcionar como individuo y como componente o miembro de una sociedad, de una colectividad. Esto último se destaca cuando a la persona se le enuncia como *zoon politikon*".

Desprendiéndose que el militar goza innegablemente de garantías individuales, pero en forma igual estas van vinculadas a las garantías sociales y sin ser trabajador al servicio del Estado, si es un prestador del *servicio* más sacrificado y noble que es el de las armas, toda vez que su motivo y finalidad implican diversos sacrificios en donde inclusive va en juego la propia vida, cuando se trata de defender los intereses nacionales, por tanto la norma fundamental le confiere al servidor

⁴⁸ CASTRO V., Juventino.- El Sistema del Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa. Primera Edición 1979 p.42.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

castrense los derechos de seguridad social militar para que pueda disfrutar de ellos en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que confiere prestaciones en tiempo de paz y debe otorgarlas en forma igual en tiempo de guerra.

Ahora bien, cabe responder a la interrogante siguiente: ¿De que tipo de relación se presenta entre un militar y el Estado?. No existe duda al responder que no se está en presencia de una relación laboral, como se mencionó anteriormente, atendiendo a que no existe en primer término armonización entre los factores de la producción, fuerza capital y fuerza trabajo, que sería la premisa primaria a plantear, ni existe salario de por medio entre el militar y el ente soberano, y se enuncia que no existe situación de subordinación para los efectos de un contrato de trabajo o bien en forma grupal, de las Condiciones Generales de Trabajo estatuidas a grupos que constituyan asociaciones profesionales que pudieren defender los intereses laborales, es decir, la única subordinación que existe entre el militar y el estado es la subordinación castrense en la escala jerárquica, no sólo de un ente, sino de todos los mandos que están por encima de él, no por vinculación de trabajo, sino por necesidad del servicio, a fin de mantener inólume la disciplina militar, es decir, ésta juega un papel verdaderamente preponderante para mediar las relaciones entre superiores e inferiores, a fin de establecer ese orden que debe de existir, para poder cumplir con las sagradas misiones que por disposición legal tienen encomendadas en las respectivas Leyes Orgánicas tanto del Ejército y Fuerza Aérea, como de la Armada de México.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Por otro lado no es factible concebir la existencia de un sindicato dentro de las filas armadas, aún cuando en algunos ejércitos extranjeros, como son Holanda y Dinamarca, existen asociaciones de esta naturaleza que no atienden a la defensa de derechos de trabajo, sino a la obtención de canogías, como son: a manera de ejemplo, el de poder llevar el pelo más largo que el resto de la comunidad militar, el poder usar barba o bigote, o cualquier otro punto de ventaja, pero eminentemente personales, no así de situaciones de conquista de derechos de relaciones de trabajo o servicio y malamente son llamados sindicatos; reafirmando que el único elemento que defiende los derechos de los militares, es la propia Ley Militar y esta es determinante al evocar la máxima romana que establece: *DURA LEX SED LEX*, ya que no cabría un incumplimiento a la norma o bien ligereza o favoritismo en las decisiones del servicio, como igualmente no es factible de aceptar el que se integrara un Ombudsman Militar, que pudiese vigilar que no se conculquen derechos públicos subjetivos a los miembros de las fuerzas militares, pues el Ministerio Público Militar es el encargado de velar por tales derechos y cuando un superior afecte uno de ellos, con toda seguridad se estará incurriendo en la comisión de un delito militar y al caso, cabe la posibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal militar, a fin de poder proceder de acuerdo al Código de Justicia Militar en contra de quien o quienes hubieren afectado la esfera de derechos de un soldado en cualquier jerarquía, es decir la única defensa del hombre cuya ocupación habitual es el servicio de las armas y que recibe el nombre de militar, es la norma jurídica y debe de estar apegado al respeto franco de todas sus disposiciones, con una mística de servicio, de sacrificio, de lealtad, de honor, de responsabilidad, de respeto a



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

las leyes, de veneración a los valores nacionales que le identifican y norman su conducta al momento mismo del sacrificio si fuere necesario, no importando cualquier acto, el tiempo empleado en este y la dificultad de realización, es decir en las Fuerzas Armadas, no medía horario de servicio, el soldado, sabe a que horas ingresa a montar el mismo, pero ignora a que horas deberá salir de éste, no existen horas extras, no existe la espera de remuneración económica o moral, pues todos los efectivos de las Fuerzas de Defensa Nacional, son sabedores de su responsabilidad.

Dice el Maestro Mario de la Cueva⁴⁹: "Si no existe el primero de los elementos, esto es, la presencia de un trabajador y un patrono, y el segundo, o sea, la prestación de trabajo, no puede darse la relación laboral, pues ésta consiste en la prestación de trabajo que realiza una persona para otra. Los otros dos requisitos, a los que accidentalmente nos hemos referido, requieren algunas explicaciones complementarias". De lo que se colige que ninguno de los elementos citados por el brillante Jurista Don Mario de la Cueva, se amoldan a la relación de servicios de armas entre su prestador y el prestatario.

Miguel Cantón M.⁵⁰, distingue las relaciones de trabajo normales, con las de los trabajadores al servicio del Estado y afirma: "La razón de la diferenciación de las relaciones de trabajo, que indiscutiblemente existen, respecto de los trabajadores del Estado con los trabajadores de la iniciativa

⁴⁹ DE LA CUEVA, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa.- Décima Edición Torno Y. 1985. Pág. 199.

⁵⁰ CANTÓN M, Miguel.- Derecho del Trabajo Burocrático.- Editorial Pac. Segunda Edición 1988.- pág. 95.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

privada la podemos encontrar en la diferencia de objetivos de la parte patronal. Mientras que los objetivos de ésta última están circunscritos a la obtención de utilidades, es decir que tiene finalidades esenciales de lucro, los del Estado se encaminan a servir y atender mejor al bienestar general, que es su obligación legal política y administrativa".

Pero lo anterior excluye a los miembros de las Fuerzas Armadas, en el propio texto constitucional, al mencionar que éstos y los que enuncia en la Fracción XIII del apartado B del Artículo 123, se regirán por sus propias leyes y la ley en donde parte la relación del servicio de armas de los militares, es de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada, en conjunción con la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que es la que reviste de la seguridad social a sus miembros, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra.

La relación del servicio de armas que es meramente subordinación de carácter disciplinario entre el militar y el Estado, se inicia desde el momento en que el ciudadano o persona, toda vez que puede ser menor de edad, e ingresar a una Escuela de Formación Militar o Unidad Castrense como tropa, hace la protesta de Guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, desde ese momento, se le considera militar y tiene el derecho entre otros a percibir haberes, portar uniforme, desempeñar actos de servicio, y ser tratado con las consideraciones de su investidura castrense; así mismo se le imponen toda una gama de obligaciones como las de respetar las leyes militares y disfrutar de las prestaciones de seguridad



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

social que se le confieren por la Ley en la materia, tales como de retirarse si el caso lo establece, gozar de sus haberes de retiro, obtener otras prestaciones como compensaciones, pagas de defunción, ayuda para gastos de sepelio, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida, venta y arrendamiento de bienes inmuebles, prestamos hipotecarios y a corto plazo, disfrutar de tiendas, granjas y centros de servicio, hoteles de tránsito, casas hogar para retirados, centros de bienestar infantil, servicio funerario, escuelas e internados, centros de alfabetización, centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de los militares, centros deportivos y de recreo, orientación social, servicio médico integral, servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

Atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos que emanan de las prestaciones sociales de los militares, en las enunciadas en el párrafo anterior, quien dirime los conflictos relativos a éstas, lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, en primer término por las Salas Regionales y en cuanto a la resolución de los recursos planteados lo hace por la Sala Superior, al caso, las Salas Regionales, conocerán en la materia administrativa militar, de asuntos relacionados con actos administrativos que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a las mismas personas de acuerdo con las leyes y la del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y otras disposiciones en la materia; cuando

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

el interesado afirme para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, o que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o bien que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares; las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; ante lo anterior, respecto de la competencia del citado Tribunal Fiscal en los asuntos enunciados, cabe la posibilidad de que se integre un nuevo tribunal al contexto jurídico orgánico, que sería el Tribunal Administrativo Militar, quien conocería de estos aspectos, toda vez que estaría integrado por letrados militares, que conocerían debidamente la casuística militar, independientemente de dar cumplimiento a la Fracción XIII del apartado B. Del Artículo 123 de la Constitución de la República.

El Tribunal Administrativo Militar, conocería de los asuntos de pensiones militares, postergas y demás que hoy son competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, estimando que en estricto sentido jurídico por materia, sería conveniente la creación de este nuevo cuerpo jurídico jurisdiccional, a fin de centralizar en las propias Fuerzas Armadas por medio de sus tribunales, los planteamientos que surgen frecuentemente con los militares, familiares y derechohabientes; Tribunal que tendría igualmente dos salas, una para conocer la problemática en primera instancia y una sala superior, a efecto de que ante esta



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

se substanciaren los recursos respectivos hechos valer contra
las resoluciones de la sala inferior.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

- A.- Los Tribunales Militares y el Derecho Comparado.
- B.- La Justicia Militar y la Jerarquización de sus órganos.
- C.- La Procuración de Justicia Militar.
- D.- Los Organos de Jurisdicción en el Fuero de Guerra.
- E.- Los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios en la Legislación Militar.
- F.- La creación del Consejo de la Judicatura Militar.

A.- LOS TRIBUNALES MILITARES Y EL DERECHO COMPARADO.- En el Libro Primero Artículo 1° del Código de Justicia Militar se establece qué órganos tienen a su cargo la administración de la justicia militar y estos son los siguientes:

I El Supremo Tribunal Militar;



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

II Los Consejos de Guerra Ordinarios;

III Los Consejos de Guerra Extraordinarios; y

IV Los Jueces militares.

En este precepto, se jerarquizan los órganos judiciales castrenses, en la forma mencionada, teniendo a su cargo la misión legal de impartir la justicia militar, que atendiendo al fin que se persigue con ella, que es el mantener incólume la disciplina, su estructura y funciones, son de caracteres diferentes a los órganos de derecho ordinario, sin embargo cabe hacer un estudio comparativo con tribunales de la misma materia en otros países, a fin de poder apreciar mejor su funcionamiento y mejorar su sistema jurisdiccional; de igual manera como punto elemental en esta investigación, se formulan los siguientes comentarios de Derecho Comparado, analizando los Tribunales Militares de diversos Estados, como son los Estados Unidos de América, los establecidos en la Legislación Colombiana, en la Legislación Militar Española y en la Legislación Argentina Castrense.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Legislación Militar en los Estados Unidos de América se fundamenta debidamente mediante el Código Uniforme de Justicia Militar, *Uniform Code of Military Justice* y la organización de los Tribunales Militares está apoyada por el



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Manual para Cortes Marciales de los Estados Unidos de América de 1984, que a la fecha es vigente; dicho Manual comprende las reglas para la integración de las Cortes Marciales, en su contenido obran definiciones, clasificación de éstas; los actos que ejercen sobre personas sujetas a la jurisdicción de las Cortes Marciales, la acción militar ante las mismas; la iniciación de cargos en contra de los responsables, la aprehensión de éstos, sus declaraciones; el procedimiento en general y las decisiones de las propias Cortes; la composición de su personal; calificación respecto de la impugnación a formar parte de éstas por alguna causa de impedimento; los Jueces Militares; los cambios de miembros tanto de las Cortes como de los Jueces; la responsabilidad de los hombres que componen estos órganos militares; las sesiones de estos, las mociones, los arraigos, las apelaciones, el derecho de defensa, estadísticas, la ejecución de las sentencias; las Cortes Marciales Sumarias; la noticia judicial de las opiniones religiosas, de los medios de identificación no sólo para acusados, sino para testigos, así como de los delitos militares sancionados por la propia Ley Militar de este país; interesante incursionar en cada una de sus instituciones citadas anteriormente, pero por razones de método, se hará un estudio comparativo entre la organización de los Tribunales Militares Mexicanos con las Cortes Marciales de los Estados Unidos de América.

En primer término la denominación como se anotó en el párrafo que antecede en su parte final cambia, ya que en ese país los órganos de jurisdicción son Cortes, los miembros de éstas, reciben el nombre de Jueces y son organizadas de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

acuerdo a la especialidad de la Fuerza Armada como lo establece el propio Manual en la Regla 103, ya que las Cortes Marciales de las Fuerzas Armadas, atendiendo a la Fuerza o Arma a la que pertenecen; (*Armed Forces: Army, Navy, Air Force, Marine Corps and Coast Guard*); es decir corresponden al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, al Cuerpo de Marinos y a los Guarda Costas y cada Corte Marcial se integra para juzgar a un militar y lo hace por la rama a la que pertenece, a fin de estar en la posibilidad de que los miembros de la Corte puedan entender debidamente las circunstancias de cómo se cometieron los delitos y en su caso ver si pueden concurrir calificativas, o bien atenuantes para la imposición de una penalidad; cabe mencionar al caso que en nuestro Código de Justicia Militar, en la integración de los Consejos de Guerra, igualmente se busca que cuando menos exista uno de los miembros integrantes de éste, de la especialidad del procesado, por las mismas razones expresadas.

El número de los miembros de la Corte Marcial es de tres y en nuestro Código de Justicia Militar el Consejo de Guerra Ordinario, así como el Extraordinario se integra por cinco miembros, es decir un Presidente y cuatro Vocales.

La Corte Marcial se auxilia de un Secretario que es ajeno a los miembros de la primera, pero que colabora en todas las diligencias conducentes a la Corte como lo establece la Regla 104 y tiene una semejanza en esta institución respecto de nuestro Derecho Positivo, que igualmente a los Jueces de instrucción se les apoya con un Secretario de Acuerdos; la Corte Marcial está supervisada por un Juez que



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

es un Abogado General cuyo asesoramiento, consiste en la aplicación de reglas tanto del procedimiento como del perfeccionamiento, del encuadramiento de la conducta a los tipos delictivos, este Abogado es el Consejero de la Corte y responde a todas las dudas y consultas que la misma le haga. En las Cortes Marciales de acuerdo a la Regla 201 su jurisdicción atiende a materia penal y disciplinaria, para las ofensas militares que suple lo que en nuestro Derecho Positivo Marcial se llama contra la disciplina militar.

El personal que puede ser llevado ante una Corte Marcial, son Cadetes de cualesquiera de las Fuerzas Militares citadas con anterioridad, así como las personas que se encuentren en activo, personal militar retirado o miembros de la Reserva que no están en el activo como lo establece la Regla 202 del Manual comentado, queda prohibida la jurisdicción militar para aplicarse a civiles, por no pertenecer a las Fuerzas Militares.

Hay dos tipos de Cortes Marciales: *General Court Martial* y *Special Court Martial*; es decir la Corte Marcial General y la Corte Marcial Especial, la primera se integra por cinco miembros y la segunda se integra por tres miembros, haciendo notar que en ambas media el asesor al que se le consultan las dudas, tanto durante el procedimiento como para integrar tecnicismos en las deliberaciones; la doctrina militar establece que aparte de las Cortes Marciales interviene el Investigador Oficial, que es el comparado a nuestro país como Ministerio Público Militar.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Existe un Tribunal Superior que conoce de las apelaciones y que se llama *Court of Military Review*, quien tiene competencia para revisar Sentencias que van desde la pena de muerte, cadena perpetua, o bien prisión; en estos Tribunales de Apelación los Estados Unidos son representados en los términos de la Regla 1202 del Manual comentado y como sucede en la justicia norteamericana, el Gobierno de los Estados Unidos de América es el ofendido.

LEGISLACION MILITAR COLOMBIANA

La Legislación Militar Colombiana en su Código de Justicia Militar, Artículo 319 establece que la Justicia Penal Militar se organiza de la siguiente manera:

- a.- Por la Corte Suprema de Justicia;
- b.- Por el Tribunal Superior militar;
- c.- Por los Jueces de Primera Instancia, o por quienes en su caso los reemplacen;
- d.- Por los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales;
- e.- Por los funcionarios de Instrucción Penal Militar.

 Este Código menciona que el Ministro de Guerra, tiene determinadas funciones jurisdiccionales.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La competencia de los órganos de jurisdicción militar mencionados anteriormente, se establece de la siguiente forma:

La Corte Suprema de Justicia como más alto Tribunal, conoce de los Recursos de Casación y Revisión en procesos fallados en Segunda Instancia por el Tribunal Superior Militar; es decir en Derecho Comparado, éste Tribunal atiende a formar parte en su equiparable a una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de problemas de constitucionalidad, o bien a un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trata de problemas de legalidad; decide sobre las solicitudes de indulto, conoce en única Instancia de procesos penales contra Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, conoce por apelación de las sentencias sobre amnistía proferidas en Primera Instancia por el Tribunal Superior Militar; conoce en Segunda Instancia de los juicios que falle en Primera el Tribunal Superior Militar, conoce de los recursos de hecho contra los autos en que el Tribunal Superior Militar niegue el de casación o apelación; decide las colisiones de competencia que se susciten entre las autoridades de la Justicia Penal Militar o entre éstas y las otras Jurisdicciones; esto lo establece el Artículo 320 del Código de Justicia Penal Militar Colombiano.

El Tribunal Superior Militar se integra por nueve Magistrados Abogados y un Presidente Comandante General de las Fuerzas Armadas, así como tres Fiscales Abogados y el personal subalterno que fuere necesario; tiene las siguientes

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

atribuciones: Conoce de la Primera Instancia en los juicios que se adelanten contra los Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores de Guerra; conoce de las apelaciones y consultas que se surtan en los procesos penales militares de que conozcan en Primera Instancia las autoridades de la Justicia Castrense; conoce además de los recursos de hecho contra autos que nieguen una apelación en procesos de la Justicia Militar, resuelve en Primera Instancia sobre el beneficio de amnistía y elige Jueces de Instrucción Penal Militar; se divide en Salas integradas por tres Magistrados cada una de ellas; y actúan también en Sala Plena.

Los Jueces de Primera Instancia conocen de los procesos penales militares, existiendo Jueces del Ejército, Jueces de la Armada y Jueces de la Fuerza Aérea; así como Jueces de las Fuerzas de Policía y otros Jueces de Primera Instancia que actúan en procesos penales militares contra los Oficiales del Gabinete del Ministro de Guerra, del Cuartel General, del Comando General, contra el Jefe y Oficiales de la Casa Militar de Palacio y contra los Oficiales y Suboficiales del Instituto Catastral y Militar.

Los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales conocen de los asuntos de su competencia cuando son convocados.

Los funcionarios de instrucción penal militar son: Los Magistrados, los Jueces, los Oficiales que auxilien a la Justicia Militar, los funcionarios de la justicia ordinaria y los Auditores



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de Guerra; estos últimos son asesores jurídicos de los Jueces de Primera Instancia.

LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA

La Justicia Militar Española se integra por el Consejo Supremo de Justicia Militar y denomina a sus Tribunales como parte de la organización judicial militar; actúa la Justicia Militar Española con Organos de Jurisdicción que se regulan por la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y su más alto tribunal es el mencionado con anterioridad; sus órganos subalternos son los Jueces Militares ante los que se substancia la instrucción a los procesados, así como los Consejos de Guerra que actúan en los términos de la Ley Orgánica antes citada, su jurisdicción sólo se ejerce contra militares y median como órganos auxiliares los Auditores y los Fiscales; en el cartabón de disciplina, se encuentra la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y atiende a faltas graves, siendo parte de los órganos de mando en todos sus niveles desde el Ministro de Defensa hasta los Jefes de Pelotón.

LEGISLACION MILITAR ARGENTINA

La Legislación Argentina en la Ley 23.049 estatuye como órganos de la Justicia Militar: la Corte Suprema, que es el más alto tribunal y como Tribunal de Primera Instancia lo está el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sus auxiliares son los Fiscales y los Defensores; el Código de Justicia Militar Argentino no prevé debidamente la organización



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de los Tribunales Militares, pero la Ley primeramente citada atiende a la regulación de la disciplina en las Fuerzas Armadas, así como en la Gendamería Nacional que es el equiparable a lo que en nuestro país pudiere integrar la Guardia Nacional, que desafortunadamente no funciona, pero tiene un tema técnico jurídico, además de práctico, necesario e indispensable en nuestras instituciones vigentes..

B.- LA JUSTICIA MILITAR Y LA JERARQUIZACION DE SUS ORGANOS.- Para hablar de los Tribunales Militares, o de cualquier otra organización judicial, es necesario referirse a uno de los fines que persiguen éstos, por medio del Derecho, como lo es la justicia y además fincar en esos órganos que ejercen jurisdicción, una exacta vinculación jerarquizada que los subordine y organice debidamente, encaminados al mejor cumplimiento de esos fines para los que fueron creados por disposición legal; los dos enunciados que se indican en el rubro de este inciso se analizan de la siguiente manera:

LA JUSTICIA MILITAR.

El concepto de justicia como fue concebido en el antiguo Derecho Romano, es darle a cada quien lo que le corresponde; así Justiniano⁵¹, dice que el término Derecho deriva de justicia y agrega: "...pues, como elegantemente define Celso, el Derecho es la técnica de lo bueno y lo justo".

⁵¹ JUSTINIANO.- Digesto. Tomo I. Editorial Aranzachi, Pamplona 1968.p 45



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Werner Goldschmidt⁵², dice: "La justicia conmutativa opera como tal si se trata de las relaciones de trueque, y se convierte en la justicia judicial en cuanto resulte necesaria la intervención del Juez a fin de que las contiendas se resuelvan según determinada medida". Para este autor se vincula necesariamente la justicia con los tribunales.

Dice Miguel Villoro Toranzo⁵³: "En la medida en que el grupo acepte el Derecho como un mínimo de amor, lo acatará de buen grado y tratará que se cumpla. Pero si el Grupo ve al derecho como una mera imposición de la fuerza de la autoridad, tratará de esquivar su cumplimiento y, en los casos extremos, hasta se rebelará contra un super-yó del que no se ve el sentido. Así las corrientes relacionistas, al tratar de divorciar la responsabilidad jurídica de la responsabilidad moral, atentan contra el alma misma del Derecho. Porque un Derecho sin justicia no es un derecho, como una Justicia sin amor no es Justicia".

Surge así la vinculación entre derecho y justicia, por lo que el propio Kelsen⁵⁴ afirma: "como categoría moral, el derecho equivale a la justicia"; derecho y justicia, son conceptos unidos y armonizados, por lo que al pensar en la justicia militar, se evoca al derecho castrense.

¿Que es la justicia Militar ? En primer término, para hablar de ésta, se debe de evocar al derecho, que deriva de la

⁵² GOLDSCHMIDT, Werner.- La Ciencia de la Justicia. Editorial Aguilar. Madrid 1958. p.6.

⁵³ VILLOBO-TORANZO, Miguel.- La Justicia como Vivencia. Editorial Jus. México. 1979.p.66.

⁵⁴ KELSEN, Hans.- Teoría Pura del derecho. Editora Nacional. México. 1981. P.38.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Norma Suprema y que se encuadra en una regulación plena en lo referente a las Fuerzas Armadas. La Justicia Militar se establece por mandato constitucional, para sostener el valor máspreciado dentro de las Fuerzas Militares, como lo es la disciplina, sin la cual no se concibe ni ejército, ni orden, ni protección a los elementos axiológicos; tal elemento indispensable en todo ejército, es parte del Estado de Derecho y como lo afirma el Dr. Melgar Adalid⁵⁵: "Uno de los valores de las sociedades de nuestro tiempo es la conformación del Estado de Derecho"; por tanto la protección que la norma jurídica da a la disciplina militar, se encuentra debidamente fundamentada en ese orden jurídico establecido.

Toca ahora dar un concepto sobre la Justicia Militar, diciendo que ésta es el elemento teleológico que busca la norma jurídica para dar protección a la disciplina, columna vertebral de los ejércitos.

Con la disciplina se sostiene la seguridad de cohesión entre los miembros de las Fuerzas Armadas, a fin de que en la relación que media entre los subordinados respecto de sus superiores y viceversa, se realicen actividades cronométricas que redunden en la eficacia, prontitud, valor, decisión, para el debido cumplimiento de las obligaciones militares, todo ello apegado a derecho y con ese comportamiento matemático, dar seguridad y defensa a los elementos de valor primordiales que exige la nación.

⁵⁵ MELGAR ADALID, Mario.- El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. México. 1997 p.21.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Cabe mencionar a quienes toca dar cumplimiento a ese estatuto disciplinario que es necesario prevalezca en los hombres de guerra; en primer término a los mandos en todos sus niveles, pero en escala jerárquica; el Secretario de la Defensa quien representa el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, tiene a su cargo los órganos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de orden público, como lo son entre otros, los organismos del Fuero de Guerra, en los términos mencionados por la propia norma.

Ahora bien, quien contraviene la disciplina militar, debe ser castigado y no corregido, atendiendo al fin de la justicia militar no es rehabilitar, sino ejemplificar, pues a la justicia castrense no le interesa el soldado que se rehabilita, sino que éste, la afectación a la disciplina y el castigo impuesto, deben de ser el punto de ejemplo hacia todos los demás hombres pertenecientes a la comunidad militar, a fin de que no cometan los mismos actos contraventores a la disciplina de guerra, pues esto pondría en grave peligro la seguridad de las fuerzas militares; la justicia militar, difiere de la justicia ordinaria y sus valores son diferentes, toda vez que en la segunda mencionada se busca una armonía social, una felicidad del espacio humano y su fin respecto del contraventor de la norma, implica un éxito del sistema político su reintegración al medio social al que pertenece, es decir éste después del castigo aplicado siente que el hombre ha expiado su falta y por ello debe de ser recibido con los brazos abiertos como si se tratare del hijo pródigo; en cambio en la justicia militar, el soldado que en combate huye frente al enemigo y demuestra cobardía, con la intención de desertar de las filas del ejército al



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que pertenece, al ser visto por otros hombres que igualmente que el primero citado sienten miedo, por temor a perder la vida en un fuego cruzado frente al adversario, pero que aún con ese temor permanecen en su puesto, lo que la norma militar protege es la disciplina y previene que los demás hombres en el mismo riesgo del sujeto contraventor, que ha demostrado cobardía, puedan seguir ese mal ejemplo de su compañero que rompió la norma y por ello faltó al sentido del deber y no tuvo valor para seguir en su sitio, motivo por el cual el fin de la justicia militar debe de ser castigar ejemplificativamente con una pena severa; pues quien huye una vez, lo podrá hacer repetidamente, de ahí la finalidad que se ha enunciado.

Por medio de la justicia militar, se busca el respeto a la ley que establece que la disciplina es prevalente en cualquier acto de servicio militar, no existiendo ningún otro elemento que pudiere equipararse a la misma, ya que se considera como valor preponderante y en la teoría de valores cualquier otro que esté en pugna con ella, se sacrificará, para que prevalezca esta última.

Ahora bien, a continuación planteo la jerarquización de los órganos del fuero de guerra que administra la justicia militar.

LA JERARQUIZACION DE SUS ORGANOS

Como toda organización judicial, los órganos que pertenecen a ésta, se jerarquizan para establecer un sistema de disciplina jurisdiccional, que vaya acorde a las



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

disposiciones de orden público y con ello buscar un debido cumplimiento a éstas; por tanto la justicia militar es realizada y administrada por un conjunto de órganos que intervienen directa e indirectamente en el sistema judicial y que conforman el fuero de guerra; por lo que se enuncian de la siguiente manera:

- I.- Supremo Tribunal Militar;
- II.- Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios;
- III.- Jueces Militares.

Y fungen como auxiliares de la administración de justicia:

- I.- Los Jueces Penales del Orden Común;
- II.- La Policía Judicial Militar y la Policía Común;
- III.- Los Peritos;
- IV.- Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca y
- V.- Los demás que señalen las leyes.

Lo anterior queda establecido en los Artículos 1° y 2° del Código de Justicia Militar.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Los órganos que administran la justicia castrense y sus auxiliares, dentro del Fuero de Guerra, desempeñan las funciones necesarias y realizan los actos ya jurisdiccionales, administrativos o concurrentes, en auxilio de la propia administración, pero todos ellos se encuentran en una jerarquización inmediata y relación necesaria, ya que concurren a una misma finalidad.

No obstante que los preceptos legales antes citados, no mencionan a un alto funcionario que forma parte de la administración de la Justicia Marcial, es conveniente citar y afirmar que el máximo titular de ésta, es el Secretario de la Defensa Nacional, circunstancia que en la concurrencia de poderes podría resultar contradictoria, pues este funcionario pertenece al Poder Ejecutivo Federal, precisamente a la organización centralizada, como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional que él encabeza, por lo que se puede deducir que tan alto funcionario, desempeña una dualidad de funciones, en la jurisdiccional y en la político administrativa; por otro lado, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización constitucional que realiza operaciones militares, mediante la estructura jerárquica a diversos niveles del mando; así encontramos la siguiente clasificación que se divide en:

I.- Mando Supremo;

II.- Alto Mando;

Lic. Antonio Saucedo López



III.- Mandos Superiores; y

IV.- Mandos de Unidades.

El primero, o sea el Mando Supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos corresponde al Presidente de la República; el Alto Mando de dicha Institución corresponde al Secretario de la Defensa Nacional, General de División; los Mandos Superiores se dividen en operativos y de servicio; los primeros recaen en: A.- El Comandante de la Fuerza Aérea; B.- Los Comandantes de las Regiones Militares; C.- Los Comandantes de las Zonas Militares; D.- Los Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas; E.- Los Comandantes de Unidades Conjuntas o Combinadas; y F.- Los Comandantes de las Unidades circunstanciales que el Alto Mando determine implementar. Los Mandos Superiores de Servicio, recaen en los Comandantes de los Agrupamientos logísticos y administrativos que integran las Direcciones de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que componen el Ejército Mexicano; y por último los Mandos de Unidades, organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea estructuradas en dos o más escalones, equipadas y adiestradas para el cumplimiento de las misiones operativas en el combate; así las unidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son de arma, vuelo o de servicio.

El Ejército Mexicano se compone de Armas y Servicios; las Armas son: a.- Infantería; b.- Caballería; c.- Artillería; d.- Blindada; y e.- Ingenieros; los Servicios son: a.- Ingenieros; b.- Cartográfico; c.- Transmisiones; d.- Materiales de Guerra; e.-



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Transportes; f.- Administración; g.- Intendencia; h.- Sanidad; i.- Justicia; j.- Veterinaria y Remonta.

La Fuerza Aérea se compone de: a.- Comandancia de la Fuerza Aérea; b.- Estado Mayor Aéreo; c.- Unidades de Vuelo; d.- Tropas Terrestres de la Fuerza Aérea; y e.- Servicios como son: Meteorológico, Control de Vuelo y Material Aéreo.

De lo anterior resulta que el Alto Mando reside en el Secretario de la Defensa Nacional y para el cumplimiento de sus funciones cuenta con los siguientes órganos: a.- Estado Mayor de la Defensa Nacional; b.- Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea; c.- Organos del Fuero de Guerra; y d.- Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los órganos del Fuero de Guerra son subordinados al Alto Mando y consecuentemente éstos se jerarquizan a éste, a fin de dar cumplimiento a las funciones propias de él, que es el máximo titular de la Justicia Militar, no jurisdiccionalmente, sino orgánicamente, toda vez que el primer Alto Funcionario no tiene facultades jurisdiccionales.

El Supremo Tribunal Militar, es el órgano superior de administración dentro de este contexto jurídico y a él se vinculan todos los demás, en primer término los jurisdiccionales que son los Jueces; en segundo término los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, que constituyen órganos de conciencia dentro de la Legislación



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Castrense y son concurrentes a la administración de la Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar; el Cuerpo de Defensores de Oficio Militares; y como auxiliares del Fuero de Guerra están los Jueces Penales del Orden Común, los que actúan en auxilio de la Justicia Castrense y pueden realizar actos de jurisdicción auxiliar en los lugares en donde no resida un Juez Militar, teniendo facultades para practicar las primeras diligencias que se les encomienden, para evitar que un presunto delincuente, se sustraiga a la acción de la justicia, o se pierdan las huellas del delito, quedando obligados a la mayor brevedad posible, poner a disposición de los órganos militares competentes tanto al o los detenidos, como las actuaciones previas de que hubieren conocido; igualmente la Policía Judicial Militar y la Policía común auxilian a la Justicia Militar respecto de las investigaciones conducentes, aprehensión de los delincuentes y todos aquellos actos que sean auxiliares del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución de la República; así mismo los Peritos de todas las materias, deben de formar parte en el auxilio de la administración de Justicia de Guerra, para ilustrar o bien al juzgador o en su caso al representante social militar; el Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca, con el fin de tener un control histórico práctico de casos llevados a cabo por la Justicia Militar y un acervo bibliográfico para enriquecimiento de quién o quiénes tengan necesidad de consultar libros relacionados con el medio castrense, agregando que para tal efecto la actual biblioteca es incipiente; y por último, todos aquellos que por disposición legal tienen la facultad de detener a un individuo perteneciente a las fuerzas militares, cuando media flagrancia en un acto delictivo, estando a lo que dispone



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- LA PROCURACION DE JUSTICIA MILITAR.-

Hurgando la tesis que al respecto se ha esgrimido sobre Procuración de Justicia, los tratadistas modernos se han inclinado más por este término, dejando de atender a la denominación de la institución persecutora de los delitos, tales como el maestro Juventino V. Castro, quien acepta dicha disertación al señalar que el concepto de procuración de justicia es mas amplio que el de ministerio público, toda vez que dentro de la primera existe una serie de facultades que el segundo puede abordar, así, dice este tratadista⁵⁶: "Todo esto nos lleva a la conclusión que hemos pretendido establecer con toda claridad que desde el momento en que no siempre el Ministerio Público Federal tiene funciones que si le corresponden a su Jefe o titular que es el Procurador General de la República, las últimas leyes orgánicas que se han dictado definitivamente ya se refieren a la Procuraduría, (por lo tanto al Procurador General como titular de ella), y no al Ministerio Público".

Marco Antonio Díaz de León⁵⁷ dice: "Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o Tribunal de lo criminal". Para este autor el Procurador es: el alto funcionario del Estado que representa al Ministerio Público.

⁵⁶ CASTRO, Juventino V.- La Procuración de la Justicia Federal. Edit. Porrúa. México. 1993. p. 9

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

De acuerdo a lo anterior encontramos que existe una vinculación entre el Procurador General de Justicia Militar y el Ministerio Público Militar, ya que el primero es el máximo representante del segundo.

La misma cosa sucede con la Procuraduría General de Justicia Militar, toda vez que las funciones que tiene este importante órgano dentro del Fuero de Guerra, se extienden más allá del Artículo 21 Constitucional, respecto de la persecución de los delitos, que es propia atribución del Ministerio Público Militar, en los términos del precepto legal enunciado; de esta manera se encuentra en el Artículo 39 Fracción I del Código del Fuero, que el Procurador General de Justicia Militar, no sólo es el jefe de esta Institución, sino que es el consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría en lo que se refiere al personal a sus órdenes; de igual manera en forma más amplia y de manera reiterativa, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, en su Artículo 35 establece que a la Procuraduría General de Justicia Militar, independientemente de las funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, en los términos del Artículo 21 de la Constitución de la República, le corresponde dictaminar sobre las dudas o conflictos del orden jurídico que se le presenten en asuntos de la competencia de la propia Secretaría.

³⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Ob. Cit. p. 1144



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

De lo anterior se encuentra que las funciones de este órgano de procuración de justicia, independientemente de las constitucionales establecidas en el referido Artículo 21 de la Norma suprema, están las de:

a.- Consultoría Jurídica, por la persona del Procurador de Justicia Militar;

b.- Dictaminar dudas o conflictos de orden jurídico.

Por tanto podríamos concretar tales facultades diciendo que éstas, atienden a dos caracteres:

1.- La persecutoria de delitos; y

2.- La de asesoramiento del Alto Mando.

Ante tal circunstancia cabe ampliar los argumentos de este tema y al efecto realizar un análisis de tales atribuciones que son importantes para el estudio de esta Institución.

Ahora bien, toca señalar que dentro de los lineamientos del Derecho Positivo Militar vigente, se confunde la institución Ministerio Público Militar, con la de policía judicial militar, pues es innegable que la primera citada es un órgano persecutor de los delitos y aún cuando está compuesto de diversas Direcciones como lo es entre otras la policía judicial militar, esta última no se puede aislar fuera de la organización a la que pertenece, ni considerarla por sí sola, omitiendo la enunciación de la Procuraduría, como lo hace impropiaemente el Artículo 2



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Fracción II del Código del Fuero, ya que dicho enunciado legal, considera a dicha policía judicial castrense como auxiliar de la administración de justicia y ésta por sí sola no puede actuar como tal sin la intervención previa y de orden de su Máximo Titular; por otro lado en forma igual el Artículo 47 del Código Castrense reza:

Artículo 47.- La policía judicial se compondrá:

- I.- De los agentes del Ministerio Público;
- II.-etc....

Tal consideración es impropia, ya que el enunciado legal en cita considera a la Policía Judicial Militar como el todo y al Ministerio Público como parte de ese todo y lo integra a la primera, lo que atiende a una inconstitucionalidad de dicho precepto, en relación con el Artículo 21 de la Constitución de la República, el que establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Por tanto no se puede afirmar que la Policía Judicial Militar se integra con los agentes del Ministerio Público, ya que éstos representan a la Institución de buena fe de naturaleza constitucional y la policía está subordinada al representante social y ambas pertenecen a la Procuraduría General de Justicia Militar; además forman parte de los actos de Procuración de Justicia que tiene como facultad su titular. En resumen debe de realizarse una reforma a tales preceptos del Código Militar referido en su parte Orgánica.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

En el Libro Primero del Código de Justicia Militar, que comprende la parte de organización de los órganos del Fuero de Guerra y los que auxilian a la administración de justicia militar, dicho ordenamiento establece que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, la que se dará cuando así lo demande el interés social y escuchando el parecer del Procurador de Justicia Militar; al caso estamos en presencia de dos circunstancias diferentes, como son el retiro y el desistimiento de la acción penal militar. La ordenanza castrense no hace distinción de diferenciar ambos conceptos, ya que no se establece cuándo es retiro y cuándo es desistimiento; al caso, considero que el retiro de la acción penal en el aspecto pragmático legal, es una facultad propia del Secretario del Ramo, que puede hacerlo cuando así estime oportuno, atendiendo al interés social militar, que tampoco define nuestro Código cuál es éste y en que consiste, pero atiende más que nada al interés del servicio, para poder conceder dicho retiro. Por otro lado el desistimiento es el abandono de la instancia por consentimiento expreso, es decir el Ministerio Público al desistirse de la acción, abandonaría la instancia en forma expresa, igualmente se asevera que media laguna en la ley, ya que no se determinan las causas de desistimiento de la acción penal militar.

En materia castrense respecto de la persecución de los delitos, media una diferencia con la jurisdicción federal o la ordinaria, atendiendo a que en la primera la motivación al



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

ejercicio de la acción penal se encuadra como facultad del mando el que incita a la representación social a iniciar dicho ejercicio; así Ricardo Calderón Serrano⁵⁸, afirma: "Los delitos militares no se persiguen por la iniciativa libre y acuciosa del Ministerio Público Militar, sino que es el mando el elemento al que corresponde definir cuándo el delito debe ser investigado y perseguido judicialmente y entonces el distingo de que la acción no nace del delito sino de la facultad persecutoria del Ministerio Público y órganos jurisdiccionales, Juez o Tribunal aparece muy señalado y categórico en el Derecho Procesal Castrense, o al menos, más significado y contundente de lo que se ofrece en Derecho Criminal Ordinario, en que siendo más libre y expedita la actividad del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, Juez o Tribunal, para perseguir la infracción las actividades de estos elementos, desde las primerísimas diligencias de investigación policial a las actuaciones formales del proceso, tienen perfiles de ejercicio de la acción penal".

En primer término expreso mi inconformidad a la tesis del Maestro Calderón, toda vez que colocaría al mando en una calidad superior al Texto Constitucional.

Por otro lado, el Ministerio Público dice el Artículo 39 del Código del Fuero, se compone:

I De un Procurador General de Justicia Militar;

⁵⁸ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Derecho Procesal Militar. Ediciones Lex. México. 1947.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

II De Agentes adscritos a la Procuraduría;

III De un Agente adscrito a cada juzgado militar;

IV De los Agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes

V De un Agente del Ministerio Público adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las plazas de la República en que no haya juzgados Militares permanentes o en donde lo ameriten las necesidades del servicio.

En primer término el Procurador es el titular de esta unidad administrativa dentro de la justicia militar, con grado de General de Brigada, aún cuando en la actualidad el Procurador de Justicia Militar es General Brigadier, el que se auxilia con el número de Agentes del Ministerio Público Militar que es necesario y que están adscritos a la propia Procuraduría, quienes realizan actividades en las averiguaciones previas que se tramitan en esta dependencia, cuenta con un Subprocurador que es el Primer Agente Adscrito y cinco Agentes más, independientemente del número de Agentes del Ministerio Público Militar que sean necesarios para la realización de su encargo constitucional; lo anterior sin perjuicio de que en cada juzgado militar está un agente de la adscripción, quien funge como parte en los procesos militares que se instruyen en contra de los presuntos responsables, los que además tramitan los recursos de apelación en los términos que les marcan las leyes militares y Agentes del Ministerio Público en los procesos formados por jueces no permanentes,



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

es decir aquellos que atendiendo a las necesidades del servicio se establecen en los puntos militares en donde deben de actuar, afirmando que este tipo de tribunales en la práctica no se integran por lo que igualmente debe de mediar una reforma al Código de Justicia Militar en el Artículo 39 Fracción IV; y por último en las Comandancias de Guarnición, como lo establece el Código de Justicia Militar, hoy en día en las Regiones y Zonas Militares, hay un Agente del Ministerio Público Militar adscrito a éstas, con la dualidad de actividad de asesor de las Regiones citadas. Igualmente la Procuraduría General de Justicia Militar cuenta con una Jefatura de Averiguaciones Previas, Una Jefatura de Cuerpo Jurídico Consultivo , Jefe de la Sección de Control de Bienes Asegurados y el Jefe del Laboratorio Científico de Investigaciones.

El Jefe de Averiguaciones Previas, coordina las que se radican en dicha dependencia, con la finalidad de integrarlas y bien si se reúnen los requisitos de procedibilidad necesarios, consignar por medio de la ponencia respectiva a un Juez Militar; si no se integran, enviar dicha averiguación a la reserva y en su caso en forma oportuna al Archivo.

El Jefe del Cuerpo Jurídico Consultivo, atiende a las consultas que en dudas o asesorías son propias de la Procuraduría cuando éstas las plantea el Mando y sus facultades son eminentemente consultivas, nunca de decisión, ni se relacionan con aspectos del fuero jurisdiccional castrense.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El Jefe de la Sección de Control de Bienes Asegurados, igualmente tiene actividades de carácter administrativo, en relación con los bienes que la Secretaría de la Defensa Nacional en forma transitoria por las necesidades del servicio tiene en depósito, poniéndolos en forma inmediata a disposición de las autoridades competentes.

Y el Jefe del Laboratorio Científico de Investigaciones que conoce de todos los asuntos relacionados con los servicios periciales con que cuenta la propia Procuraduría General de Justicia Militar.

Por otro lado la Policía Judicial Militar, se integra por:

Un cuerpo permanente y

Por los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñan accidentalmente las funciones de policía judicial.

Lo anterior se justifica de la siguiente manera: en primer lugar el cuerpo permanente de la policía judicial militar esta compuesto por militares con jerarquía indistinta de generales, jefes, oficiales y tropa, de acuerdo al cargo que desempeñen dentro de dicha corporación y estos realizan todas las funciones de investigación necesaria, aprehensiones y demás propias de la encomienda que tienen como auxiliar del ministerio público. Por otro lado los militares que en virtud de su cargo o comisión realizan accidentalmente las funciones de policía judicial, atiende este grupo a aquellos que al



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

desempeñar un servicio de armas o económico, en la unidad militar a la que pertenecen, al cometerse un delito del orden militar, deben de levantar el acta de policía judicial militar, para dar inicio a la acción penal militar e integrar las averiguaciones previas preliminares y consignarlas ante el Agente del Ministerio Público Militar, para que éste las perfecciones.

Bien es cierto que el acta de Policía Judicial contiene aspectos apegados a la realidad y que inclusive la Jurisprudencia de los Tribunales Federales determina que las primeras declaraciones son las que tienen mayor veracidad, en materia militar respecto del acta de Policía Judicial, a veces por iniciarse la indagatoria ante personas ajenas al derecho, aún cuando son militares, pero carecen estos de los conocimientos suficientes para integrar la juridicidad de una actuación de esta envergadura, tales actuaciones en muchas ocasiones no se motivan adecuadamente lo que trasciende ante los órganos de jurisdicción por las deficiencias en la investigación.

Guillermo Colín Sánchez⁵⁹ dice respecto de las actas de Policía Judicial: "Las diligencias se hacen contar en el acta de Policía Judicial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación".

Por lo que toca al asesoramiento del alto mando, este consiste en fungir como un cuerpo consultivo que disipe las dudas de carácter legal que se le presente a la Secretaría de

⁵⁹ COLÍN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 283.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

la Defensa Nacional, ya en asuntos del Orden Federal, o bien del Orden Común, o de carácter administrativo ante las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como la intervención en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, manuales administrativos u otros que requieran de la participación de un letrado en derecho, siendo importante la preparación del abogado militar en diversos campos del derecho, a fin de poder externar las opiniones prontas y efectivas a la superioridad, quien se apoya directamente en los letrados para los asuntos jurídicos relacionados con el servicio, que por regla general no hay acto de este que no tenga conexión con la ciencia de la Jurisprudencia..

D.- LOS ORGANOS DE JURISDICCION EN EL FUERO DE GUERRA.- Hemos hecho referencia a los órganos del Fuero de Guerra que administran la justicia militar, pero no todos ellos están investidos de la facultad jurisdiccional, sino que únicamente ésta se reserva al Supremo Tribunal Militar y a los Jueces Militares. El concepto de jurisdicción atiende a decir el derecho y este planteamiento se encamina a la impartición de justicia, pero no todos los órganos tienen esa facultad dentro del Fuero Militar, ésta sólo se reserva a aquellos que tienen la potestad de decir el derecho por medio de las sentencias; dentro de los tribunales de guerra sólo los dos antes enunciados tienen a su cargo esa atribución, que conlleva la legitimación judicial declarativa y la ejecutiva como contenido de la jurisdicción, en donde se refleja el alto sentir del funcionario judicial militar, como titular de los órganos referidos.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Héctor Dávalos Martínez afirma⁶⁰: "Alfonso X el Sabio decía, al referirse a los jueces: *"son hombres buenos que son puestos para mandar e hacer derecho"*; contenido en la Ley 1a., Título 4º, Partida III; y tenía razón: ser juez es consustancial al ser hombre y bueno. Solamente la persona que posee la plenitud de los valores humanos podrá desempeñar la delicada misión de impartir justicia".

José Becerra Bautista⁶¹, dice: "La competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mortara: es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada magistrado".

Por tanto tal responsabilidad recae en el Supremo Tribunal Militar y en los Jueces Militares. Los que analizaremos en forma secuente de la siguiente manera:

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

El Supremo Tribunal Militar, es el máximo órgano de justicia dentro de la organización jurisdiccional castrense y éste es quien dentro del seno de las Fuerzas Armadas o ante otro tipo de órganos gubernamentales, representa a la justicia militar.

Dice Calderón Serrano⁶²: "Ello se considera y se ha considerado tan necesario que en cuanto los Ejércitos han

⁶⁰ DAVALOS MARTINEZ, Héctor.- Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano Editorial Porrúa. México. 1987. p.93.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

tenido una situación y época de estabilidad que les ha facilitado la atención que merece su buena y ordenada organización, en seguida se ha instituido o cuidado la estructura, composición y funcionamiento de un Tribunal Supremo Militar*.

Este Organismo se compone de un Presidente y de cuatro magistrados con el grado de generales, aún cuando en forma eventual han fungido como magistrados accidentales militares con el grado de coronel. La Secretaría de la Defensa Nacional, nombra tanto al Presidente como a los Magistrados integrantes de éste Cuerpo Colegiado, lo que amerita un comentario a una probable reforma dentro del Código del Fuero en su parte Orgánica, ya que al Presidente del Tribunal debe ser nombrado directamente por el Secretario de la Defensa Nacional, pero los magistrados cabe la posibilidad que sean designados por un nuevo órgano colegiado castrense como lo analizaremos oportunamente como puede ser el Consejo de la Judicatura Militar, cuya figura jurídica debe implantarse dentro de este sistema de derecho.

El Supremo Tribunal Militar, funciona en pleno y basta la presencia de tres de sus miembros, para los efectos de que pueda constituirse y si faltaren dos magistrados tal ausencia será suplida por los jueces militares en orden numérico a su designación, es decir se supliría tal ausencia en primer término por el Juez Primero Militar y así sucesivamente, más si se

⁶¹ BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1977, p.14

⁶² CALDERÓN SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. Tomo II Editorial Lex. México. 1944. p.253.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

tratarse de la ausencia del Presidente del Supremo Tribunal, ésta se suplirá por los magistrados, siempre en su caso por el primer magistrado. Dicho Tribunal Supremo actúa con un Secretario de Acuerdos

No obstante que a la fecha el órgano que se analiza siempre ha funcionado de esta manera, por las necesidades actuales del servicio, que se refieren al aumento de asuntos dentro de la justicia militar, lo idóneo es que se debe de crear una nueva Sala dentro de este cuerpo colegiado, para que funcionen dos salas dentro del mismo y reducir a tres magistrados por sala, a fin de que la emisión de los votos en cada una de estas, respecto de la solución de los problemas de su competencia, se resuelvan en número impar y no encontrarse con el empate, es decir el Supremo Tribunal Militar debe de integrarse por un Presidente designado por el Secretario de la Defensa Nacional y seis Magistrados que funcionaran en dos salas compuesta de tres magistrados cada una de ellas, funcionarios judiciales que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura que debe de crearse dentro de la orgánica jurídica militar como se señalará en el inciso respectivo; independientemente de que pudieren actuar en Pleno en los asuntos que se fijen como de su competencia.

Dice el Artículo 67 del Código del Fuero que corresponde al Supremo Tribunal Militar, conocer:

De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces y de las contiendas sobre acumulación, ésta es una facultad eminentemente jurisdiccional; de las excusas

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces, igualmente tiene el máximo Tribunal Militar, la facultad de determinar o no la procedencia de la excusa; de los recursos de su competencia, o sea el conocer de las apelaciones que las partes substancien en contra de las resoluciones de jueces, o el recurso de denegada apelación; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de la justicia militar, cuando incurran en faltas; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de reos; de las solicitudes de indulto necesario; de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirjan los jueces, que se asemeja a la integración de la jurisprudencia militar; de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes; y de las demás que determinen las leyes y reglamentos.

De lo anterior se desprende que en ese cúmulo de atribuciones que le otorga la norma militar al Supremo Tribunal, son de diversa naturaleza, pues atiende a: facultades de jurisdicción, administrativas, de vigilancia y de disciplina, que en estricto derecho al conjugar tal cúmulo de actividades le resta tiempo para conocer exclusivamente de los asuntos que deben ser de su competencia y que son los eminentemente jurisdiccionales, por tanto las demás, deberán

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

otorgarse a otro organismo que con la especialidad, tiempo y dedicación, asuma tales funciones.

Dice el Artículo 68 del Código Militar que son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional; resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones; iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime convenientes se introduzcan en la legislación militar; expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener, el mejor desempeño de su cargo; formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional; proponer a ésta, los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de la justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio; suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar; y las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Tales atribuciones emanan igualmente de la esfera jurisdiccional del Supremo Tribunal Militar, lo que redundaría un verdadero cambio al otorgar algunas de las antes citadas facultades, como son las administrativas mencionadas en las





FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

fracciones I, II, IV, VI, que deben ser materia de un órgano especializado para ello, como lo puede ser el Consejo de la Judicatura Militar, lo anterior atiende a que con tantas atribuciones se desvía la finalidad de este Organismo Superior Castrense

Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal Militar, dice el Artículo 69 del Código de Justicia militar:

Dirigir los debates; recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva; comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar; así como conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; despachar excusativas de justicia, a petición de parte contra los jueces militares; glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio; llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas, agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate en su expediente personal, cuando



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo, el duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional; dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 34; y las demás que determinen las leyes.

Por último el Artículo 70 del Código Marcial de referencia, establece las facultades del Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Militar, que atienden a:

Dar cuenta al Presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo Presidente y ordene éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar; dar cuenta de las sesiones de éste con los asuntos de que deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto deba recaer; levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas; tomar la votación en cada negocio haciendo constar quienes votan en un sentido y quienes en otro; autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida; expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato

Antonio Saucedo Lopez



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

judicial; vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio; distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

De lo anterior se desprende que éstas son funciones eminentemente jurisdiccionales, dotadas de fe pública militar para poder autenticar las actuaciones judiciales del propio Tribunal.

El maestro Calderón Serrano ⁶³, dice: "Por ser nuestra jurisdicción Marcial una emanación de las facultades constitucionales del Ejecutivo respecto del ejército y no un poder constitucional autónomo y ni siquiera un órgano jurisdiccional enclavado en el seno del Poder Judicial de la Federación, resulta que los actos y resoluciones del Supremo Tribunal Militar, como elemento de autoridad y en cuanto puedan menoscabar garantías ciudadanas, pueden, en época de no suspensión de ellas, ser objeto de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que da lugar a que el carácter Supremo del Tribunal haya que considerársele, en tal aspecto, no poco condicionado o limitado".

Lo anterior refleja el sentir constitucional de subordinación del fuero de guerra al fuero federal en materia de amparo, en donde sus resoluciones pueden ser combatidas en toda forma por el juicio de garantías y no por constituir un

CALDERÓN SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit p.264.



fuero aparte, se sale del cuadro de respeto a la constitución y a las leyes que de ella emanan.

LOS JUECES

Los jueces militares son los primeros órganos de jurisdicción que van a conocer de los diversos asuntos de la competencia del fuero de guerra en donde medien delitos contra la disciplina militar, esto atiende a un principio de plena seguridad jurídica que el propio fuero militar otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas por disposición constitucional, quedando debidamente encuadrada la actuación de este órgano de competencia citado en los lineamientos del Artículo 21 Constitucional en lo que respecta a que compete a las autoridades judiciales la impartición de la justicia. Dice el General y Abogado Calderón Serrano⁶⁴: "El órgano judicial que nos ocupa, tiende, a virtud de lo expuesto y de una manera fundamental, a producir las actuaciones judiciales militares de investigación del delito y averiguación del delincuente militar, en acatamiento exacto de la ley que marca las normas de procedimiento y propugna la consecución de aquellos fines, de modo, que queden grabados y constituyan un medio auténtico sobre el que pueda producirse el juicio, en condiciones de seguridad de acierto para las más escrupulosas conciencias". Agrega este propio tratadista: "Para esto y también muy principalmente para alcanzar la seguridad de que el procedimiento no es conjunto artificioso de una posible arbitrariedad del funcionario rector, el Juez, se ha


⁶⁴ CALDERON SERRANO, Ricardo - Ob. Cit. p.310.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

acudido al medio auxiliar de actividad de un funcionario dotado de atribuciones inviolables de fe pública, el Secretario Judicial Militar, integrándose con ambos, el Juzgado de Instrucción Criminal de Guerra”.

Por lo anterior entendemos que el juzgado se compone del juez y del secretario de acuerdos, circunstancia que si no concurre en estos dos funcionarios actuando en conjunto, no se podría integrar el tribunal y sus actuaciones serían nulas de pleno derecho, independientemente de ser arbitrarias e inconstitucionales.

El Juez es militar, letrado en derecho, con el grado de general brigadier, aún cuando en la práctica este cargo ha recaído en coroneles y hasta tenientes coroneles, estimándose que la jerarquía para este funcionario judicial militar debe ser de coronel a general brigadier por la experiencia jurídico militar que tienen quienes ostentan las mismas.

Las facultades que tiene el juez militar son jurisdiccionales y administrativas, debidamente establecidas en el Artículo 76 del Código del Fuero y estas son:

Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las ordenes de incoación; juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año de prisión, como término medio, con suspensión o con destitución, cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corpora; solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional por



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias; comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia; practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales; remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Supremo Tribunal Militar y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten; conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar; iniciar ante este órgano, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia; llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior; las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Ahora bien por sistema, toca mencionar las funciones de los fedatarios militares, ya que como se manifestó anteriormente la integración de este tribunal es con la concurrencia de actos de ambos funcionarios y éstas como lo señala el Artículo 77 del Código del Fuero, son:

Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado; autorizar los decretos, autos, y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez; proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

se permita su salida; expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial; llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio; comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión sobre el medio de subsanarlas; y otras atribuciones que la ley o los jueces le encomienden.

Dice Rudolf Stammler⁶⁵: "Queda deslindado así, nítidamente, el campo dentro del cuál tiene que ejercer el juez su misión, consistente en administrar el Derecho y velar por él". De esto resulta que el juez tiene la sagrada misión de interpretar el derecho y aplicarlo a los distintos casos que sean sometidos al seno de su jurisdicción, a fin de realizar funciones de instrucción y funciones de resolución; en el primer caso el juez instruirá los procesos respectivos desde el auto incoatorio hasta la audiencia de vista en donde las partes sostendrán las respectivas conclusiones que con toda oportunidad hubieren presentado, ya de culpabilidad o bien de inculpabilidad, a fin de emitir la sentencia si el delito por el que se le acusa al procesado en su término medio, no excede de un año de prisión como se anotó anteriormente, o bien hacer la notificación para que el Comandante de la Plaza convoque al Consejo de Guerra respectivo y aún *a posteriori* de la audiencia de Consejo, con el resultado de las votaciones de dicho cuerpo colegiado, emitir la sentencia respectiva, como se anotará posteriormente.

⁶⁵ STAMMLER, Rudolf.- El Juez Editora Nacional. México. p. 32



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Igualmente este Tribunal Marcial, cuenta con facultades de carácter administrativo y disciplinario, en donde las primeras deberían de quedar bajo los auspicios de un órgano especializado que tuviere las facultades necesarias a fin de que no se embromen las facultades de los jueces militares, como se mencionó anteriormente; por último las facultades disciplinarias, éstas como todo órgano de mando deben de ser conservadas a efecto de que se pueda cumplimentar debidamente la norma castrense en lo que a disciplina se refiere, e imponer los correctivos disciplinarios dentro del recinto jurisdiccional.

Como toda circunstancia perteneciente al Derecho Orgánico Judicial, las ausencias de los jueces serán suplidas por el secretario de acuerdos, previo acuerdo del pleno del Supremo Tribunal Militar, que tenga conocimiento de la causa de la ausencia del titular del juzgado, así como de la determinación para que dicho secretario de acuerdos, actúe como Juez por Ministerio de Ley, condición *sine qua non* los actos del que haga sus veces de juez, no estarán debidamente legitimados, serán nulos y ameritarán una responsabilidad para quienes hubieren intervenido en tal circunstancia de actuación de funcionario de hecho.

E.- LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN LA LEGISLACION MILITAR.- Los

Consejos de Guerra son el órgano representativo de la justicia militar universal, ya que compete a éste la apreciación de los



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

asuntos de su competencia para determinar si existe o no culpabilidad en el acusado, pero esto se hace con la experiencia en la vida de las armas de los miembros que integran dicho cuerpo colegiado.

El Consejo de Guerra ya Ordinario o bien Extraordinario son Tribunales de Conciencia y quienes constituyen éstos, tienen toda la calidad moral y de suma experiencia para poder determinar sobre la culpabilidad o no del acusado y si la disciplina se quebrantó o no.

Calderón Serrano⁶⁶ dice: "Los Consejos de Guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza".

La experiencia que tienen los integrantes de los Consejos de Guerra, se finca en el grado y conocimiento de la vida militar, no sólo en tiempos pasados, sino en tiempos presentes, su alta experiencia en las unidades, en el combate, sabedores de las reacciones del soldado en circunstancias del servicio y de peligro; la alta moral que debe de prevalecer en los militares y una amplia experiencia profesional, por lo que cuando son designados como miembros de tal órgano, quienes ocupan tan honorífico cargo, se escogen por la superioridad de aquellos con verdadero conocimiento, a fin de que se emitan los veredictos mas justos, atendiendo a la información que previamente el juez ha reunido en la

⁶⁶ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob .Cit. Tomo II. P. 277.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

instrucción, todo ello tendiente a proteger la disciplina en las Fuerzas Armadas.

Los Consejos de Guerra tienen dos acepciones, por un lado atienden a ser una conferencia que delibera operaciones militares, como se concibe en algunos ejércitos del mundo y en otro aspecto es el de tribunal, órgano de jurisdicción que estamos analizando.

Dice Guillermo Cabanellas⁶⁷: " Conferencia, deliberación de altos jefes militares acerca de la situación de las operaciones y de las medidas que deben adoptarse para proseguirlas con mayor eficacia". Lo anterior como junta deliberante, como Tribunal, dice el mismo autor: " Tribunal de la Jurisdicción Militar, que falla en las causas de su competencia".

En algunos países éste órgano de la justicia militar toma otras denominaciones, así se le llama: Corte Marcial, Jurados de Guerra, Tribunal Castrense y en algunos más se ha clamado por su desaparición, atendiendo al efecto draconiano y autoritario que han tenido, convulsionando a las sociedades cuando éstos se han constituido, ya que se han utilizado para fines apartados del derecho.

En ocasiones los Consejos de Guerra se han jerarquizado, como en España, que atienden a su organización de Tribunales Militares, a Consejos de Guerra de Oficiales

⁶⁷ CABANELLAS, Guillermo - Diccionario Militar, Editorial Claridad, Argentina. Tomo II p.289.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Generales, Consejos de Guerra Especiales y Consejos de Guerra Permanentes. .

Por lo antes expuesto y de acuerdo a su composición orgánica de acuerdo a nuestra legislación militar se componen éstos órganos de la Justicia Militar, en Consejo de Guerra Ordinario y Consejo de Guerra Extraordinario.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

Estos cuerpos colegiados de la justicia militar, actúan en tiempo de paz y en la actividad normal ordinaria, como su nombre lo indica que no atiende a ningún estado de necesidad que amerite su integración fortuita, por regla general los Consejos citados, son de carácter permanente en las diversas plazas militares donde hay juzgados militares, toda vez que no olvidemos que ambos órganos juez y Consejo, actúan juntos en los asuntos de la competencia de estos últimos.

Se integran por militares con grado de General o de Coronel, pero siempre de grado superior o igual al del acusado, o llevándose a cabo un sorteo entre varios generales o coroneles que residan en el lugar donde tendrá verificativo el juicio, existiendo un Presidente y cuatro vocales y tres suplentes, haciendo el número de cinco, a fin de evitar empates en los asuntos que deliberan y son sometidos a su competencia; los miembros de este Cuerpo son designados por el Secretario de la Defensa Nacional y durante el desempeño de su cargo, no pueden realizar ninguna otra actividad ni en el servicio de las armas o fuera de él.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Dice el maestro Calderón Serrano⁶⁸ ; La continuidad de militares de la clase de guerra, como son los miembros de Consejo, en cargos judiciales es inconveniente por distintos motivos. En primer lugar, el militar combatiente tiene su principal razón de actividad en unidades de armas, de manera que todas las demás comisiones del servicio, aunque sean tan realizadas y distinguidas como las de justicia, no son las más idóneas para que indefinidamente las desempeñe”.

Tal concepto es inaceptable, toda vez que los militares que componen los Consejos de Guerra, efectivamente como se apuntó anteriormente son los combatientes, son los soldados con experiencia que deberán de apreciar los hechos y emitir su votación en uno u otro sentido, pero no existe mejor hombre que éstos para poder determinar una verdadera apreciación si se violó la disciplina militar, no olvidemos además que son órganos de conciencia como se apuntó con anterioridad.

Se plantea el problema sí por ser personal lego en asuntos de derecho, puedan emitir un fallo adecuado, o si requieren de un asesor que pudiere orientarlos en la emisión de sus veredictos, ante dicho problema se está siempre al primer problema planteado, ya que el Consejo de Guerra Ordinario, mencionado, goza de plena autonomía para emitir sus decisiones y si existiere alguna duda de carácter legal, el juez instructor orientará al órgano de referencia pero sin que

⁶⁸ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. Tomo II P. 290.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

influya en el resultado de su apreciación final, ya que perdería este órgano su característica primordial.

Toca ahora analizar si este organismo de la justicia militar tiene jurisdicción y competencia. En primer lugar, carece de jurisdicción, ya que no es ente que la ejerza como es el caso del Supremo Tribunal Militar, o de los Jueces, que dirán el derecho, aplicando debidamente la norma previa su interpretación y con la secuencia previa de un procedimiento ante su seno y la resolución que lo culmine. El Consejo de Guerra no tiene en su naturaleza los caracteres de un organismo jurisdiccional, sino que sólo apreciará los hechos que sea sometidos a su consideración a fin de determinar si media culpabilidad o no respecto del acusado.

Pero caso contrario existe respecto de la competencia, ya que éste cuerpo colegiado sí tiene competencia, pues el Artículo 72 del Código de Justicia Militar establece que los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Tal enunciado legal, delimita la competencia de los órganos que administran la justicia militar, en los términos establecidos, circunstancia que se ratifica en el Artículo 627 del propio Ordenamiento que reza:

*Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra,



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

el juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite al juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarlo, del Juez, Agente y acusados”.

CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

Atendiendo a la denominación de estos órganos que administran la justicia militar, se integran y funcionan como tales cuando los estados normales de derecho se exceptúan por un acontecimiento de eventualidad o de emergencia que pueda atender a circunstancias extraordinarias que motiven su urgente constitución y funcionamiento.

Toda vez que la justicia militar es ejemplificativa y que no se podría en operaciones militares en tiempo de guerra, o en un estado de excepción, esperarse a poner a un individuo que hubiere cometido un delito de guerra a disposición de un tribunal permanente y que dicha persona, hubiere puesto en grave riesgo la disciplina castrense en operaciones debidamente complicadas en donde debe prevalecer el fiel cumplimiento del soldado en una acción de armas, pues si no se sanciona prontamente el delito en los términos del Artículo 17 Constitucional, se pondría un operativo militar en grave peligro y se perdería el sentido de la justicia marcial; de aquí que es necesario en ese estado de excepción se constituya un Consejo de Guerra Extraordinario.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El Maestro Ricardo Calderón Serrano⁶⁹ dice:
"Insistimos: Cuando la gravedad del delito de guerra realizada por circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasi-flagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponen de manifiesto que el delito realizado, daña tan fuertemente la disciplina que es indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado y protección, defensa e imperio de la misma disciplina, entra en juego la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario y se procede a su singular integración y actuación".

Con tales circunstancias se pensaría que estamos frente a un Tribunal especial de los que prohíbe el Artículo 13 de la Constitución de la República, toda vez que se crea *ex-professo*, para juzgar en ciertos casos y rompe con el principio de permanencia; tal consideración es inexacta, pues no se debe de olvidar que se trata de un fuero constitucional que funciona para mantener incólume la disciplina en las Fuerzas Armadas y con ello sostener debidamente la integridad de éstas a fin de que puedan garantizar al Estado sus valores fundamentales; por tanto todavía más en tiempo de guerra o en un estado de eventualidad, debe de seguir funcionando un órgano que dé debido cumplimiento a la administración de la Justicia Militar en el momento mismo de la comisión del delito y no esperarse para que en forma posterior quien sea sujeto activo del ilícito penal castrense sea puesto a disposición de

⁶⁹ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. Tomo II. P. 296.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

un Tribunal Ordinario, ya que sobre la propia acción militar debe de ir la propia Justicia Castrense.

El Jurista Guillermo Cabanellas⁷⁰ dice: " Es un Tribunal Militar que se constituye en circunstancias anómalas, cuando no resulta posible la constitución del mismo según las normas generales para los Consejos de Guerra. Está prevista su constitución en los lugares, unidades y fuerzas aisladas de la autoridad judicial".

El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos Oficiales y de jerarquía superior o igual al acusado; este es convocado por el Comandante de la Unidad Militar a la que pertenece el contraventor de la norma, es decir a dicho mando se le confieren potestades de integración en la Justicia Castrense a fin de imponer las leyes de guerra en la marcha misma de las operaciones militares, se hace con la finalidad de tener una justicia pronta que satisfaga las necesidades de las operaciones y que ejemplifique al resto de los hombres que pertenecen a dicha Unidad; los miembros del Consejo de Guerra Extraordinario igualmente se insaculan de una lista de Oficiales para integrar este Tribunal, llevándose a cabo un sorteo para tal efecto y si hubiere circunstancias en que el inculpado tuviere una especialidad dentro de las Fuerzas Armadas, cuando menos uno de los miembros tendrá ese carácter de técnico que el propio acusado a fin de poder apreciar mejor la conducta del contraventor; en cuanto al

⁷⁰ CABANELLAS, Guillermo.- Ob,Cit. Torno II.p.290.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

número de individuos que lo integran, es igual a la de los Consejos de Guerra Ordinarios o sea de cinco; en caso de que hubiere problemas para designar a los miembros de éste órgano militar de la misma Unidad a la que pertenece el indiciado, se designarán de otra Unidad cercana perteneciente al mismo mando superior a la que pertenecen ambas Unidades, para formar parte de este Consejo de Guerra Extraordinario, pero nunca podrán ser de la misma Compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a la que pertenezca el acusado.

En tanto dura el sitio o acción de armas, el Consejo de Guerra Extraordinario quedará integrado, pudiendo el propio Comandante ordenar la composición de dos o más órganos de esta especie de acuerdo a las necesidades del servicio; si en el lugar sitiado o sujeto a la acción de línea de fuego o zona del frente hubiere funcionarios permanentes de los Tribunales de Justicia Ordinarios, el Jefe Militar escogerá dentro de los Abogados para que formen parte de los órganos de administración de la Justicia Militar, ya como Juez, ya como Secretario, ya como Ministerio Público o como Defensor; si no hubiere Abogados o si habiéndolos existieren razones para no designarlos, nombrará para tales cargos a militares de guerra, levantando constancia de tal antecedente.

Quien hubiere convocado a un Consejo de Guerra Extraordinario en su calidad de mando como Comandante de Guarnición o bien como Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de fuerzas navales o de divisiones, brigadas, secciones o buques, que operen aisladamente, en

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

combate o en un estado de eventualidad, a la mayor brevedad posible, rendirá parte de novedades a la superioridad para los efectos de su conocimiento.

De lo anterior se deduce que los mandos citados en uso de esas facultades extraordinarias pueden integrar debidamente el Consejo de Guerra Extraordinario, por regla general en ilícitos penales militares que tengan como consecuencia la pena de muerte para el contraventor.

Los marinos integrarán sus propios Consejos de Guerra Extraordinarios en los buques de la Armada y podrá ser integrado este órgano en tiempo de paz y sólo cuando la unidad se halle fuera de las aguas territoriales, cuando se trate de un delito que se castigue con la pena de muerte y en tiempo de guerra en los casos antes mencionados.

Para que pueda tener competencia un Consejo de Guerra Extraordinario se requieren las siguientes circunstancias:

A.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrancia; o

B.- Que la no inmediata represión del delito implique un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza, o para el éxito de sus operaciones militares, o que afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, o bien perjudique su defensa o tienda en ella a alterar el orden público.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

En el primer caso la flagrancia se integra, cuando el sujeto activo del delito lo esté cometiendo éste o lo acabare de cometer, habiendo sido sorprendido el actuante, mientras no se ponga fuera del alcance de quiénes lo persiguen, para el caso de que hubiere intentado sustraerse a la acción de la justicia; en el segundo caso se protegen como bienes supremos, los que se mencionan en el subinciso B que antecede, toda vez que prevalece el principio jurídico de que ante dos bienes en pugna debe de sacrificarse el de inferior valía para que prevalezca el superior, que es el caso que se indica con anterioridad.

Dice el General Brigadier Calderón Serrano⁷¹: "Los requisitos no han de valorizarse aislados, sino coincidentes o de conjunto, de modo que todos ellos han de concurrir para que se ofrezca correcta y justificada la competencia y actuación del Consejo".

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son órganos indispensables para las Fuerzas Armadas en los tiempos y formas que he citado anteriormente, ya que de estos depende la seguridad de una operación militar que es prevalente a cualquier otro bien, ya que no existe duda en la jerarquía de valores, siendo más importantes los de las acciones de armas en tiempo emergente que alguna circunstancia particular de algún miembro de dichas fuerzas y deben sancionarse

⁷¹ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob.Cit. Tomo II. P 304.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

severamente todos los actos que vayan contra la disciplina en sus filas.

F.- LA CREACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA MILITAR.- Una de las instituciones jurídicas más destacadas en la presente década, dentro del ramo judicial, que ha dado un buen resultado tanto en la legislación federal, como en la común, es el Consejo de la Judicatura; algunos tratadistas la han fundamentado como parte de la "Cultura Jurisdiccional", que debe de mediar en toda organización judicial; así el Maestro Mariano Azuela Gúitrón⁷², afirma: " En su aspecto interno, la cultura jurisdiccional comprende las ideas, convicciones, actitudes, acciones, etc..., que conducen a un trabajo eficiente que refleje el postulado constitucional de que la justicia debe ser completa, pronta e imparcial". Este autor agrega: "La razón radica en responder a las expectativas de los justiciables, de que se estudien bien sus asuntos para que la decisión sea justa de acuerdo con la ley y las constancias de autos. Naturalmente que en este campo la labor del Consejo de la Judicatura Federal es de excepcional importancia, pues todas las tareas que emprende tienen como objetivo final que este aspecto de la cultura jurisdiccional se dé permanente". Para el Maestro Azuela la cultura de jurisdicción es vital para el ejercicio jurisdiccional. Así, al revisar y comparar técnica y prácticamente tales fueros de competencia con el Fuero de Guerra, se aprecia que en este último se carece de dicho Consejo, por lo que cabe

⁷² AZUELA GÚITRON, Mariano.- Cultura Jurisdiccional. Publicada en la reunión académica con motivo de la instalación de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativas y de Trabajo del Segundo Circuito. Poder Judicial Federal. Consejo de la Judicatura Federal 1997. P. 13.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

meditar seriamente la inclusión del mismo dentro de la organización jerárquica de los tribunales militares, por lo que al hacerlo la función jurisdiccional que hoy realizan los Organos del Fuero Militar, quedaría en forma exclusiva de éstos, sin que por ello se distrajesen en otras acciones como son la administrativa, disciplinaria de jurisdicción, de preparación técnica y otras que mencionaremos con mayor detalle.

Dice el Maestro Mario Melgar Adalid⁷³: "La mejor garantía de una sociedad para llegar a la justicia es la existencia de órganos jurisdiccionales autónomos, con funcionarios seleccionados objetivamente, calificados técnicamente, morales, bien remunerados, con una carrera judicial o servicio judicial de carrera que facilite las promociones de los más aptos, que revise las conductas indebidas de los ineptos, negligentes o descuidados, a la vez ha de estimular el trabajo y la dedicación. Un sistema de formación judicial que impulse la dedicación al estudio y la ampliación de su cultura, así como su desarrollo intelectual, delinearán lo que deben ser los juzgadores". Agrega el Doctor Melgar Adalid: "Si el Consejo de la Judicatura Federal cumple con los nobles propósitos que animaron su creación, si logra involucrar a los destinatarios de sus decisiones y los hace participar en sus programas y propuestas, podrá ser el detonador de una reforma mucho más amplia, que llegue a todos los fueros del país y evitar una justicia federal privilegiada frente a justicias locales incipientes, presas todavía de cacicazgos locales y de las intromisiones de los

⁷³ MELGAR ADALID, Mario - Ob. Cit. p. XIX.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

enemigos poderosos de nuestro tiempo: el poder político corrupto, el dinero corruptor y la injusticia social".

No obstante que en el Fuero de Guerra no median ni cacicazgos, ni corrupción, si cabe pensar en que este órgano de original creación universalmente aceptado del que la intuición visionaria del Jurista Melgar Adalid, atendió a que se hiciere extensiva en todos los fueros, es factible aceptar que en nuestro medio castrense se forme dicho Consejo de la Judicatura Militar que daría prestancia y profesionalismo a los hombres pertenecientes al propio fuero. De lo anterior se deduce que si la legislación militar adoptare tal institución de derecho, el Alto Mando que reside en el Secretario de la Defensa Nacional y sus órganos como lo establece la Fracción III del Artículo 21 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que son los Tribunales Militares, garantizarían un mejor camino hacia la justicia, así como a una protección debida a la disciplina en las Fuerzas Armadas, con funcionarios de carrera judicial militar, moral superior como a la fecha lo han sido y un control para no dar cabida a los ineptos y desobligados en las filas del servicio de justicia militar.

El Maestro Héctor Fix Zamudio⁷⁴, afirma: Dichos Consejos de la magistratura o de la judicatura han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado la selección y proposición de nombramiento de los jueces y

⁷⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor.- El Consejo de la Judicatura. UN.A.M. 1966. P. 12.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de algunos de ellos); la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados*.

Hoy en día el Supremo Tribunal Militar y a veces los Jueces Militares, realizan funciones que están fuera de la actividad jurisdiccional, como son labores administrativas y de disciplina judicial, las que ejerce en forma impropia; pero esto atiende a lo antiguo de las disposiciones del Código, ya que están fuera de época, por tratarse de un ordenamiento que data del año de 1933, que entró en vigor en el año de 1934; por ello atendiendo a que la institución referida es de nueva creación, como lo es el Consejo de la Judicatura, cabe en pensar que es necesario actualizar dichas disposiciones legales, a fin de ponerlas al servicio de un ejército moderno, independientemente de dar margen a que los órganos de jurisdicción, sólo puedan dedicarse a labores eminentemente jurisdiccionales y no a otras de diversa especie que actualmente ejercen, que bien se podrían atribuir a un órgano de especialidad, dedicado a estas, a fin de que no se menguaren las labores de los que ejercen actos de impartición de justicia.

El Consejo de la Judicatura Militar, debe velar en todo momento por la autonomía de los Organos de un Fuero de Guerra y se integrará por cinco Consejeros, a diferencia de siete que son los que pertenecen al Poder Judicial Federal, toda vez que los Tribunales Militares en cuanto a número, son

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

más reducidos, por lo que no amerita más consejeros, e igualmente funcionaría en pleno o en comisiones, con un periodo permanente de sesiones. Este organismo, estaría presidido por el Presidente del Supremo Tribunal Militar y los cinco Consejeros, se designarían de dos magistrados, dos jueces y uno designado por el Senado de la República a propuesta del Secretario de la Defensa Nacional.

En España, en la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en los Artículos 125, 126 y 127, se estatuye lo referente a la Inspección, de la responsabilidad Disciplinaria judicial y de la Potestad Correctora y al caso, corresponde al Consejo General del Poder Judicial la inspección de todos los órganos de la Jurisdicción Militar, quedando como facultad del Ministro de Defensa, instar la actuación de este órgano para inspeccionar cualquier tribunal castrense.

El Pleno se integraría por los cinco consejeros, pero bastaría la presencia de tres de ellos para que pudiera funcionar; sus resoluciones tanto del pleno como de las comisiones, se harían constar en el acta respectiva y ser ésta debidamente firmada por el Presidente y Secretario respectivamente; siendo notificada a las partes interesadas.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Militar, se tomarían por voto que sería integrado por unanimidad o bien por mayoría y en este segundo caso, se haría valer el voto particular que se hubiere contrapuesto a la mayoría y se asentarían las razones por las que se estima se funda la tesis



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que es contradictoria. Los Consejeros tendrían igualmente la obligación de votar, salvo las excepciones que marcara la ley, como es: que hubiere impedimento para hacerlo, o bien cuando no hubieren asistido a la discusión del asunto y en caso de empate, prevalece como voto de calidad, el que realice el Presidente del Consejo de la Judicatura Militar.

El Consejo de la Judicatura Militar, tendrá las comisiones que fueren necesarias para el desempeño de las actividades del mismo y serán permanentes y transitorias, en los términos que señale el propio Consejo; siendo permanentes las de administración, de disciplina jurisdiccional, carrera judicial y la de adscripción; cada comisión se integrará por tres miembros uno de ellos perteneciente a los Tribunales Militares, otro al Estado Mayor y a la Dirección General de Justicia Militar, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional, previamente designados para tal efecto.

Debe de tener verdadera participación la Dirección General de Justicia Militar, a fin de que ésta pueda abastecer y proponer a los letrados militares que son los idóneos para ocupar cargos en la Judicatura de Guerra y previo el examen que se les practique para hacerlos ingresar a ella, determinaría un grupo selecto de hombres preparados con los conocimientos necesarios, con la preparación debida para realizar las actividades del Fuero de Guerra.

El funcionario militar que tenga a su cargo la Presidencia del Consejo de la Judicatura Militar, será el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tendrá la función de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

representación del propio Consejo; tramitará los asuntos de la competencia del pleno de éste y tumar los expedientes entre sus integrantes para la formulación de los proyectos de resolución; presidir el pleno del Consejo de la Judicatura y llevar a cabo la dirección de los debates; despachará la correspondencia oficial y propondrá al pleno del Consejo los nombramientos del Secretario Ejecutivo; así como la vigilancia de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Militar e informará al Secretario de la Defensa Nacional respecto de las actividades, desempeño y funcionamiento del Consejo a su cargo.

El Consejo de la Judicatura Militar contará con un Secretario Ejecutivo, letrado en derecho con experiencia profesional dentro de los tribunales militares, el que tendrá a su responsabilidad, los acuerdos del pleno referentes a la administración, disciplina jurisdiccional, nombramiento y carrera judicial de los letrados en derecho; y se auxiliará por el número de secretarios auxiliares que requieran las necesidades del servicio.

El Consejo de la Judicatura Militar contará con órganos auxiliares como son la Unidad de Defensoría, la que será auxiliada por el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero de Guerra; contará con un Instituto de la Judicatura Militar el que funcionará para atender a las necesidades de preparación, formación, investigación en el Derecho Militar, de los abogados pertenecientes al Fuero de Guerra y actualizar por medio de cursos a éstos, a fin de que se instituya debidamente la



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

carrera judicial militar, que será por meros concursos de oposición.

El Maestro Mario Melgar Adalid⁷⁵ citando a Don Fernando Flores García dice: "Se ha dicho en repetidas ocasiones que los funcionarios judiciales requieren una educación especializada que no aportan los cursos regulares de licenciatura y posgrado impartidos en las escuelas y facultades de derecho. El juez requiere de habilidades especiales y una formación distinta a los demás abogados que se dedican al ejercicio profesional, a la academia y a la administración pública. En opinión de un procesalista, los estudios de la licenciatura en la mayoría de las escuelas y facultades de derecho son generales y no proporcionan una preparación específica para las diferentes actividades jurídicas, como son la judicatura, el ministerio público y el notariado".

De lo anterior se deduce que el juez debe de ser un profesional del derecho con caracteres específicos y con un perfil determinado para poder ejercer funciones de judicatura, a fin de tener las habilidades necesarias encaminadas a la aplicación del derecho y esa susceptibilidad de aplicar con amplitud y criterio, la norma en beneficio de la justicia, pero todavía más el juez militar debe de ser el hombre con un sentido exacto de la norma castrense para una protección debida de la disciplina militar que debe de prevalecer en las instituciones de defensa nacional.

⁷⁵ MELGAR ADALID, Mario.- Ob. Cit. P. 205



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

C A P I T U L O I V

LAS ACCIONES EN EL FUERO MILITAR

A.- Concepto de Acción.

B.- Acción Penal Militar en el Derecho Comparado.

C.- Acción Disciplinaria y su estudio comparativo internacional.

D.- Los Titulares del ejercicio de las acciones disciplinarias en el Fuero de Guerra.

E.- La acción en los Consejos de Honor.

F.- La acción ante los órganos de Jurisdicción.

A.- CONCEPTO DE ACCIÓN.- Ante todo órgano de jurisdicción, se ejerce por parte interesada y facultada para ello una acción, que atiende a incitar la maquinaria jurisdiccional para reconocer un derecho, o en su caso exigir el cumplimiento de una obligación, esto cuando los particulares tienen a su favor el ejercicio de la acción respectiva, en los asuntos civiles, mercantiles, laborales, o en su caso administrativos; pero cuando esa facultad es propia de un organismo estatal que tiene a su cargo exclusivamente el



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

ejercicio de la acción, estamos en presencia de situaciones de carácter penal o correctivas, según sea el caso, es decir, nos encontramos frente al Derecho Penal Militar, o en su caso, frente al Derecho Disciplinario Militar, en lo que al Derecho Castrense se refiere.

Sin embargo la doctrina nos obliga a disertar situaciones de carácter general que atienden a principios universales, respecto de las acciones; así desde tiempos remotos se encuentran conceptos de la acción y en el Código de Hammurabi, el propio Rey de Babilonia da a entrever que la divinidad *Marduk*, le encargó administrar justicia a las gentes, pero tratándose de crímenes o delitos, lo hacía sólo mediante denuncia de afectado, existiendo un verdadero Estamento Militar, tanto para mantener y controlar la paz en el interior en su vasto imperio, como para la realización de campañas.

En el Derecho Romano mediaba una justicia militar que operaba en tiempo de guerra y el ejercicio de las acciones militares se depositaban en un magistrado ante los delitos militares propios del derecho de la guerra; así Teodoro Mommsem⁷⁶ dice: "El estado de guerra era un estado permanente, de derecho, fuera del recinto de la ciudad, aún cuando de hecho no hubiere tal guerra; y el magistrado que era entonces el jefe militar, ejercía en tales circunstancias aquellas mismas atribuciones que el mando militar exigía. Estaban sometidos principalmente al derecho de la guerra los individuos que servían en el ejército romano; pero puede

⁷⁶ MOMMSEN, Teodoro.- Derecho Penal Romano. Editorial Temis. Bogotá 1976.P.20.



decirse que, de derecho lo estaba todo el mundo , sin que desde este punto de vista hubiera diferencias entre las personas".

Una de las bases importantes respecto de las acciones penales en el derecho romano, fue el procedimiento acusatorio, encontrando apoyo en el *iudicium publicum* y tales acciones eran derivadas de la Ley Cornelia, el Soberano mandaba y disponía por entero del ejercicio de las acciones en toda clase de infracciones y faltas; así, en tiempos de la República el *senatus*, se transformó en *senatus populusque romanus*, instituyendo un Tribunal permanente de guerra, que funcionaba ante los casos de excepción, aclarando que las causas normales de delitos militares, no se llevaban al senado, la iniciativa de las causa referidas que atiende al ejercicio de la acción, correspondía al cónsul, toda vez que a éste se dirigían las denuncias y peticiones de incoación.

La acción penal militar es la potestad que tienen los órganos facultados para realizar su ejercicio en los términos de las normas castrenses, pero en estricto derecho podemos señalar que a éste principio general, media una excepción, cuando se está en el ámbito administrativo militar, entonces esa potestad se deposita en el militar en forma individual, cuando ejerce un derecho en busca de su reconocimiento, o restitución de éste, en ese supuesto los organismos militares reciben el ejercicio de la acción en diferente plano; es decir en el primer caso, la acción es propia de los entes gubernamentales militares, cuando se trata de acciones penales o bien acciones disciplinarias; pero ante la posibilidad

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de defender derechos o pedir el reconocimiento de estos, cabe el que el servidor de las Fuerzas Armadas realice el ejercicio conducente en forma personal y no oficiosamente, cuando se está frente a la acción administrativa militar.

El Maestro Sergio García Ramírez⁷⁷ dice: "Sabido es que el Estado puede ejercitar la acción penal a través de un órgano público, o confiarla, por el contrario, a los particulares. En el Primer caso, estamos ante el principio de oficialidad y en el segundo ante el de dispositividad".

Cabe aclarar que, una cosa es ser titular de la acción y otra es realizar el ejercicio de ésta. Al caso se es titular de la acción en los términos planteados anteriormente, cuando se está en presencia de una acción penal, el ministerio público militar la tiene de pleno derecho con base en la interpretación armónica de los Artículos 13 y 21 Constitucionales; pero la ejercita, cuando realiza su ponencia de consignación ante los órganos del Fuero de Guerra.

Por otro lado son titulares de la acción disciplinaria militar, los mandos en todas sus jerarquías cuando están preventivamente ante la expectativa de vigilar el cumplimiento de las normas que sostienen la disciplina castrense; y la ejercitan, cuando se impone el correctivo disciplinario al contraventor de una falta, o bien cuando se integra el Consejo de Honor respectivo para llevar a cabo la audiencia de ley, en que se atenderá la particularidad de los hechos propios de un


⁷⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- Estudios Penales Edic. Autor.1977. P.19.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

contraventor a la disciplina militar, en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

Se es titular de una acción administrativa, cuando se tiene la calidad de militar y media un interés jurídico, respecto de la convalidación de un derecho otorgado por la propia norma, por ese estado castrense que el individuo tiene; y se ejercita la acción, cuando se interpone la demanda ante los organismos de contencioso administrativo, buscando la emisión de una resolución de los órganos jurisdiccionales que le otorguen el derecho vulnerado o constreñido.

Muchos tratadistas reducen el concepto de la acción dentro del Fuero de Guerra, a la sola acción penal militar y si se diserta de Fuerzas Armadas, únicamente se piensa que el derecho militar, atiende al propio fuero citado y que se trata de la norma penal castrense, pero la doctrina jurídico militar es muy amplia y se puede adentrar en terrenos verdaderamente llanos, pero de un interés evidente, haciéndose extensivo al derecho disciplinario, administrativo, penitenciario, etc....

Así, el Doctor Sergio García Ramírez⁷⁸, al referirse al Fuero de Guerra, afirma: " en el fuero de guerra, el ejercicio de la acción penal está presidido por el principio de oportunidad, y mediatizado, también por la autoridad militar..."; el eminente tratadista en materia penal, omite analizar que el fuero de guerra se integra no sólo de delitos, sino de faltas y los delitos

⁷⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- Ob.Cit. P. 126.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

efectivamente se aplican al derecho penal militar, pero las faltas se encuadran en rama diversa, como lo es el derecho disciplinario castrense, que también forma parte del fuero mencionado y no debe dejar de tratarse; pensar que el fuero castrense única y exclusivamente se integra por los delitos, es no adentrarse al contenido del Artículo 13 Constitucional, que se refiere además, a las contravenciones disciplinarias calificadas como faltas; pero todavía más, el derecho militar se hace extensivo a otras disciplinas jurídicas verdaderamente vírgenes que no han sido tratadas, como se apuntó anteriormente, debiéndose tomar en cuenta que forman parte de la ciencia del Derecho Militar.

Las acciones militares en diversas materias, están debidamente encuadradas en el marco del principio de legalidad, toda vez que su fuente emana de la propia norma jurídica debidamente emitida y que es vigente, como lo es la Constitución de la República, y no pensar que por tratarse de un fuero aparte al federal o común, tiene éste situaciones de excepción o privilegios, sino que su naturaleza jurídica redunda dentro del marco del derecho y confiere a quienes la ejercitan, ya órganos estatales o bien personas particulares, según el caso, la oportunidad de encausar un procedimiento que crea un principio fundamental de estricto apego a derecho.

B. ACCION PENAL MILITAR EN EL DERECHO COMPARADO.- Desde el mes de mayo de 1959, en el Primer Congreso Internacional de Bruselas, Bélgica, bajo los auspicios de la Sociedad Internacional de Derecho Penal



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Militar y de Derecho de la Guerra, se hizo un planteamiento que fue de verdadero interés en diversos países de la comunidad internacional, como Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Noruega, los Países Bajos, España, Estados Unidos de América y Suiza, que conformaron un verdadero debate doctrinario respecto de la acción penal y la acción disciplinaria; tales Estados discutieron el problema de una reglamentación unitaria que salvaguarde la disciplina y la obediencia en los ejércitos, tratando de buscar una integración universal, en donde medie en las naciones aliadas, un mando único y una integración de todas las Fuerzas Armadas de todos los países pertenecientes al concierto internacional, con una estructura supranacional, esto suena exquisito, sin embargo es debatible, atendiendo a la naturaleza propia y primordial de los ejércitos del mundo, que tienen como prevalente finalidad, defender la soberanía de su Estado y demás elementos axiológicos, y posteriormente buscar la conjunción de armonía en el concierto de las naciones; ante lo anterior, en este inciso, sólo se planteará lo referente a la acción penal militar.

El Magistrado Militar de Primera Clase de Francia, GARDON GRATIEN⁷⁹, plantea el problema en su interesante exposición, que se debe de atender en esta temática el Tratado formulado por la Comunidad Europea de Defensa, resumiendo que la Disciplina es la característica esencial de los ejércitos, siendo un elemento común a todas las naciones

⁷⁹ GARDON, Gratién. *Action Penale et Action Disciplinaire en Droit Militaire. Etude de Droit Compare. - Action Penale e Action Disciplinaire. - Société Internationale de Droit Pénal Militaire et Droit de la Guerre.* Strasbourg. Bruxelles. 1969. P. 7



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

modernas, identificándose con la obediencia, la abnegación y el sacrificio de la voluntad y de la vida misma; que en el Derecho Penal Militar, surge la acción penal castrense, y su desarrollo histórico, tiene una jurisdiccionalización progresiva de poder disciplinario, operando en los casos más graves, resultando la acción penal como la reacción a la infracción penal en base a la regla: *Nullum crimen sine lege*, estableciendo que las diferencias, así como las características fundamentales de la acción penal es la intervención del poder judicial que busca la pena tales como la de muerte, de prisión, de destitución, de degradación, la pérdida del grado y del recurso de casación, la incapacidad para servir en el ejército y su baja de éste; definiendo la acción como la potestad que se ejercita contra la violación de los deberes del servicio y de la disciplina, esto señalado en Italia en el Código Penal Militar; o en los Países Bajos en la Ley de Disciplina, que la entiende como la potestad de recurrir los actos señalados en la ley penal militar, ley penal, sin importar que ley, pero que sea contraria a los actos de servicio, e incompatible con las órdenes o la disciplina; en Bélgica se define como el derecho que pasa a ser la reacción a las acciones incompatibles con la disciplina; esto está en el Reglamento de Disciplina”.

El profesor de la Universidad de Bruselas, Bélgica, Primer sustituto del Auditor General del ejército de ese país, John Gilissen⁸⁰, afirma: “La acción penal es esencialmente judicial, ella tiende a la represión de infracciones y medios de

⁸⁰ GILISSEN, John. - La Procédure, Etude de droit comparé. - Action Penale et Action Disciplinaire, Société International de Droit penal Militaire et de Droit de la Guerre. Bruxelles, Stasbourg, 1960. P. 20.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

la pronunciación de penas por las jurisdicciones de jueces, la acción penal se traduce por un procedimiento judicial", agregando que si el hecho es demasiado grave para ser reprimido por el jefe militar, se debe de hallar la solución por todas partes, existiendo los tribunales militares, que generalmente se componen de tres, cinco o siete oficiales, estimando que raros son los casos de jueces únicos, como raros son los casos en que los jueces tienen jerarquía inferior al acusado, como son los suboficiales en Francia como lo establece el Artículo 10 del Código de Justicia Militar. Este tratado, agrega: que la acción penal engendra el sistema de colegiación, la intervención de juristas en el tribunal, en el ministerio público, en la defensa y en el procuraduría judicial; igualmente señala la intervención de tribunales civiles en oposición a los tribunales militares, quedando los primeros reducidos a una exigua competencia y suprimidos totalmente en tiempo de guerra; al efecto realiza este Abogado Militar un examen comparativo de la competencia respectiva de los tribunales ordinarios y los tribunales militares en el ejercicio respectivo de las acciones conducentes, distinguiendo cuatro grandes sistemas:

El sistema franco italiano, en donde los tribunales militares juzgan todas las infracciones militares y los tribunales ordinarios juzgan a los militares por todas las infracciones no militares.

El sistema anglo sajón, en donde los tribunales militares pueden juzgar a los jefes militares, de todas las infracciones militares u otras, salvo aquellas infracciones



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

graves, como el homicidio y la violación, Pero el tribunal ordinario es también competente para juzgar a los militares de alta jerarquía de todas las infracciones no específicamente militares. Igualmente lo juzgado por condenación y pago por un tribunal militar, no tiene la autoridad de cosa juzgada a la mirada de los tribunales ordinarios.

El sistema belga, establece que los tribunales militares juzgan todas las infracciones cometidas por militares, salvo un cierto número de infracciones limitativamente enumeradas, como por ejemplo: infracciones fiscales y donación, o el acarrero cometido fuera de servicio, pues por esto los tribunales ordinarios son sólo competentes.

El sistema austro alemán y escandinavo, como no tienen tribunales militares, los tribunales ordinarios son competentes para juzgar a los militares que hubieren cometido infracciones militares.

El reconocido abogado militar Henri Bosly, Substituto del Auditor General del Ejército Belga⁸¹, señala: "El Ejército es un órgano del Estado. Su razón de ser, es asegurar la defensa del Estado contra el enemigo, por lo que se exige notablemente una buena disciplina". Este autor señala que la disciplina debe ser necesaria en tiempo de paz y en tiempo de guerra, y por lo que toca a la acción penal, afirma⁸²: "La acción penal tiende a reprimir las infracciones a la ley penal, toda vez

⁸¹ BOSLY, Henri.- Des Rapports entre l'Action Penale et l'Action Disciplinaire en Droit Militaire Belge. Société Internationale de Droit pénal militaire et de Droit de la Guerre. Strasbourg. 1960. p.35.

⁸² Ob. Cit. P. 38.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

que atentan contra el orden público general, es un poder judicial, que lógicamente el legislador le ha atribuido competencia exclusiva para ejercer la acción penal. El Poder Judicial es un Poder Constitucional. La autoridad judicial ejerce sus prerrogativas en forma independiente de los otros poderes, Legislativo y Ejecutivo, que no pueden inmiscuirse en un dominio relevante de su competencia”.

Por último este tratadista, hace referencia a decir que la acción penal militar y la acción disciplinaria son diferentes la una de la otra y se colocan ambas en planos distintos. La acción penal militar reprime la perturbación al orden público; la acción disciplinaria reprime la perturbación al orden del ejército.

El Código Penal Militar de Colombia, en su Artículo 300, atiende a la acción penal militar y la concibe como: “Toda infracción a la ley penal militar origina acción penal. En la jurisdicción militar las infracciones a la ley penal común pueden originar acción civil”.

El Código de Justicia Militar Argentino, determina esa dicotomía de disciplinas jurídicas, como son: el Derecho Penal Militar y el Derecho Disciplinario Militar; así en su Artículo 508 de dicho Ordenamiento, dice que: “el delito militar es una violación de los deberes militares que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina. Esto atiende a que la acción penal militar, se motiva por un delito del orden castrense”.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La Ley Militar Española, señala la acción penal militar, incluyendo a los civiles cuando se cometiere un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar y se lesionaren derechos de los primeramente citados, pero no se podrá ejercer ante la jurisdicción militar la acción particular ni la acción civil el perjudicado y el inculpado son militares y entre ellos media una subordinación, esto lo establece el Artículo 108 de la Ley de Competencia y Organización de los Tribunales Militares

De todo lo anterior encontramos una verdadera similitud de los países mencionados anteriormente con el nuestro, atendiendo a que la acción penal militar como se anotó anteriormente surge de los Artículos 13 y 21 Constitucionales, interpretados armónicamente, , así como de los Artículos 36 y 436 del Código de Justicia Militar, que establece el primero citado el ejercicio de la acción penal militar, al ministerio público, ante un hecho que la ley penal militar califica como delito, por su trascendencia al orden público y el ejercicio de la acción se encamina hacia los tribunales militares, en los términos de la Ley en la materia, por la violación a una ley, como lo establece el precepto últimamente citado.

C.-LA ACCION DISCIPLINARIA Y SU ESTUDIO COMPARATIVO INTERNACIONAL.- El Derecho Disciplinario Militar, atiende a las faltas contra la disciplina castrense y media la interrogante si la rama del derecho militar, es una



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

variante del derecho administrativo militar, o bien es parte del derecho penal militar, ante tal planteamiento, queda la tesis ecléctica de remarcar que ésta tiene características propias y es verdaderamente independiente, conjugando con el Derecho Penal Militar, los dos pilares que atienden al Fuero de Guerra, ya que la objeto de estudio de este inciso, atiende a las faltas y la segunda señalada vista en el inciso anterior, atiende a los delitos.

La Ley Orgánica de 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas de España, en su Artículo 7º, establece que: "Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta ley que no constituya infracción penal. Es decir dicha disposición comprende la concepción de la falta por exclusión". De igual manera la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en sus Artículo 12 y 13 establece el primero, que en tiempo de paz la jurisdicción militar será competente para conocer en materia penal de delitos y faltas; en el segundo precepto atiende a tiempo de guerra, afirmando que la teoría española comprende en el derecho penal, tanto al delito como a la falta; en este mismo ordenamiento en el Artículo 130 se clasifican las faltas en leves, graves y muy graves.

Juan Emilio Córquibus⁸³ dice: " Llamamos faltas en sentido recto a toda privación o defecto de la cosa; así

⁸³ Córquibus, Juan Emilio.- Código de Justicia Militar. Editorial Bibliográfica Argentina. Primera Edición. Argentina Buenos Aires. 1957. P. 9.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

decimos falta de medios, de salud, de entendimiento, de juicio, de memoria, de previsión, etc..."

Eugenio Raúl Zaffaroni⁸⁴ dice: "Ya hemos referido que en el sistema de nuestro Código de Justicia Militar, los delitos son sancionados por los Consejos de Guerra con las penas que prevé el Artículo 528. En cambio, las faltas se reprimen ejecutivamente por el Presidente de la Nación y sus Agentes en el mando militar (art.120 C.J.M.) con las sanciones que enumera el Artículo 549".

Henri Bosly⁸⁵, afirma: "La acción disciplinaria tiene en el derecho belga una regla únicamente represiva. Ningún procedimiento de concesión, de recompensas no se prevé en el reglamento actual. Las sanciones previstas por el reglamento de disciplina son:

- a) Las puniciones disciplinarias que reprimen las transgresiones a la disciplina.
- b) Las medidas disciplinarias pueden aplicarse como consecuencia inmediata de una condenación penal o posterior a una punición que sanciona una transgresión de disciplina".

Este autor atiende a las medidas disciplinarias como aquellas que afectan la carrera militar y son de nombres diferentes aplicados a los oficiales, a los suboficiales y a los

⁸⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl.- Derecho Penal Militar. Lineamientos de la Parte General. Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, Argentina. 1980. P. 15

⁸⁵ BOSLY, Henri.- Op. Cit. p. 37



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

soldados y son la reprimenda que hace directamente el ministro de la defensa nacional quedando en su expediente. Este antecedente jurídico tiene similitud con la casuística establecida en nuestro derecho positivo vigente en el Artículo 53 del Reglamento de Deberes Militares, último Párrafo, que establece que el Secretario de la Defensa Nacional, el Subsecretario y el Oficial Mayor, tienen la facultad de imponer y graduar arrestos a los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa hasta por quince días en la Prisión Militar.

El tratadista belga Bosly, establece que la autoridad militar en forma individual es solamente competente para imponer un correctivo disciplinario, pero propone la reforma a la Ley de Disciplina a efecto de que no solo imponga sanciones, sino que otorgue concesiones; en nuestra legislación vigente los premio y recompensas se encuentran debidamente garantizados por la ley en la materia.

J. M. Rodríguez Devesa⁶⁶ dice: "El derecho disciplinario está contenido en las disposiciones que reglan las faltas militares. Es ciertamente que no existe alguna infracción militar punible por vía penal o administrativa que esté señalada por nuestro Código de Justicia Militar; los problemas que poseen otras legislaciones relacionan el derecho penal y el derecho disciplinario y en España se apoya sobre el terreno de los delitos y las faltas militares". El Teniente Coronel Auditor del Ejército Español da un concepto legal de faltas militares

⁶⁶ RODRIGUEZ DEVESA, J.M.- Des Rapports entre L' action Penale et L' action Disciplinaire en Droit Militaire Espagnol. Action Penale et Action Disciplinaire. Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre. - Strasbourg. 1960 p. 99





FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

diciendo que ambos tienen caracteres comunes y se remite al Artículo 181 del Código de Justicia Militar que establece que son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones punibles por este Código.

La afirmación que hace el jurista hispano respecto de las características comunes entre delitos y faltas militares atienden a consideraciones criminológicas, contravenciones a la disciplina militar, mediando su diferencia en la intensidad del delito sobre la falta, no obstante que la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares Españoles comprenden dentro del derecho penal, tanto a las faltas, como a los delitos, según se apuntó anteriormente.

El problema de la naturaleza de las faltas militares está bajo el ángulo del derecho positivo español y se pregunta, este autor, lo que cuestionamos al inicio del presente inciso, si el derecho disciplinario cae en el derecho penal o en el derecho administrativo.

Gratien Gardon⁸⁷, Magistrado Militar de Primera Clase de la República Francesa, considera la falta como: "Una contravención grave al honor y a la dignidad o a las obligaciones profesionales". Este autor establece que la imposición de los correctivos disciplinarios a la falta, deben de tener un procedimiento que garantice sus derechos al contraventor.

⁸⁷ GARDON, Gratien.- Rapports Entre L'action Penale et L'action Disciplinaire et Limites Respectives des Deux Actions en France Action Penale et Action Disciplinaire. Société Internationale de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre.- Strasbourg. 1960 p. 119



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

El desarrollo del derecho disciplinario ha seguido las mismas líneas que las del derecho sustantivo militar y el derecho adjetivo castrense, toda vez que la acción disciplinaria, como se ha mencionado anteriormente, requiere en ocasiones de un procedimiento y la facultad de ser oído, para no conculcar los derechos del soldado, sobre todo cuando se instituye un Consejo de Honor como se establece en nuestro derecho positivo; no así tratándose de faltas leves, toda vez que los correctivos disciplinarios que van desde la amonestación, al arresto o al cambio de corporación, no implican circunstancia de audiencia, ya que la disciplina castrense es severa por el bien jurídico que protege, sin embargo el mando que hace funciones de órgano del fuero de guerra en el ámbito disciplinario, debe de ser razonado y fundado en las imposiciones de sanción que realice a los inferiores.

John Gilissen⁸⁸, establece lo siguiente, respecto de los límites del poder disciplinario: "El examen de los límites en las diversas legislaciones estudiadas revela la existencia de dos sistemas que son:

El sistema continental, que distingue entre la transgresión y la infracción y el sistema anglosajón que tiene limitantes de derecho punible en el jefe militar. El primero, o sea el sistema continental, establece que la acción disciplinaria es el límite a la represión de transgresiones contra la disciplina

⁸⁸ GILISSEN, John.- Op Cit. p. 27



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

o la exclusión de la represión de infracciones (penales). Este es el sistema adoptado en Bélgica, en los Países Bajos, en Alemania, en Italia y en Rusia. El jefe militar puede imponer sanciones disciplinarias a un cierto número de días de privación de libertad, esto es un arresto.

Y el segundo sistema, o sea el sistema anglosajón que limita el derecho punible al jefe militar, ya que éste puede sólo imponer ciertas sanciones de privaciones patrimoniales y de privaciones de libertad y si estima que se está en presencia de una falta grave, la acción disciplinaria se reenvía a un tribunal militar; así la máxima pena privativa de libertad que puede imponer un jefe militar como correctivo frente a una falta, es:

En el sistema anglosajón:

- En derecho americano 14 días;
- En derecho inglés 28 días;
- En derecho danés 60 días;
- En derecho canadiense 90 días.

En el sistema continental:

- En derecho noruego 20 días;
- En derecho suizo 20 días;
- En derecho holandés 21 días;
- En derecho belga 21 días;
- En derecho italiano 30 días
- En derecho ruso 30 días;



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

En derecho francés 60 días
En derecho español 60 días*.

En nuestro país el Reglamento de Deberes Militares establece en su Artículo 47 que: "Todo el que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el ejército y la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar. La superioridad tiene, entre otras características la facultad de corregir y por lo tanto el que la ejerce, jerárquica o de cargo tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

Al caso los correctivos disciplinarios son: amonestación, arresto y cambio de cuerpo o dependencia, quedando debidamente prohibido la reprensión afrentosa y degradante en contra de la dignidad militar, Los tres conceptos antes citados, establecen definiciones respecto de cada uno de ellos, por tanto se entiende por amonestación, el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no trascienda la falta y se haga acreedor a un arresto. El arresto es la reclusión que sufre el militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención, entendiéndose por alojamiento el lugar en donde presta sus servicios el contraventor. Los arrestos se imponen a los generales y jefes hasta por 24 y 48 horas respectivamente, en su alojamiento militar, a los oficiales hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias y a la

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

tropa hasta por 15 días en la guardia en prevención; agregando que toda orden de arresto, deberá de imponerse por escrito y con la debida fundamentación y motivación.

Existe un cuerpo Colegiado que conoce del Derecho Disciplinario Militar, que es el Consejo de Honor, cuya competencia atiende a los siguientes asuntos: a.- de lo relativo a la reputación del Cuerpo o Unidad, etc..; b.- de los vicios de la embriaguez, uso de enervantes y juegos prohibidos; c.- de la disolución escandalosa; d.- de la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituyan delito; e.- de la negligencia en el servicio que no constituya un delito; f.- de lo concerniente a la dignidad militar, tema que tendrá su consideración aparte en otro inciso.

D.- LOS TITULARES DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS EN EL FUERO DE GUERRA.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la Ley Orgánica de la Armada de México, se han establecido diversos niveles de mando en las Fuerzas Armadas mencionadas, mediante una estructura jerárquica, a fin de poder establecer una unidad vinculatoria entre superiores y subordinados y con ello mantener la unidad de cohesión dentro de los organismos de defensa nacional; por tanto el Mando Supremo de las mismas lo tiene el Presidente de la República y lo ejerce por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional y en su caso del Secretario de Marina; a su vez como se anotó, el Alto Mando lo tiene el propio Secretario de la Defensa Nacional y el Secretario de Marina referente a ambas dependencias centralizadas, visto desde el



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

punto de vista administrativo, o como ejércitos de tierra y de aire, así como de mar, ya que una es la dependencia gubernamental centralizada como lo son las secretarías antes enunciadas, que se consideran cuartel general del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México, respectivamente y otras son las Fuerzas Armadas de Tierra, de Aire y de Mar, como combatientes; igualmente los grados que establece la propia Ley Orgánica de ambos Cuerpos Armados, atiende a esa escala jerárquica que debe de prevalecer para poder tener la vinculación debida; así en el Ejército y en la Fuerza Aérea, tanto como en la Armada median las siguientes jerarquías con sus respectivas equivalencias:

Ejército y Fuerza Aérea	Armada
General de División	Almirante
General de Brigada o de Ala	Vicealmirante
General Brigadier o de Grupo	Contraalmirante
Coronel	Capitán de Navío
Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor	Capitán de Corbeta
Capitán Primero	Teniente de Navío
Capitán Segundo	Teniente de Fragata
Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente	Guardia Marina Primer Contramaestre Primer Condestable Primer Maestre



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Sargento Primero	Segundo Contraamaestre Segundo Condestable Segundo Maestre
Sargento Segundo	Tercer Contraamaestre Tercer Condestable Tercer Maestre
Cabo	Cabo
Soldado	Marinero

Cada uno de los titulares de las jerarquías anteriormente mencionadas tienen la potestad de ejercer mando y con ello imponer los correctivos disciplinarios mediante el ejercicio de las acciones conducentes cuando se vulnera la disciplina militar; esto es fuera de guerra en el ámbito disciplinario.

Cabe ahora dar un concepto respecto del mando y Don Guillermo Cabanellas de Torres⁸⁹ dice que: "Mando es el poder que sobre los inferiores ejerce el superior. Sin mando no hay ejércitos; por que en aquella idea se resume la dirección colectiva y escalonada de las tropas y la iniciativa que en la guerra incumbe a cada jefe con respecto a sus subordinados, dentro de las facultades concedidas por los superiores".

El maestro Ricardo Calderón Serrano⁹⁰ dice: "La rigurosidad de la vida militar y los esfuerzos y sacrificios que exige la prestación del servicio, determinan que no solo sea

⁸⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- Op. Cit. Tomo IV. p. 313

⁹⁰ CALDERÓN SERRANO, Ricardo.- Op. Cit. Tomo I. p. 246



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

preciso el espíritu y disposición del soldado para cumplir bien y fielmente sus deberes, sino que, además, los superiores cuenten con facultades y poderes tan extraordinarios que corresponden desde la potestad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado (mando) a la de sancionar los actos y omisiones gravemente contrarios al mandato y la disciplina (jurisdicción). Ambas potestades son amplias y tan extensas como los rigores y peligros de la vida militar marcan, pero no tan ilimitadas que no sean regladas por normas, principios y leyes para su más correcto y útil ejercicio y para la mejor y más ponderada valorización de los actos beneméritos y de los contrarios a los deberes militares⁹¹.

El mando va unido y vinculado a dos conceptos que son la jerarquía y la disciplina militar, ya que el que manda ejerce ese don con dignidad, sin denuestos de humillación, con firmeza ya que la orden es razonada y fundada, sin cambios siendo válido el argumento de que: "orden y contraorden es desorden"; por tanto quien manda debe tener previamente un criterio amplio y definido para ejercer ante los inferiores una calidad moral antes que material, ya que el que manda ejemplifica, pues sus subordinados son una especie de alumnos que tienen fe en su líder, en su carácter, en su valor y en su decisión, pues en los más intrincados peligros el que manda debe de ver antes que a él, a su gente, pues de esa vinculación nace una virtud castrense que es la del espíritu de cuerpo y mantiene la disciplina en alto; así Ildelfonso M. Martínez Muñoz⁹¹ concibe a ésta en la siguiente disertación:

⁹¹ MARTÍNEZ MUÑOZ, Ildelfonso M.- Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977 p. 215



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

"Este deber de obediencia y, en consecuencia, este poder disciplinario, encuentran, podría decirse, su órbita culminante en la Institución del Ejército" citando a Miguel S. Marienhoff dice: "Señala un autor muy agudamente que la disciplina militar, para los integrantes de las fuerzas armadas es una regla de vida".

Ahora bien, quienes tienen la investidura jerárquica anteriormente mencionada tienen la posibilidad por jerarquía de ser titulares de las acciones disciplinarias en el fuero militar y al efecto el Reglamento General de Deberes Militares, establece una concepción respecto de la disciplina diciendo que: "Es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares"; dicho ordenamiento legal entiende por deber: "El conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército", y concibe la subordinación, como: "La obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario".

En nuestra legislación vigente en materia de faltas militares, el mando impone los correctivos disciplinarios, bien por superioridad en el grado o bien en el cargo, respecto del contraventor de la disciplina militar; por tanto el Fuero de Guerra en Derecho Disciplinario, se deposita en la superioridad, que en el ejercicio del mando en todos sus niveles, tiene la facultad de corregir, imponiendo las sanciones



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

correspondientes, que constituyen los correctivos disciplinarios por las infracciones a la disciplina militar que no sean constitutivas de delito.

La jerárquica es natural y atiende a esa unidad de cohesión que es vinculatoria entre superiores y subordinados; pero en materia de cargo quien lo ejerce tiene superioridad, pues en él se deposita la responsabilidad de un servicio y todos los militares de diferentes jerarquías sobre quienes ejerce el cargo, ya bien inferiores o superiores a éste, deben de respetarlo, puesto que la voluntad estatal en materia de servicio de armas, se confía a quien ejerce un servicio de armas, económico o especial, superioridad para ejercer el mando y no puede permitir que alguien conculque las disposiciones severas que median en las leyes y en los reglamentos militares, en los bandos de guerra o en su caso, en las disposiciones de la superioridad que deben de acatarse para el cumplimiento debido de las ordenes.

El propio Cabanellas⁹² afirma que: "El cargo es dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir en su caso ciertos derechos".

Se hace notar que media una distinción en quienes ejercen el mando por jerarquía y por cargo, como titulares de la acción disciplinaria contra un acto que contraviene la disciplina militar; en el primer caso quien lo ejerce por

⁹²CABANELLAS DE TORRES, Guillermo - Op. Cit. Tomo II. P. 113



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

jerarquía, lo tiene permanentemente respecto de sus inferiores y quien lo tiene por cargo lo ejerce transitoriamente en tanto desempeña el servicio, ya que al desmontarlo cesa su potestad de mando.

E.- LA ACCIÓN EN LOS CONSEJOS DE HONOR.

Existe un cuerpo Colegiado que conoce del Derecho Disciplinario Militar, que es el Consejo de Honor, cuya competencia atiende a los siguientes asuntos: a.- de lo relativo a la reputación del Cuerpo o Unidad, etc..; b.- de los vicios de la embriaguez, uso de enervantes y juegos prohibidos; c.- de la disolución escandalosa; d.- de la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituyan delito; e.- de la negligencia en el servicio que no constituya un delito; f.- de lo concerniente a la dignidad militar, como se anotó con anterioridad.

Un Consejo de Honor, tiene por objeto juzgar a los Oficiales y Tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del ejército y dictaminará sobre los castigos correccionales que deban imponerse consignando a la superioridad los casos que correspondan y consignar a la Superioridad los asuntos en que un oficial deba ser suspendido temporalmente del servicio o destituido del ejército en los términos de la ley penal militar; esto establece el Artículo 36 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea y la de la Armada de México, aún cuando la citada destitución sí debe ser en los términos de la Ley Penal Militar, por constituir una pena, consecuencia posterior de un delito y esto ya no es competencia del Derecho Disciplinario Castrense, sino del Derecho Penal militar, pues dicho Organó de disciplina

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

no tiene facultades para destituir del empleo al militar en los términos del Código Penal Militar, ya que éste tendría los recursos necesarios para hacer convalidar su derecho; así mismo, tiene facultades para acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las hojas de Servicio de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de tropa; ante tal consideración, el Consejo de Honor emite una resolución que recibe el nombre de dictamen, de acuerdo al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército, que es aplicable igualmente a la Fuerza Aérea. El Consejo de Honor se constituirá en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia; se integra por cinco miembros pertenecientes a la unidad a la que pertenece el contraventor de la disciplina militar, ya batallón, regimiento de caballería o de artillería, aeronáutica, departamentos y dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional; con tres miembros en las Unidades Navales, Establecimientos y Dependencias del Ejército y Armada, Jefaturas de Guarnición y comandos Superiores; generalmente el Presidente del Consejo de Honor, es el máximo comandante de la unidad a la que pertenece el pretense violador a la norma disciplinaria y cuatro vocales y existe un designado por la superioridad que llevará la voz acusadora y otro que será el defensor, designado por el propio acusado, siendo persona de su confianza y sus facultades consisten en: acordar las notas que deben de asentarse en las hojas de servicios de los oficiales y memorial de estos de la tropa; dictaminar sobre los castigos correccionales que deben de imponerse a oficiales y tropa en su caso, por faltas que sean de competencia de éste órgano; los vocales del Consejo de Honor, se eligen por votación secreta de los Jefes y



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Oficiales reunidos por el Comandante de la Unidad, al día siguiente de la revista de administración de los meses de diciembre y junio de cada año, en los términos del Artículo 9 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor; realizada la elección, se levantará en una acta todo el contenido de las actuaciones administrativas respectivas y se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El Presidente del Consejo de Honor, tiene la facultad de convocar a éste, o bien celebrarse la audiencia respectiva por Orden Superior y si en la fecha señalada para que tenga lugar ésta, faltare un vocal, funcionará el Tribunal Disciplinario con dos de ellos solamente, designando el Presidente el que deba de eliminarse, si la falta concurre en Consejos constituidos con tres miembros, se nombrará un sustituto por votación.

La audiencia de Consejo se inicia estando presentes el Consejo en Pleno, el acusado, el defensor y la voz de la acusación, así como testigos, peritos y demás sujetos indirectos en el procedimiento disciplinario administrativo y se procederá a tomarle al acusado sus generales, exhortarlo a que se conduzca con verdad y el derecho que tiene para designar defensor, si no lo hubiere nombrado en forma previa, lo hará el Presidente del Consejo para que lo defienda. Acto seguido, se le harán saber los cargos que se le imputan, se llamaran a los testigos y a los peritos, a efecto de que comparezcan en sus respectivas actividades, aclarando que la acusación será llevada por un Jefe u Oficial nombrado por el

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

propio Presidente del Consejo, práctica que resulta impropia, atendiendo a que éste personaje del Consejo puede estar inclinado al sentir del Organismo de Disciplina, así como el que dicho Presidente le designe un defensor, pudiendo resultar una situación anómala en las funciones de las barras citadas; harán uso de la palabra el acusador, el defensor, en debate abierto y se procederá a la votación para determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y en su caso imponer el castigo disciplinario o consignar al acusado al Tribunal competente en caso de que hubiere delito militar, se levantará un acta de lo suscitado en la audiencia respectiva y el tribunal disciplinario tiene facultades para imponer correctivos durante el transcurso de la audiencia.

En la Armada de México, es vigente en el marco legal de los ordenamientos militares, el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, que conoce de las faltas graves cometidas por el personal de la Armada en los términos de la Ley de Disciplina de la propia Fuerza Nacional y es un cuerpo colegiado compuesto por un Presidente y cuatro vocales de la categoría de almirantes de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada, designados por el Secretario de Marina y tiene como fin, impartir justicia sobre las faltas dentro del Fuero de Guerra, en que incurran los Almirantes, Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior.

Por otro lado el Consejo de Honor Superior en forma igual es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos vocales de la categoría de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada y tiene como finalidad incoar el procedimiento respectivo en contra de los Oficiales con mando y los Miembros del Consejo de Honor Ordinario..

El Consejo de Honor Ordinario es un organismo disciplinario de carácter permanente compuesto por un Presidente y dos Vocales de la Categoría de Capitanes o de Oficiales de los de mayor jerarquía o antigüedad de los diferentes cuerpos y servicios de la Armada, imparte justicia en oficiales sin mando, clases y marinería en cualquier situación, el procedimiento es similar al que se substancia en los Consejos de Honor para miembros del Ejército y Fuerza Aérea, con la excepción que el acusado no podrá designar defensor de la misma corporación a la que pertenece, lo que resulta ventajoso, para que el que sea designado como tal, pueda tener libertad de ideología y defensa en su estrategia; igualmente difiere en lo que a fuerzas de tierra y de aire se refiere, en que las audiencias se dividen en dos, que son: la audiencia inicial y la de desahogo de pruebas y al concluir la última, se mandará desalojar la sala y se procederá a emitir la votación secreta, levantándose el acta respectiva.

F.- LA ACCIÓN ANTE LOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN. La acción penal militar la tiene exclusivamente en materia castrense, el Ministerio Público Militar, aún cuando su fuente constitucional emana del Artículo 21 Constitucional, es necesario hacer hincapié que la misma tiene características



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

específicas que la distinguen de la acción penal que ejercitan los ministerios públicos, tanto federal, como local,

Cabe hacer algunos comentarios genéricos respecto de la acción penal.

El Maestro Don Javier Piña y Palacios⁹³ afirma: "La definición de acción que da Chiovenda en materia procesal civil ha sido adoptada a la acción penal por los tribunales de Italia, los cuales sostienen que la acción penal es el poder potestativo de provocar la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal. El análisis de la definición nos lleva a las siguientes conclusiones: poder potestativo, indica libertad en el ejercicio, si el Ministerio Público quiere provocar la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal, la provoca y si no, no. Entre nosotros, dada la jurisprudencia de la Suprema Corte, única y exclusivamente al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal y cuando éste no la ejercita, se desiste de su ejercicio o no acusa, el Juez no puede seguir actuando. En consecuencia la acción penal, nuestra acción penal, es un poder potestativo que tiene el Ministerio Público mediante el cual provoca la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley penal".

Este concepto del maestro Piña y Palacios se resume en un poder potestativo que tiene el Ministerio Público Militar, para el poder incitar al órgano de jurisdicción.

⁹³ PIÑA Y PALACIOS, Javier.- Derecho Procesal Penal. Edición autor. México. 1948. P.91.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Para Juan José González Bustamante⁹⁴, la acción nace del delito y así afirma: La acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos, Tiene su origen en el delito mismo, a pesar de que haya quien sostenga que no nace del delito sino de la sospecha; lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto, la acción penal un poder-deber de obrar, substancialmente distinto del derecho subjetivo de castigar o exigencia punitiva y que no siempre atiende a la imposición de una pena, Ya hemos indicado en capítulos anteriores, que a la sociedad no le interesa ir siempre tras una condena, y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación. Si aceptáremos que la acción penal sólo persigue la imposición de una pena, omitiríamos lo que en el Derecho Penal moderno se reconoce como substitutivos de las penas castigo: las medidas de seguridad”.

Marco Antonio Díaz de León⁹⁵ citando a de Leone Giovanni, dice: “..para llegar a la conclusión de que la naturaleza de la acción penal es “un derecho subjetivo en relación al juez” y “un derecho potestativo en relación al imputado”, hace las siguientes consideraciones: que la acción penal se concreta en la comunicación del juez, de la *notitia criminis* y que el correlativo requerimiento al mismo juez a que emita una decisión sobre de ella. Que la acción penal no se

⁹⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa. México. 1967. P 39.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

expresa como requerimiento de condena y tampoco de absolución, sino, en sustancia, como petición de una decisión sobre una *notitia criminis*, sobre un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal⁹⁹.

Este autor, amplía el concepto de Chivenda, respecto del poder potestativo y agrega que la acción es un mero derecho subjetivo, al caso se estima que efectivamente la acción se encuentra encuadrada como tal en la Norma Fundamental, atendiendo a que su fuente emana del Artículo 8 de la Constitución de la República.

La acción penal militar se estatuye en la norma fundamental y se otorga como una facultad al Ministerio Público Militar, pero se impone como un deber a ésta representación social, a fin de poder ejercerse cuando se está ante la presencia de un hecho delictivo.

La acción penal militar tiene dos períodos: uno eminentemente persecutorio y el segundo atiende al período acusatorio.

En el primero, o sea el acusatorio, ante la presencia de un ilícito penal militar, el Ministerio Público Militar, como representante social, tiene la potestad de tener la acción penal y la obligación de ejercitarla, su fundamentación legal se desprende del Artículo 36 del Código de Justicia Militar, en donde se le concede la facultad de ser el único órgano

⁹⁹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I Editorial Porrúa, México. 1986. P 101.

Lic. Antonio Saucedo Lopez



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

competente para ejercitar la acción penal, esto con la realización previa de actos secuentes y necesarios para poder integrar una averiguación en donde se acrediten los elementos del tipo penal, de acuerdo a la conducta delictiva del inculpado o presunto responsable.

A tal efecto, los actos necesarios para la integración de la averiguación previa son los conducentes y necesarios para probar en forma presuntiva los elementos necesarios de procedibilidad penal y poder solicitar de la autoridad jurisdiccional militar, incitarla para que emita su auto incoatorio y pueda integrarse el procedimiento respectivo.

En el segundo período, o sea el acusatorio, el ministerio público encuentra esta atribución en la Fracción III del Artículo 81 del Código del Fuero, otorga al Procurador General de Justicia Militar, como titular máximo de la procuración de justicia y máximo titular del Ministerio Público, le surte la competencia para perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las ordenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas.

En el ejercicio de esa función eminentemente integradora en la barra de la acusación, el Ministerio Público Militar, aportará las pruebas idóneas y necesarias que estime

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

pertinentes, a fin de poder acreditar la responsabilidad penal militar del procesado y poder solicitar del propio tribunal, emita la sentencia definitiva que declare la culpabilidad del sentenciado.

En este último postulado, señalo el presente comentario, a efecto de hacer hincapié en que la fase de la acusación, debe de ir revestida de un embate fuerte que permita allegar al juez militar los elementos necesarios para que éste pueda tener la ilustración mas apegada a la verdad de los hechos y poder integrar debidamente el procedimiento, y pueda valorar las pruebas que se hubieren aportado y en un enlace natural de ellas, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia se pueda emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

Todavía más, compete al Ministerio Público Militar, interponer los recursos contra los acuerdos, autos o resoluciones definitivas o interlocutorias que emitan los jueces militares, fundando su actuación en la Fracción VIII del Artículo 86 del Código del Fuero, expresando en la interposición citada de éstos, los agravios que estime pertinentes le pudiere haber causado el acto de jurisdicción recurrido, expresión de agravios que contendrá las razones o motivos mediante las cuales estima que le para perjuicio a sus intereses el acto de jurisdicción combatido.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

C A P Í T U L O V

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.

- A.- Actos de la Averiguación Previa en el Fuero Militar.
- B.- Integración del Procedimiento en los Organos de Jurisdicción de Primera Instancia.
- C.- Procedimiento ante el Tribunal de Alzada.
- D.- Los Tribunales Militares y su relación con la Justicia Federal.
- E.- Posibles Atribuciones del Consejo de la Judicatura Militar.
- F.- Necesidades de Actualización en el Fuero de Guerra.

**A.- ACTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL
FUERO MILITAR.-** Los actos de la averiguación previa en materia militar, son actos eminentemente administrativos que competen directamente al Ministerio Público Militar.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Cesar Augusto Osorio y Nieto⁹⁶, dice al respecto sobre la averiguación previa: "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".

Se puede identificar como la actuación de investigación que realiza la autoridad administrativa a la cual le compete la persecución de los delitos, para poder integrar los elementos necesarios y poder actuar o no, ante el Juez competente por la comisión de un ilícito penal.

La averiguación previa lleva consigo el inicio del ejercicio de la acción penal y es titular de ella, el Ministerio Público; Miguel Angel Castillo Soberanes⁹⁷, dice sobre la titularidad de la acción penal: " En nuestro sistema, conforme al Artículo 21 de nuestro Código Fundamental, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público. En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado".

Estas tesis se aplican indubitáblemente al Ministerio Público Militar, ya que su naturaleza jurídica parte igualmente

⁹⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.- La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1983. P.17

⁹⁷ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel.- El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México.- UNAM. México. 1993. P 44.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de la esencia del propio Artículo 21 Constitucional; pues al recibir una denuncia o querrela, o bien tener conocimiento de un hecho delictivo, debe de recoger todos los datos que sean necesarios para fundar una detención y hasta donde sea posible la comprobación de los elementos necesarios del delito y determinación de los presuntos responsables, investigando los hechos y compilando las pruebas que a su juicio estime necesarias, a fin de ejercitar el inicio del ejercicio de la acción penal; igualmente se hará llegar de todos los elementos de convicción que hayan resultado o puedan resultar del ilícito penal cometido, practicando cuantas diligencias sean indispensables para el esclarecimiento de la verdad y constituyéndose al lugar donde se cometió el delito, a fin de poder verificar frescamente los indicios que hubieren resultado con motivo del mismo.

El Ministerio Público Militar armoniza los Artículos 13 y 21 Constitucionales, como se mencionó anteriormente, ya que dentro del Fuero de Guerra, está la circunstancia de que subsiste éste entre otros, contra los delitos que atentan a la disciplina militar y el segundo precepto mencionado, atiende a la persecución de los mismos, al caso, por lo que hace necesaria la existencia de un órgano especializado que cumpla con los lineamientos de la Norma Suprema.

El distinguido Maestro Calderón Serrano⁹⁸, dice: "El Ministerio Público del Ejército es una Institución, en el sentido de crear la ley militar que le da vida y la sostiene en servicio y

⁹⁸ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. Tomo II, p.334

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

defensa de la propia ley. De modo que no es un órgano biológico, sino netamente jurídico y por tanto institucional y así, el día que la evolución de la Sociedad Ejército llegara a un grado de perfeccionamiento que fuera innecesario para el mantenimiento de la disciplina; la supervivencia del Ministerio Público la propia ley extinguiría la Institución"; tal comentario atiende a la estrecha vinculación entre la institución de defensa y el Ministerio Público, que es el representante de la sociedad castrense para perseguir los delitos en los términos del enunciado constitucional citado. Para los efectos militares el Ministerio Público, tiene su origen en el Texto Fundamental y su ley reglamentaria que al caso es el Código de Justicia Militar, así como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, sin que por ello se precise hoy en día, una ley propia de la representación social, como existía a principios de la presente centuria, como fue la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, que reguló directamente su organización, así como sus facultades.

Su cometido principal, lo es el ejercicio de la acción penal militar dentro del Fuero de Guerra, iniciándola y persiguiéndola ante los órganos de jurisdicción castrense.

Sin embargo, como se comentó en capítulo anterior, en los términos que establece el Código de Justicia Militar en su Artículo 47, no toda representación social recae en esta institución, sino que de forma auxiliar, se encuentra la intervención de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan funciones de policía judicial militar y toca a éstos, conocer de los delitos que se acontecen dentro



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

de los actos de servicio y que a veces por la urgencia, no da tiempo de llamar al letrado Agente del Ministerio Público, sino que se debe de levantar la indagatoria respectiva, que se conoce con el nombre de acta de policía judicial militar; esto trae a veces inconvenientes serios para la administración de la justicia posteriormente, toda vez que dichas indagatorias carecen de los elementos técnicos necesarios y con posterioridad frustran los esfuerzos de la justicia castrense, por la forma como se inició una averiguación, que no se corrige en su momento oportuno y al llegar ante los tribunales superiores de guerra, como son Jueces y Supremo Tribunal Militar, o ante los Tribunales Amparistas, se pierde el sentido del asunto y no se encausa debidamente la justicia buscada. Compete a los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, atender las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscando las pruebas tendientes a acreditarlos y solicitando en caso de notoria urgencia de la autoridad militar de la plaza en que residan, la detención del presunto responsable, antecedentes de los hechos y del propio inculpado.

Toca ahora determinar qué es un delito militar y al efecto se dice: que es la infracción a la ley castrense que ha sido promulgada para proteger la disciplina del ejército, resultado de un acto externo de un militar, positivo o negativo, moralmente imputable y dañoso para las Fuerzas Armadas. Ahora bien cuáles son los delitos militares; la doctrina positivista, fundada en la Ley Penal Militar en el Artículo 57, establece que son:



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Los especificados en el Libro Segundo del propio Código, son los específicamente militares que surgen por la comisión de actos de servicio, tales como los de: traición a la patria, espionaje, contra el derecho de gentes, violación de neutralidad o de inmunidad diplomática, rebelión, sedición, falsificación, fraude, malversación, retención de haberes, extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército, deserción, insumisión, inutilización voluntaria para el servicio, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército, ultrajes y violencias contra la policía, insubordinación de palabra o con vías de hecho, abuso de autoridad, en la misma modalidad que el anterior, desobediencia, asonada, abandono de servicio, extralimitación y usurpación de mando o comisión, maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos, pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo, violencias contra las personas, delitos contra el deber y decoro militares que comprenden las infracciones de deberes militares en sus diversas modalidades, contra el honor militar, duelo y delitos con motivos de la administración de la justicia militar.

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

a. Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b. Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente,

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c. Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la guerra marcial conforme a las reglas del Derecho de la Guerra;

d. Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e. Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos eminentemente castrenses.

Al producirse el delito de guerra, en forma inmediata, quien tenga conocimiento de un hecho delictivo en materia castrense, en beneficio del perjudicado que es el ejército, se iniciará la averiguación correspondiente, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar, específicamente del lugar a donde se cometió el delito militar y en especial en la Unidad a la que pertenece el presunto responsable; esto bien por medio de denuncia o querrela; Calderón Serrano⁹⁹ dice: "La denuncia es la manifestación primera efectuada por medio de palabra verbal o escrita sobre la realización de un hecho criminal y producida ante elemento que tenga atribuida función persecutoria del delito. Puede presentarla el particular ofendido, ciudadano, funcionario o autoridad, jefe de servicio o

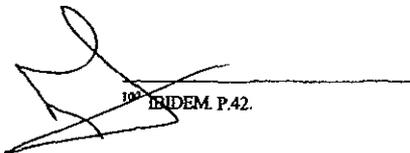
⁹⁹ CALDERÓN SERRANO, Ricardo.- Derecho Procesal Militar. Ediciones Lex. México 1947.
P. 30



unidad que tenga conocimiento o relación de la comisión de un delito militar". Dice este autor que: "la querrela es el escrito solemne por el cual la representación de la víctima del delito o del Ministerio Público, pone en conocimiento judicial, por los conductos debidos, la realización de un hecho criminoso imputable a persona determinada".

Acto seguido se harán llegar a la indagatoria todas las pruebas que fueren útiles a la investigación, tales como confesiones de los propios inmiscuidos en la comisión de hechos, ya bien de la víctima si la hubiere, del indiciado y se recibirán las declaraciones de los testigos que tuvieren conocimiento de los hechos, los que declararán ante la representación social militar; si fuere necesaria por la naturaleza del delito, se solicitará la intervención de peritos en las diferentes materias de criminología que pudieren aportar ayuda al esclarecimiento de la verdad; se practicará la prueba de inspección en el lugar de los hechos y si hubiere documentos que pudieren servir a la investigación, éstos serán agregados a la misma, así como fotografías, cintas de audio o de video y otros que pudieren reunir elementos a la indagatoria.

Dice Calderón Serrano¹⁰⁰, que median reglas castrenses para la persecución de determinados delitos: "En las leyes procesales en general y desde luego, en las de tipo militar, se consignan preceptos determinadores de las


¹⁰⁰ IBIDEM. P.42.

Lic. Antonio Sarracino López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

diligencias de indispensable práctica para comprobación de la existencia del delito.

No son las únicas diligencias que han de ser llevadas a efecto ni todas las necesarias para la pretendida investigación del suceso; son las indicadas como ineludibles y su omisión determina nulidad de lo actuado.

En nuestra ley vigente de Justicia Militar se contienen no pocas de las indicadas reglas. El legislador mexicano ha seguido en este punto la corriente general de señalar a modo de índice las diligencias esenciales de sumarios por delitos muy destacados. Después de todo, la preceptuación de tales diligencias es muy natural efectuarla en las leyes militares por la propia especialidad en la materia*.

De lo anterior se desprende que si no hubiere elementos para comprobar el cuerpo del delito, cuya figura jurídica subsiste en el Fuero de Guerra y la presunta responsabilidad del inculpado, el expediente se mandará a la reserva, o bien al archivo, en el primer caso a fin de aportar mayores elementos para la continuación de la indagatoria si los hubiere; en el segundo caso si ya no hubiere elementos que aportar se archivará el asunto como concluido. Pero si existieren los elementos de cita y la presunta responsabilidad del indiciado, se realizará continuamente la ponencia de consignación ante el Juez Militar competente que por su orden estuviere de turno.

Lic. Antonio Saucedo Lopez



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

B.- INTEGRACION DEL PROCEDIMIENTO EN LOS ORGANOS DE JURISDICCION DE PRIMERA INSTANCIA.-

Una vez que el Ministerio Público Militar ha formulado su ponencia de consignación y remite la averiguación previa, así como al, o los detenidos ante el Juez Penal Militar, éste al recibirla, dictará el auto incoatorio o de sujeción a proceso, que dentro de otras registrará la causa en el Libro de Gobierno y en las 48 horas siguientes, ordenará la excarcelación del indiciado, a fin de tomarle su declaración preparatoria previa la circunstancia de hacerle saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación y pueda contestar el cargo; si no hubiere detenido el Juez dictará la orden de aprehensión, por lo que a tal efecto solicitará de la Procuraduría General de Justicia Militar la inmediata detención del inculcado; en el momento en que se excarcele al militar que se presume es responsable de la comisión del delito de que se trate, se le hará saber que tiene derecho a nombrar defensor o en su caso de no hacerlo se le nombrará uno de oficio, si el delito por el cual se le acusa cae dentro de los extremos de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, se le concederá su libertad provisional bajo fianza o caución, causando alta en el Grupo de Suelos y al efecto rendirá su declaración preparatoria el indiciado y si fuere posible dentro del término constitucional se desahogarán las pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Dice Juan José González Bustamante¹⁰¹: "La declaración preparatoria es el acto procesal de mayor

¹⁰¹ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Ob. Cit. p.148.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que a de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa. Es el momento propicio en que el Juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos psiquiatras. La información la obtiene el Juez en el interrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba*.

Posteriormente el Juez Militar dentro del término de setenta y dos horas, al analizar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, emitirá el auto de término constitucional, consistente en una libertad por falta de méritos, o en su caso una formal prisión con sujeción a proceso, con comunicación al Director de la Prisión Militar donde esté recluido el presunto responsable.

El auto de formal prisión contendrá todos los requisitos a que se refiere el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dará posibilidad a que las partes si no estuvieren conformes con dicho auto de término constitucional, podrán recurrirlo ante el Supremo Tribunal Militar por medio del Recurso de Apelación, en su caso combatirlo por medio del Juicio de Amparo. Al efecto se da margen a que durante el periodo de instrucción las partes

Lic. Antonio Saucedo López



puedan ofrecer las pruebas conducentes tendientes a acreditar o no la responsabilidad del indiciado.

Dice Guillermo Colín Sánchez¹⁰²: "De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 19 Constitucional y las Leyes Adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".

Dictado el auto de formal prisión se remitirá copia al Supremo Tribunal Militar, al Comandante de la Guarnición, al Procurador General de Justicia Militar y al Director de la Prisión Militar, como se mencionó anteriormente y acto seguido se procederá a identificar al indiciado por medio de la ficha signaléctica conducente.

El Artículo 520 del Código de Justicia Militar, establece que cuando se dicte el auto de libertad por falta de méritos, no impedirá que posteriormente con nuevos datos se proceda en contra del indiciado. Las diligencias practicadas quedarán en calidad de averiguación a cargo del Juez, quien deberá

¹⁰² COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Ob. Cit. .p.324.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

practicar todas las que pidan el Ministerio Público, el defensor y el indiciado en un término que no excederá de ciento veinte días; el que transcurrido dicho término, a petición de las partes se determinará si procede o no delito que perseguir.

Posteriormente toca que las partes acrediten los extremos de sus puntos equidistantes, bien al Ministerio Público Militar acreditar la responsabilidad penal del procesado y a éste y a la defensa, su no responsabilidad.

Marco Antonio Díaz de León¹⁰³, dice. "Apuntamos lo inexacto que resulta de definir a la prueba como la certeza, la verdad o la verosimilitud".

El Maestro Calderón Serrano¹⁰⁴ dice: "Desde el punto de vista de nuestro trabajo, que aísla todo lo genérico para acudir a lo específico jurídico militar, lo primero que es interesante tratar es si la prueba debe tener cabida dentro de los planos del Sumario Marcial o por el contrario a de ser excluida de éste y reservada para el juicio. Para decidir la cuestión hay que mostrar las razones en que se fundan las posiciones de inclusión en el Sumario o de exclusión del mismo y encajamiento en el Plenario".

Lo anterior atiende a que toca a las partes probar si hubo o no delito contra la disciplina militar y los medios de prueba atienden a las siguientes formas:

¹⁰³ DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Tratado sobre las Pruebas Penales Editorial Porrúa. México 1988.p.46.

¹⁰⁴ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. p 85.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

- a.- La confesión judicial;
- b.- La documental pública o privada;
- c.- La pericial;
- d.- La declaración de testigos;
- e.- La inspección Judicial;
- f.- La Confronta;
- g.- La Reconstrucción de los hechos;
- h.- La presuncional; y
- i.- Cualquier otro medio que pudiere atender al esclarecimiento de la verdad.

Durante la instrucción, las pruebas se prepararán en los términos de ley y serán desahogadas en audiencia pública como lo establece la propia Constitución, respetando los principios procesales que para el efecto se emiten por el Libro Tercero del Código del Fuero.

El juzgador tomará como antecedentes para la valoración de las pruebas los siguientes: si se tratare de la prueba confesional, ésta hará prueba plena cuando esté comprobada la existencia del delito, que se haga por persona



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

mayor de 14 años con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio; que se haga ante el Juez o tribunal de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que hubiere practicado las primeras diligencias y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

Dice el Supremo Tribunal Militar en ejecutoria de fecha 1° de febrero 1943, Tomo IX páginas 440 y siguientes del Boletín Jurídico Militar que: "Son pruebas plenas las declaraciones contestes de testigos, la confesión del reo, la copia autorizada de su filiación, su memorial de servicios y certificados de última revista de administración; los documentos públicos harán prueba plena así como los privados cuando su autor los reconozca judicialmente o no hubieren sido objetados durante el proceso; la prueba pericial igualmente hará prueba plena cuando se vinculan con otras pruebas, quedando esta probanza a criterio del juzgador; los testigos igualmente harán prueba plena cuando aporten elementos imponderables que acometieran la normación de criterio del juzgador; y cuando en su resultado convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refiere y que hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen".

Los Tribunales Militares según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; cuando el Juez creyere concluida la instrucción, pondrá la causa a la vista de las partes por el término de tres días sucesivamente para que promuevan las diligencias que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes; transcurridos o renunciados los términos precitados, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes para que en el término improrrogable de cinco días formulen conclusiones respectivamente; si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias y el delito de que se le acusa al indiciado fuere de la competencia del Juez, fenecido el plazo para que la defensa presente sus conclusiones, se citará a una audiencia dentro del tercer día para que las partes aleguen lo que a su derecho convenga y se citará para sentencia, la que se emitirá dentro de los ocho días siguientes; si fuere de la competencia de un Consejo de Guerra Ordinario, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición para que cite a juicio de Consejo de Guerra por medio de la Orden General de la Plaza.

AUDIENCIA DE CONSEJO DE GUERRA

La audiencia de Consejo de Guerra es uno de los actos procesales más característicos, simbólicos y solemnes de la justicia militar, en esta audiencia se integra el tribunal de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

conciencia que se indica con la asistencia del Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Instructor Militar, así como de la asistencia de las partes, testigos y peritos; el día y hora señalados, se pasará lista de presentes a los miembros del Consejo, al Personal Judicial y a las partes; se preguntará al acusado su nombre, edad, estado civil, profesión antes de ser militar, domicilio y lugar de nacimiento; acto seguido se dará lectura a las constancias que integran el expediente y si las partes pretenden que se lea alguna otra, así se hará; en forma previa el procesado y su defensor, así como el Ministerio Público Militar, pueden pedir la impugnación del Tribunal y por la falta de testigo o perito se podrá diferir la audiencia por una sola vez; si no fuere este el caso, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado o comparecido en el proceso, presentados documentos que igualmente puedan ser de utilidad en la audiencia, las partes interrogarán a testigos y peritos y al procesado con el derecho de protestar las preguntas que se estimen contra derecho. Posteriormente se preguntará a las partes si sostienen sus conclusiones, pudiéndolo hacer, o bien ampliarlas, retirarlas, modificarlas o alegar diversas; acto seguido se pasará al periodo de debates, en donde verbalmente el Ministerio Público presentará los acusatorios y el defensor los de inculpabilidad; continuamente el Presidente del Consejo de Guerra, declarará cerrados los debates y el Juez formulará el interrogatorio sobre el que contestarán los miembros del Consejo de Guerra, se tomará la protesta a éstos, se suspenderá la sesión pública y los integrantes del Consejo pasarán a sesión secreta a fin de deliberar. Una vez hecho esto el Juez leerá la resolución que hubieren tomado los



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

miembros del Consejo respecto de que si el acusado es culpable o no del delito que se le imputa y dicha sentencia será leída con el personal asistente de pie y la escolta del reo militar terciando armas.

C.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.- El procedimiento que se substancia ante el Supremo Tribunal Militar, específicamente el que se refiere al Recurso de Apelación, tiene por objeto que la Alzada: confirme, revoque o modifique la resolución apelada por las partes, trátase de un auto, de una sentencia interlocutoria o bien de una sentencia definitiva.

Juan José González Bustamante¹⁰⁵ dice: "Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía. En el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal este medio de impugnación tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado".

Ricardo Calderón Serrano¹⁰⁶ dice: "Por todo, la materia de recursos contra las resoluciones judiciales militares se

¹⁰⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.- Ob. Cit. p.264.

¹⁰⁶ CALDERON SERRANO, Ricardo.- Ob. Cit. p.270.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

presenta con notas muy singulares y propias. Es decir, no se desconocen los recursos y, hasta cierto sentido de equiparación con los de las legislaciones comunes propias de las demás jurisdicciones; pero debemos considerar, que los recursos, en justicia militar, han de quedar reducidos a cubrir las fases más esenciales o indispensables para que no se entiendan totalmente excluidos los postulados absolutos de justicia penal".

La Segunda Instancia se abre a petición de parte y nunca oficiosamente, al caso las autoridades jurisdiccionales no pueden dar curso al Recurso de Apelación, si alguna de las partes no demuestra interés jurídico, incitando al órgano de jurisdicción por medio de la impugnación interpuesta, que en este caso es el de Apelación. No basta que el apelante exprese su inconformidad al auto o resolución que combate, sino que es necesario que formule los agravios que estima son causados por el auto de jurisdicción o sentencia que combate por vía del recurso que se expresa; los agravios pueden expresarse en el momento de interponer la Apelación o bien en la audiencia de vista a que se refiere el Artículo 823 del Código de Justicia Militar; el Supremo Tribunal Militar puede hacer valer la suplencia de la queja, siempre y cuando esta favorezca al procesado o sentenciado, cuando se demuestre torpeza respecto del defensor en la manera de haber expresado su pliego de agravios. La Apelación se interpone por escrito o verbalmente dentro del término de tres días si se tratare de auto, o de cinco días si se trata de sentencia definitiva, aclarando que cualquiera de las partes tiene derecho a apelar.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La apelación se substancia en el efecto devolutivo o bien en ambos efectos.

Procede la Apelación en el efecto devolutivo, contra:

I. El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;

II. El auto de formal prisión, con excepción del previsto en el Artículo 701 del Código de Justicia Militar, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;

III. El auto denegatorio de libertad caucional;

IV. Los autos denegatorios de prueba;

V. Los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;

VI. Los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos;

VII. El auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;

VIII. Las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia; y



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

IX. El auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.

Procede la apelación en ambos efectos, contra:

I. El auto que declare no haber delito que perseguir, si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;

II. Las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal, o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos; y

III. Las sentencias definitivas, excepto el caso del Artículo 717 del Código del Fuero que se refiere a las sentencias emitidas por los Consejos de Guerra Extraordinarios que no son apelables; o bien, cuando esas sentencias definitivas sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Una vez que se ha recibido la pieza principal de autos o en su caso las constancias que integran el testimonio de la apelación, el Supremo Tribunal Militar citará a la audiencia de vista dentro de los diez días siguientes; si la apelación hubiese sido mal admitida, se regresará el expediente al juzgado de origen, no obstante que se haya celebrado la audiencia de vista. En la audiencia el Secretario del Supremo Tribunal Militar dará el uso de la palabra en primer término al apelante y posteriormente a la parte contraria; si fueren varios los

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

interpositores del recurso, se dará uso de la palabra a quienes el Tribunal estime pertinente primeramente; declarado visto el proceso el Supremo Tribunal Militar pronunciará su fallo dentro de los quince días siguientes.

Si a juicio del Tribunal se estima que hacen falta diligencias que practicar, ordenará que éstas se efectúen decretando previamente su admisión para mejor proveer y desahogará las mismas en breve término.

El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pero si sólo hubiere apelado el reo y su defensor, de ninguna forma se aumentará la pena. Por otro lado si alguna de las partes pretende promover probanza que a su juicio no se hubiere desahogado o fuere superveniente, lo hará al ser citado para la vista, o dentro de los tres días siguientes de haberse notificado, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba; la Alzada al día siguiente decidirá su trámite respecto de si admite o no tal probanza; la prueba testimonial no es admisible en segunda instancia.

Median otros dos recursos que han sido llamados por los tratadistas recursos extraordinarios, sin dejar de mencionar que a la Apelación se le identifica como recurso ordinario; los recursos mencionados son: la Reposición del Procedimiento y la Denegada Apelación.

La Reposición del Procedimiento se decreta a petición de parte y quien interpone este recurso extraordinario, deberá



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

expresar el agravio en que funda su petición, no pudiendo alegar aquél con el que se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede. A fin de que una violación o una omisión puedan hacerse valer como agravios, es preciso que previamente se hubiere protestado en la instancia en la que se causó.

Ha lugar a la Reposición del Procedimiento, cuando:

I.- Por no haber procedido el juez desde la instrucción hasta la sentencia, acompañado de su secretario;

II.- Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece el Código Marcial;

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, habiendo posibilidad de hacerlo, siempre que la falta no sea imputable al que la promovió;

V.- Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra, sin asistencia de alguno de sus miembros, del Ministerio Público, del Juez o de su Secretario o porque a cualquiera de ellos les falte algún requisito legal;

VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias del procedimiento, en forma distinta a la establecida por la ley,



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

a menos que la parte que se dice agraviada hubiere notificado de resoluciones posteriores a la citación, sin haber protestado por aquella circunstancia;

VII.- Por no haberse formado el Consejo de Guerra con arreglo a la ley;

VIII.- Por haberse aceptado la recusación del presidente o vocales del Consejo de Guerra Ordinario, hecha en los términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones presentadas por las partes, sin que tal contradicción existiere;

X.- Por no haberse permitido a cualquiera de las partes retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, cuando así lo permita la ley;

XI.- Por haberse declarado en el caso que señala la ley, que el acusado o su defensor, habían alegado sólo la inculpabilidad, fuera del término legal;

XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna pregunta que de acuerdo a la ley debieron de hacerse en la audiencia de Consejo de Guerra;

XIII.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo de Guerra, si por tal



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados;

XIV.- Cuando en la convocatoria del Consejo o en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos, o cuando se hubiere hecho por autoridad distinta a la que señala el Código Militar;

XV.- Por tener alguno de los miembros del Consejo de Guerra, causa de impedimento;

XVI.- O en caso de que alguna diligencia previa fuere nula de acuerdo a la ley militar.

La Reposición puede ser solicitada por cualquiera de las partes antes de la celebración de vista en la apelación y si se declararen procedentes las violaciones, se mandará reponer el procedimiento, desde el acto en que se cometió la violación si fuere antes del juicio; pero si fuere durante la celebración del juicio, desde la citación para la audiencia ante el juez o el Consejo de Guerra.

Si se promueve la reposición del procedimiento, se debe de suspender la vista en la apelación hasta que se resuelva la primera, pudiendo las partes ofrecer pruebas y al efecto se abrirá una dilación probatoria por un término no mayor de quince días y al transcurrir dicho término, habiéndose ofrecido pruebas o no, se citará para sentencia. Concedida la reposición, se remitirán los autos al juzgado de origen y si se negare dicha reposición, se mandará copia de la

Leo Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

ejecutoria al juzgado militar y se continuará con el procedimiento.

Por último el Recurso de Denegada Apelación, procede cuando fuere negada la apelación en cualquiera de sus formas y se interpondrá este recurso, dentro del término de tres días siguientes al auto que niega la admisión del recurso de apelación. Interpuesto el recurso el juez enviará al Supremo Tribunal Militar, una certificación en donde conste la naturaleza y estado del proceso, el auto apelado, así como el auto que rechace la apelación y las constancias que estime pertinentes, así como las que las partes señalen.

Si el juez no cumpliere con la integración de este recurso extraordinario, la parte interesada acudirá al Supremo Tribunal Militar, relatando los motivos por los que estima debió de haberse admitido la apelación, así como la negativa de ésta; así el Tribunal Superior requerirá al juez para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la certificación por la cual no fue admitido el recurso y recibido el certificado se citará para sentencia.

D.- LOS TRIBUNALES MILITARES Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA FEDERAL.- La Justicia Militar, corresponde al plano general de la hermenéutica legal que prevalece en el país, respecto de la organización de los Tribunales en México, la que es impartida por los órganos que administran la misma; en forma igual tienen una vinculación con la Justicia Federal, ya en el plano de colaboración, o sea cuando media el auxilio a esta última, en acciones y operaciones que atienden al



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

esclarecimiento de los delitos federales, o cumplimientos a mandatos propios de jueces de la materia; o en donde media un franco apoyo a los organismos de procuración de justicia; igualmente existe apoyo respecto del auxilio en actos de la administración de la justicia federal, en los casos de la jurisdicción auxiliar, en donde un tribunal de naturaleza castrense, podrá realizar actos que contribuyan con la justicia de la Federación, como podría ser la actuación primaria que se hace en lugares, en donde no existe un Juez de Distrito y que debe realizar una autoridad judicial con la atención inicial de los juicios amparistas bi-instanciales, como lo son la admisión de una demanda de amparo y en su caso en la concesión de una suspensión provisional del acto reclamado.

La esencia más importante de la vinculación de la Justicia Federal, con la Justicia Militar, se encuentra en el juicio de amparo, tanto en el Indirecto, como en el Directo. El juicio de amparo procede entre otros, contra actos o leyes de autoridad que violan garantías individuales en perjuicio del gobernado y no obstante que los Tribunales Militares pertenecen a fuero diverso del ordinario, estos se encuentra sujetos a la esfera de potestad Federal que la Unión ejerce por medio del Poder Judicial Federal, subordinándose a éstos, pues en la realización de los actos que son de su jurisdicción y en asuntos de su competencia, como autoridades debidamente reconocidas en la esfera gubernamental, pueden cometer actos tanto fuera de juicio, como en el juicio o después de concluido éste, que conculquen derechos públicos subjetivos de los gobernados, o sean los militares que independientemente de su investidura como soldados, caen dentro del concepto de ciudadanos y por ende les



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

es aplicable la dualidad de jurisdicciones, tanto la militar, como la ordinaria incluyendo la federal; toda vez que en ese carácter de titulares de derechos públicos subjetivos, en los términos del Artículo 1° de la Constitución de la República, gozan de las garantías que les confiere la norma de referencia.

Si el amparo como juicio de control constitucional da protección a la esfera jurídica de derechos públicos subjetivos del gobernado, los militares tienen igualmente la posibilidad de gozar de las ventajas que ofrece este juicio de garantías, cuando media un acto de autoridad que les afecte en sus derechos; por ende los órganos militares al realizar actos durante la procuración de justicia, o en la administración de ésta, puede causar agravios personales y directos a los militares, quienes tienen la facultad de recurrir al juicio de amparo, como quejosos y demandantes.

La teoría y práctica amparista se ajusta a los lineamientos generales del juicio de amparo, atendiendo a que en la substanciación del juicio citado, media una inmediatez procesal que da vinculación entre las partes, existiendo el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público.

El quejoso o agraviado, lo es el militar que sufre una afectación en sus garantías individuales que la Constitución le consagra al producirse un acto emanado de una autoridad militar que le cause un agravio personal y directo, por tanto tiene la facultad de recurrir a la justicia federal, que como máximos órganos de jurisdicción podrán ampararlo si así procediere.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Ignacio Burgoa¹⁰⁷, dice: " El concepto de quejoso, titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el Artículo 103 Constitucional. Consiguientemente, pues, no podemos tener un concepto único, invariable acerca del quejoso, por más que nos sea dable apuntar su característica externa o extrínseca; ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo".

La autoridad responsable igualmente hace su aparición y ésta se identifica con la autoridad militar, que en el caso es la autoridad jurisdiccional o administrativa militar, que trata de realizar un acto que constrañe los derechos públicos subjetivos, autoridad que tiene imperio; Carlos Arellano García¹⁰⁸ dice: "Por otra parte la palabra responsable, del latín *responsum*, supino de responder, es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona".

Así mismo, surge la figura del tercero perjudicado en materia penal militar y lo es el que tiene derecho a la reparación del daño, en su carácter de ofendido, atendiendo a la comisión de un hecho delictivo que le ha causado perjuicios, pudiendo ser militar o civil; citando el inciso b de la Fracción III del Artículo 5 de

¹⁰⁷ BURGOA-ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de amparo. Editorial Porrúa. México 1968.p.327.

¹⁰⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982 P.468.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

la Ley de Amparo, el maestro Burgoa¹⁰⁹ dice: " Como se ve, esta disposición, a propósito de la determinación de quién es el tercero perjudicado en la hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad".

El Ministerio Público, como parte en los juicios de amparo en materia militar, lo es el Federal, como lo apunta la propia ley de Amparo en el Artículo 5 Fracción IV y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Artículo 7° Fracción I; el maestro Alfonso Noriega¹¹⁰, insigne amparista dice: " En mi opinión fundada en el carácter con que interviene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, esclarecida brillantemente desde 1883 por Don Fernando Vega, tesis que fue aceptada y reiterada por la jurisprudencia desde aquel entonces, este funcionario tiene en la controversia constitucional, la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las Garantías Individuales, por tanto, le corresponde la función específica de regular el mismo y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. *El Ministerio Público Federal es, en resumen, un tercero que actúa en interés de la ley*".

Habiendo fincado los presupuestos del juicio de amparo en materia de partes, o sean las personas que intervienen en la intermediación de juicio de garantías militar, cabe ahora, como se

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Ob.Cit. p. 341.

¹¹⁰ NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1980. p 349.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

indicó al inicio de este inciso, ubicar la dualidad de acciones en la materia que son: el Amparo Directo y el Amparo Indirecto.

Por un lado, el Amparo Indirecto o Bi-Instancial en el orden militar, está contenido y se finca en el Artículo 114 de la Ley de Amparo, pudiendo estar ubicado en diversas de sus Fracciones, como son: la I, III, IV y V, respectivamente, atendiendo a que un militar en su carácter de gobernado puede estimar que una ley ordinaria o militar, tratado internacional o en su caso reglamento, le conculca derechos públicos subjetivos y que ésta en su carácter de disposición generalizada, es inconstitucional, por tanto puede recurrir al juicio de garantías. Horacio Aguilar Álvarez y de Alba¹¹¹, dice: "El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cuál va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema". Es importante mencionar que no obstante que en nuestro país en materia militar prevalecen 12 leyes y 32 reglamentos castrenses que dan vigencia al orden jurídico militar, podría una de estas disposiciones generales, atentar contra el sentido de la Constitución, por ende cabe su defensa en juicio de amparo combatiendo la ley que se estime es inconstitucional.

Por otro lado en continuación a los comentarios de las fracciones secuentes del Artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, apreciamos que los tribunales militares, son órganos judiciales que pueden ejecutar

¹¹¹ AGUILAR-ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio.- Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas México 1989.p.107.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

actos, fuera de juicio, dentro de juicio o después de concluido éste, como se asentó anteriormente, e igualmente pueden realizar las autoridades que administran la justicia militar, actos sobre las personas y las cosas de imposible reparación, como podría ser un fusilamiento o destrucción de bienes; así como actos dentro o fuera de juicio que pudieren afectar a terceros extraños a este; actos propios de los Organos de Procuración de Justicia militar, o bien de Organos de Jurisdicción Castrense.

Pasando al Amparo Directo, que procede contra sentencias definitivas, o actos que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, así lo establece el Artículo 158 de la Ley de amparo, por lo que dentro de éste postulado, entran los Tribunales Militares, ya por actos del Supremo Tribunal Militar, como por actos de Jueces Militares; ya agotado el principio de definitividad, por los recursos ordinarios que imponen las leyes militares, a sentencia del Tribunal de Alzada, por considerarse definitiva, procede el juicio de Amparo Directo, o bien en su caso, en juicios en que no procede recurso de apelación, habría lugar el juicio de referencia en materia de amparo.

Los procedimientos delineados en la Ley de Amparo, tanto en el Indirecto, como en el Directo, son los mismos para la materia castrense, sin embargo cabe mencionar que por tratarse de un fuero diferente al ordinario, reviste de caracteres distintos que deben de tener una apreciación muy propia, por lo que a veces resulta un tanto contradictorio que si lo que persigue la justicia militar es la protección de la disciplina en las Fuerzas Armadas, cuando un asunto llega a los Tribunales



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Federales por la substanciación de un juicio de amparo en cualesquiera de la dicotomía citada, por no entender los funcionarios judiciales del poder judicial federal dicha concepción del elemento teleológico del derecho militar, se incurre en diversas contradicciones y al juzgador de amparo le es difícil apreciar el porqué se actuó en un Tribunal Marcial respecto de un sentido o de otro y contra la disciplina castrense, otorga el amparo y hecha por tierra la labor jurisdiccional de los tribunales militares, pero lo que es peor, pone en peligro la seguridad de las instituciones armadas y con ello igualmente la seguridad de la nación; por lo que sería conveniente que en el Poder Judicial Federal, se creara una Sala de lo Militar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se abocare a asuntos de la materia, así como un Tribunal Colegiado de Circuito y cuando menos dos Jueces de Distrito que estuvieren especializados en la materia castrense.

Por último, cabe citar que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Militares, así como la que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es necesario pensar en una inminente reforma a nuestra legislación, tanto en materia de amparo, como en materia orgánica federal y en materia militar, atendiendo a las consideraciones citadas en el párrafo que antecede, con ello se daría la intervención a letrados militares que robustecerían las resoluciones que se pronunciaran en materia de amparo.



Cabe mencionar el pensamiento de Napoleón que dice:

"Los delitos militares requieren ser juzgados pronta y severamente por hombres no ajenos a las reglas de la guerra".

E.- POSIBLES ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA MILITAR.- No obstante que en el capítulo anterior se habló del Consejo de la Judicatura Militar y se hizo un trazo respecto de algunas características específicas de este importante órgano necesario en todo fuero, cabe ahora señalar el aspecto verdaderamente relevante que se precisa necesario no sólo para la modernización de una de las ramas del Derecho, que atiende a la constitución y establecimiento de órganos de mera jurisdicción, o sea el Derecho Orgánico Judicial que organiza, regula y da facultades a los Tribunales que administran la justicia; sino que también es válido que esa actualización beneficie en este caso a los que pertenecen al Fuero de Guerra. Dentro del fuero tratado en este estudio, cabe incluir al Consejo de la Judicatura, atendiendo a que se desempeñaría una mejor función jurisdiccional y de administración en beneficio de la justicia marcial. El Maestro Fix Zamudio¹¹² afirma a propósito del Consejo de la Judicatura: "También en esta materia existe una diversidad de matices sobre la manera de actuar y especialmente en cuanto a las funciones que se atribuyen a los consejos de la judicatura o de la magistratura. Sin embargo, existen aspectos comunes que podemos descubrir en la comparación de los ordenamientos que consagran estos organismos, sin perjuicio de las modalidades específicas que puedan asumir en cada uno de

¹¹² FIX ZAMUDIO, Hector. Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura. Poder Judicial Federal. México, 1997. P. 39.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

los propios ordenamientos nacionales. En términos genéricos, los citados consejos tienen a su cargo funciones administrativas y de gobierno de los tribunales y por tanto, intervienen decisivamente en las actividades del Poder Judicial en estas materias....”

En la materia de estudio, el Secretario de la Defensa Nacional, tendría las facultades para instar la intervención del Consejo de la Judicatura Militar, a efecto de que se pudiese inspeccionar cualquier Tribunal Militar y se incoará el procedimiento de inspección, a efecto de emitir una resolución que será puesta del superior conocimiento al propio Secretario, para no conculcar la disciplina militar y tomar las decisiones que al caso fueren pertinentes.

En su seno interno, el Consejo de la Judicatura Militar tendría en primer término la facultad de establecer las distintas comisiones para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas, éstas serían importantes para llevar a cabo las tareas propias de este organismo y atendiendo a su importancia, podrían ser o bien permanentes, o bien transitorias, prevaleciendo dentro de las primeras la de administración, cuya finalidad sería conjuntar todos los aspectos administrativos del Supremo Tribunal Militar, a fin de quitarle a éste, la engorrosa tarea de distraer su función primordial que es la de jurisdicción, respecto de todas aquellas facultades que actualmente se consignan como propias del máximo órgano de la Justicia Militar, las que quedarían instituidas en éste de nueva creación, a fin de cumplimentar en esa dicotomía de división de funciones con una adecuada administración de Justicia de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Guerra; esto mejoraría la buena marcha de los tribunales en el fuero.

Las atribuciones que deberá tener el Consejo de la Judicatura Militar, atenderán no solo a expedir las normativas en materia administrativa, como se mencionó anteriormente, sino que también tendrá a su cargo las de hacer una carrera judicial, para aquellos hombres que profesen una verdadera vocación en el plano de la propia judicatura; intervenir en el nombramiento de los propios funcionarios judiciales y en la del régimen disciplinario Jurisdiccional; para ello se requiere una nueva conformación dentro de los Tribunales Militares, para que se instituya la carrera judicial militar, y los miembros del servicio de justicia militar que han abrazado dicha actividad puedan tener verdadero espíritu de juzgadores y la debida preparación como tales, en beneficio de la justicia militar; así, ya no se harían las designaciones en forma empírica, respecto de quienes tienen la investidura de los tribunales marciales, sino que quienes tuvieren la posibilidad de hacer carrera judicial militar, lo harían con una verdadera vocación y preparación previa de servicio jurisdiccional militar, dejando al Consejo de la Judicatura Militar la facultad de nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios del propio Tribunal, resolviendo sobre su ratificación, adscripción y remoción.

Se fijarían igualmente las bases para cubrir las vacantes de los miembros del Consejo, las que se obtendrían de los propios elementos del Tribunal Militar jurisdiccional *in genere*, que no hubieren sido sancionados por una falta grave cometida en actos de la administración de la justicia militar con

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

motivo de una queja; debe de tener este organismo, la facultad de suspender en sus funciones a magistrados, Jueces o personal que hubiere sido involucrado en la comisión de un delito y formular la denuncia o querrela en los casos de que ésta proceda.

Entre sus atribuciones, estará la de resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los funcionarios del Fuero de Guerra; establecer la normativa y criterios para la estructura orgánica, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público; establecer las bases para la capacitación del personal letrado o auxiliar en todas sus especialidades que colaboren con la administración de la justicia militar; dictar las medidas necesarias para regular el turno de los asuntos de competencia del Supremo Tribunal Militar en las dos salas que se han propuesto crear o bien el turno respecto de los asuntos que se deben dar a los Jueces Penales Militares.

Otra actividad de este órgano, sería el dar cumplimiento de los correctivos que se imponen a las partes, o en su caso turnar los asuntos ante las autoridades competentes, en caso de que hubiere la comisión de un delito; llevar a cabo la lista de las personas que puedan fungir como peritos en coordinación con la Procuraduría General de Justicia Militar; llevar las estadísticas de procesos, asuntos concluidos, así como la de criminología correspondiente; realizar visitas extraordinarias por medio de la Visitaduría, sin perjuicio de las que correspondan a la Inspección General del Ejército.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

La Comisión de Disciplina tendría a su cargo como se dijo anteriormente únicamente, la disciplina jurisdiccional, que es diferente a la disciplina militar, ya que ésta última no podría ser delegada a un órgano que estaría igualmente sujeto a ella, toda vez que los miembros que integran la Comisión y el propio Consejo deben ser militares y por ende sus actuaciones estarán plenamente sujetas al ámbito disciplinario de la escala jerárquica castrense; la disciplina que tendría a su cargo esta Comisión sería única y exclusivamente de carácter orgánico judicial en cuanto a la subordinación de órganos pertenecientes a la administración de Justicia Militar y en el orden que debe de prevalecer en los recintos donde se ubica el Tribunal de Guerra, pues a esta circunstancia de proporción, estarían sujetos militares y civiles que concurren en cualquier calidad a los Tribunales Militares, y que deben de guardar el respeto debido atendiendo al recinto de éstos y a la investidura de sus funcionarios judiciales y estas facultades de disciplina, sí son propias de la Comisión Disciplinaria del Consejo de la Judicatura Militar; los militares que llegaren a contravenir disposiciones de orden público referentes a realizar actos u omisiones que impliquen falta de respeto a los órganos de justicia, quedarían sometidos a una dualidad de organismos para el restablecimiento de la disciplina violada; pues en primer lugar, la disciplina castrense sería sancionada, por medio del mando militar que tuviere conocimiento de una falta que ameritase un correctivo disciplinario, sancionado con: amonestación, arresto o hasta inclusive el llevar al infractor al seno de un Consejo de Honor, como órgano disciplinario de la Justicia Militar integrante del Fuero de Guerra igualmente, ya que este último atiende a las



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

faltas; e independientemente del correctivo en cita, cabría la intervención de la Comisión Disciplinaria que sancionaría la falta jurisdiccional en la medida misma de su intensidad.

La Comisión de Carrera Judicial, traería como consecuencia el mejoramiento de la administración de Justicia Militar, ya que sus miembros, tanto letrados como técnicos o bien auxiliares, tendrían una mejor preparación y verdadera vocación de servicio en el aspecto de titulares de cada uno de los puestos que tienen los Tribunales de Guerra; al efecto se hace notar que hoy en día y por costumbres que datan de más de un siglo aproximadamente, los militares que desempeñan un cargo en los Tribunales Castrenses, no hacen verdadera carrera judicial, atendiendo a que impera la situación de saber que todos los servidores de las instituciones armadas son militares y por ese sólo hecho, tienen la obligación de cubrir los puestos que el mando designe cuando lo estime oportuno, por lo que un abogado militar, a veces será Juez, a veces Asesor, a veces Ministerio Público, o tendrá a costas cualquier otra comisión, que le impide hacer verdadera carrera judicial; esto trae como consecuencia un debilitamiento en las acciones de administración de justicia, ya que no existe vocación, aptitud, ni preparación a veces, en quienes en sus manos se encuentran los Tribunales de Guerra; importante es que se proyecte al personal del servicio de Justicia Militar que se aboca a la administración de justicia, a fin de formar verdaderos especialistas en el desempeño de los diferentes puestos y comisiones de la judicatura castrense, por medio de cursos constantes tanto de una verdadera especialidad, como de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

actualización en la materia del Derecho Militar y afines para el servicio legal castrense.

Otra atribución, es la creación de un reglamento interior, tanto del Supremo Tribunal Militar, como de cada una de las divisiones que son atendidas por las diversas comisiones, a fin de normar debidamente las actividades que son desempeñadas por los miembros del personal judicial castrense en servicio de las que integran el Consejo de la Judicatura; tales reglamentos o manuales como se conocen en la actividad militar, traerán como consecuencia normas de procedimiento que con antelación, quienes acudan a ellas, sabrán qué pasos dar para el efecto del cumplimiento de sus facultades; hago notar que el escalafón manejado por la comisión correspondiente, única y exclusivamente atenderá de los cargos en la administración de justicia militar, nunca en los grados, ya que ésta es facultad del Mando Supremo de las Fuerzas Armadas que está radicado en el Presidente de la República.

Igualmente al Consejo de la Judicatura Militar, le competará fijar las bases para convocar y realizar el procedimiento de insaculación que se hará para cubrir las vacantes en su seno, incluyendo a Jueces y Magistrados Militares que estén en servicio y que puedan desempeñar tales cargos, que serán rotatorios hasta por dos años y al terminar su encargo se incorporarán a su servicio.

Resolverá además este órgano, las quejas administrativas que se planteen en contra del personal judicial castrense, a fin de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

poder emitir si éstas son o no procedentes y tomar la determinación que fuere conducente.

Establecerá los medios necesarios para la capacitación del personal del Fuero de Guerra; realizará las circunstancias necesarias respecto de las ausencias de los funcionarios de la administración de justicia militar, informando a la superioridad de los mismos; convocará periódicamente a congresos y cursos de actualización para magistrados y jueces, en diversos tópicos de la justicia militar y de temas de otras materias en la ciencia del Derecho; sancionará a las personas que lleguen a cometer faltas contra los funcionarios del Fuero de Guerra; coordinará y supervisará el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Militar; nombrará a los miembros de estos órganos; llevará la estadística de la administración de justicia militar; realizará visitas extraordinarias cuando se estime que media una falta grave en los órganos del Fuero Militar; adoptará las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de justicia en los tribunales del Fuero.

Contará además con los órganos auxiliares, como se mencionó anteriormente, tales como son la Unidad de Defensoría, el Instituto de la Judicatura Militar, la Visitaduría Judicial Castrense; éstos contribuirán, el primero al desempeño de la defensoría dentro del Fuero de Guerra, coordinando tal actuación con el Cuerpo de Defensores de Oficio Militares; el Instituto de la Judicatura, que realizará las investigaciones, formación, capacitación y actualización de los miembros del Fuero Militar en forma constante y permanente y de acuerdo a los programas que se coordinen directamente con la Universidad



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; la Visitaduría Judicial que tendrá como finalidad las visitas constantes para inspeccionar el buen funcionamiento de la administración de la justicia militar, sin perjuicio de que tales acciones se hagan por la Inspección General y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, como igualmente se señaló anteriormente.

La debida función del Consejo de la Judicatura Castrense, no se agotaría en tiempo de paz, sino que en un estado eventual, como una guerra, movimiento intestino, situación en que se ponga a la sociedad en grave peligro o se altere la paz pública, el Consejo de referencia tendría a su cargo la estrecha vigilancia de los Tribunales Militares, como un órgano de inspección, de vigilancia y de disciplina jurisdiccional, poniendo en conocimiento del mando todas y cada una de las irregularidades que se suscitasen dentro del marco del servicio de guerra, toda vez que es posible que ante un estado emergente los tribunales militares tendrían que aumentarse en número, de acuerdo a las necesidades de las operaciones y se requeriría de un organismo específico que custodiase su actividad de jurisdicción.

F.- NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN EN EL FUERO DE GUERRA.- Toda institución jurídica en el devenir del tiempo, forzosa y necesariamente debe de evolucionar creciendo, modernizándose, actualizándose, a fin de poder tener al día las más eficientes y eficaces disposiciones de derecho, en beneficio del objeto de estudio a que se dedica. Ese derecho debe de ser cambiante constantemente, toda vez que el hombre en el desarrollo histórico del tiempo, va progresando y mejorando su sistema de vida y requiere de normas actuales que le regulen



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

y encaucen sus actividades; así, cuando el hombre progresa y las normas de derecho no han evolucionado a la par de éste, se produce una afectación que trae como consecuencia una deficiente normatividad y con ello un perjuicio notable en sus instituciones.

La conducta y el derecho se deben de armonizar, al grado que una sin el otro no son susceptibles de entender en un convivio organizado; si la conducta progresa, el derecho debe de ser acorde a ese progreso; el Derecho Militar no puede quedar al margen de los elementos de la modernidad.

Los países civilizados en el fin del presente milenio, requieren de ejércitos modernos y actualizados, no sólo en el armamento que utilizan, o bien en los métodos estratégicos y tácticos para realizar actividades de defensa, sino que esa modernidad debe de prevalecer en dos circunstancias que constituyen un binomio en su desarrollo hacia sus fines como la defensa del Estado y la de los elementos axiológicos más prevalentes de la seguridad nacional y éstas son: sus instituciones y sus leyes; ya que las primeras son determinadas por las segundas; al caso haremos un breve análisis final en este trabajo de investigación mencionando que ambas deben de ponerse al día en la ciencia militar.

En toda forma, menciono que la reforma primordial partirá del texto constitucional, específicamente del enunciado 13, a fin de que se actualice su contenido por ser obsoleto, ya que actualmente sólo contempla dentro del Fuero de Guerra a personas que pertenecen al ejército, como se mencionó en



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

capítulos anteriores, debiendo cambiarse el término por Fuerzas Armadas pues con ello, incluiría a las de tierra, de mar y de aire.

Por otro lado en forma igual debe de reformarse el Código de Justicia Militar ya que data del año de 1933 y en su contenido tiene conceptos verdaderamente obsoletos como son: el de Guerra y Marina, refiriéndose a la Secretaría de Estado que llevó este nombre en su época, situación que a la fecha cayó en desuso toda vez que subsisten dos Secretarías de Estado que pertenecen a la organización centralizada en México, como son la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, por tanto la denominación del organismo administrativo de referencia debe de ser cambiada, pues es verdaderamente urgente su actualización; en forma igual algunos conceptos vertidos dentro del propio Código, referentes en el Libro Primero a la organización de los Tribunales Militares, debe de incluirse el Consejo de la Judicatura Militar, ya que este organismo administrativo dentro del Fuero de Guerra, absorbería las funciones de administración, de disciplina jurisdiccional, de carrera judicial y otras que se enunciaron en el cuerpo de esta investigación; con ello se daría libertad a los Tribunales, para atender exclusivamente la tarea primordial para ellos delineada debidamente en la norma de derecho; cabría también el pensar en analizar algunos tipos de delitos contenidos dentro del Libro Segundo del ordenamiento legal mencionado pues a la fecha son obsoletos como los de: infracción de deberes militares en todas sus modalidades, el de insumisión, el de desertión, respecto de la distancia para cometerlo, y cambiar en otros, los tipos conducentes como pudiere ser el de insubordinación; situaciones de análisis que quedan a manera de apuntamientos, tomando en



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

cuenta que sus comentarios son materia de estudio aparte, pero cuando menos moralmente descargo mi conciencia con sólo citarlos.

Ante la realidad político social que prevalece en nuestro pueblo, ha causado sorpresa y admiración un Consejo de Guerra que en el presente año, tuvo verificativo en el seno de los Tribunales Militares en el Campo Militar Alvaro Obregón, al someter a éste a juicio, a un militar de alta jerarquía, esto no es lo importante desde el punto de vista a que quiero referirme, estimando que lo de verdadera trascendencia es que cuando los medios de difusión hicieron pública la audiencia del Consejo mencionado, causó verdadero asombro la forma en que se llevó a cabo el mismo; quienes por muchos años hemos sido parte del Fuero de Guerra y hemos participado en numerosos Consejos de Guerra estimamos que dentro del seno de las Fuerzas Armadas esto es cotidiano y no tiene nada de especial, resultando importante que el pueblo, los medios de difusión, los investigadores, los profesionistas, los estudiantes, etc...; conozcan sus instituciones y los Tribunales de Guerra en México, pues son un poco de ese todo jurídico que conforma éste gran país, por tanto es conveniente pugnar porque los juicios militares, sean llevados a todos los confines y tengan la esencia misma de una audiencia de derecho que es pública, para cumplir con un canon constitucional; así quienes estamos por nuestra actividad apegados a la ciencia del Derecho aportaremos con un poco el desarrollo de una de sus ramas más amplias, más interesantes, pero quizá también a veces más férrea como es la del Derecho Militar en todos sus aspectos.

Lic. Antonio Saavedra López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Cabe definir que es el Derecho Militar y al efecto afirmo¹¹³:

"El Derecho Marcial, es el conjunto de normas aplicables a la existencia, organización y actos de los Institutos Castrenses; su naturaleza es de Derecho Público; pero no surge en forma caprichosa o espontánea, sino que atiende a regular diversas materias del arte de la guerra y de lo relacionado con lo militar; concepto necesario en una sociedad organizada".

El Derecho Militar debe de ser estudiado en todas sus disciplinas, como son: el Derecho Administrativo Militar, el Derecho Judicial Militar, el Derecho Penal Militar, el Derecho Procesal Penal Militar, el Derecho Penitenciario Militar, el Derecho Internacional Militar, el Derecho de la Guerra, la Criminología Militar, la Polemología, el Derecho de Seguridad Social Militar y la Política Militar, a fin de enriquecer esa cultura que es tan vasta y poder aportar a nuestra Universidad, a nuestros alumnos y a todos aquellos interesados en incursionar en esta ciencia, con lo más graneado como es el estudio *in genere* de los ejércitos de tierra, de mar y de aire.

Napoleón dijo: "Que el Derecho Militar era el Derecho Ordinario con gorra de cuartel". Este concepto es verdaderamente erróneo, no obstante de ser expresado por el Gran Corso, estimo con el respeto de casi dos siglos de distancia, que el Derecho Militar es diferente al Ordinario, pues tiene caracteres propios que lo enriquecen y que le dan la oportunidad de tener su propia doctrina, sus teorías específicas,

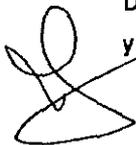
¹¹³ SAUCEDO, López Antonio. Apuntamientos de Derecho Militar. Edic. Autor. 1986. P. 2.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

su metodología, sus instituciones en fondo y forma, su orgánica de los Tribunales que lo integran, su rítmica siempre dinámica y con paso de vencedores.

También estimo evocar un pensamiento del Maestro Militar y Abogado Don Octavio Vejar Vázquez, quien afirmó: "El Derecho Militar es una rama del Derecho que goza de autonomía y puede ser estudiado con caracteres que le identifican".





C O N C L U S I O N E S

1.- Debe de reformarse el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de suprimir: "personas que no pertenezcan al ejército", para incluir en su lugar: "personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas".

2.- El Fuero de Guerra comprende los delitos y las faltas contra la disciplina militar. A los delitos atiende el Derecho Penal Militar, a las faltas, atiende el Derecho Disciplinario Militar.

3.- El Derecho Militar va íntimamente vinculado con la historia de México.

4.- Los antecedentes del Derecho Militar en México, datan desde de los aztecas.

5.- El derecho azteca tiene sus reglas de la guerra y encuadra en sí, a tribunales militares cuando se contraviene la disciplina.

6.- Los tribunales militares del Derecho Azteca, estaban jerarquizados y eran el Tecpicalli y el Tequihuacacalli, el primero revisaba al segundo por ser superior y pudo haber emitido precedentes a seguir que constituyen antecedentes históricos de la jurisprudencia en México.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

7.- Durante el Virreinato son vigentes las Ordenanzas Españolas que constituyeron la normativa militar en la Nueva España.

8.- En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842, se crean facultades a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir competencias entre tribunales de los fueros y oír dudas para resolverlas, siendo esto también un continuo antecedente de la jurisprudencia militar en México.

9.- Durante el Porfiriato se crean verdaderas disposiciones legales en Derecho Militar, creándose el primer Código del fuero en 1882.

10.- En la época del Porfirismo, se crea el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar en el año de 1892, creando tres Consejos que son: I.- El de legislación. II.- El de jurisprudencia y III.- El de policía y estadística.

11.- Los antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal, se pueden encontrar en la Comisión de Policía y Estadística del año de 1892, pues auxiliaba al Presidente de la Corte, vigilando la moralidad y el exacto cumplimiento de los deberes del personal de la administración de justicia.

12.- Con la Revolución Mexicana, se cambia el sentir de las normas militares, creando disposiciones específicas para cada materia.



13.- Con la Constitución de 1917, se crea el Artículo 13 que establece el Fuero de Guerra.

14.- El actual Código de Justicia Militar del 1° de enero de 1934, debe de reformarse por contener disposiciones obsoletas, que se apartan de la realidad actual en las fuerzas armadas.

15.- El Presidente del Supremo Tribunal Militar debe de ser letrado en Derecho y no militar de arma que no sea Abogado.

16.- Dentro del texto constitucional, se encuentran disposiciones legales relativas a las Fuerzas Armadas que están vinculadas y reglamentadas por leyes en la materia.

17.- La suspensión de garantías individuales, atiende a los estados de necesidad que establece el Artículo 29 Constitucional como son: una guerra internacional, una guerra interna, o cualquier hecho que ponga a la sociedad en grave peligro o altere la paz pública.

18.- Quienes intervienen en el procedimiento para la suspensión de garantías individuales son: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos, el Procurador General de la República y el Congreso Federal.

19.- En sesión plenaria quienes intervienen en la suspensión de garantías individuales plantearán el problema fuente de la emergencia, determinando los daños ocasionados y los que se pudieren ocasionar y se apuntarán las soluciones



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

conducentes para repeler los hechos productores del peligro, buscando la solución al problema y estableciendo qué garantías individuales se suspenderán, por qué tiempo y en qué lugares.

20.- Las causas del estado de eventualidad deben motivar la suspensión de garantías individuales para poder resolver la emergencia.

21.- Las leyes emergentes son: la Ley de Prevenciones Generales, la Ley de Defensa Nacional, la Ley de Potestades Militares, la Ley de Movilización, la Ley de Defensa Civil, la Ley Orgánica del Consejo Supremo de Defensa, la Ley Territorial de las Operaciones de Guerra, la Ley de Requisas, la Ley Marcial y otras que fueren necesarias.

22.- La defensa nacional es parte de la seguridad nacional.

23.- La defensa nacional es la reunión y acción de todas las fuerzas humanas, de servicios y materiales que movilizadas enfrentan una franca oposición al adversario, ya interior o exterior, su misión filosófica es la paz y la tranquilidad de la Nación.

24.- Se entiende por fuerzas armadas, las organizaciones militares de tierra, mar y aire, de carácter profesional y permanente, cuyas funciones se encaminan a la defensa de la Nación, en acciones coordinadas, conjuntas o separadas.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

25.- Las facultades extraordinarias del Presidente de la República en materia de guerra se encuentran reglamentadas ampliamente en las Leyes de Emergencia.

26.- La Ley Marcial es la ley penal en tiempo de guerra.

27.- El Consejo Supremo de Defensa, se integra por el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, representantes del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los trabajadores, de los campesinos, del sector popular e intelectual, de la industria, el comercio y la banca.

28.- Las facultades extraordinarias del Presidente de la República son constitucionales y se atribuyen a éste para afrontar cualquier situación grave motivada por una guerra típica, atípica o cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro o altere la paz pública.

29.- La relación entre el militar y el Estado respecto a su prestación de servicios, no es una relación laboral, sino una vinculación de disciplina en el servicio de las armas.

30.- Debe de crearse un Tribunal Administrativo Militar que conozca de los asuntos que hoy en día son competencia en la materia militar del Tribunal Fiscal de la Federación.

31.- En Derecho Comparado la Justicia Militar Mexicana, se equipara a la Legislación Castrense de otros países y en todos ellos se protege la disciplina.





FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

32.- Debe de organizarse la Guardia Nacional, ya que su existencia es constitucional y atendería a problemas de seguridad.

33.- La justicia militar es el elemento teleológico que busca la norma jurídica para dar protección a la disciplina, que es columna vertebral de los ejércitos.

34.- La justicia militar se administra por: el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y los Jueces Militares.

35.- El Procurador General de Justicia Militar, como representante del Ministerio Público persigue los delitos militares, pero también asesora al Alto Mando.

36.- Compete al Secretario de la Defensa Nacional el ejercicio del retiro de la acción penal militar cuando lo demande el interés social.

37.- El Secretario de la Defensa Nacional es el máximo titular de los órganos del Fuero de Guerra, ya que éstos son órganos del Alto Mando.

38.- El desistimiento de la acción penal militar es el abandono de la instancia por consentimiento expreso.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

39.- La Policía Judicial Militar se integra por un cuerpo permanente y por los militares que por razón de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente funciones de Policía Judicial Militar..

40.- Las actas de Policía Judicial Militar las deben de integrar los Abogados en funciones de Ministerio Público.

41.- El Supremo Tribunal Militar funciona en pleno y atiende a los recursos, competencias, denegadas apelaciones, causas de responsabilidad, solicitudes de indulto, conmutación o reducción de pena.

42.- Debe crearse el Consejo de la Judicatura Militar, a fin de poder aligerar la carga de actividades a los órganos de jurisdicción en el Fuero de Guerra e integrar los Tribunales Militares al contexto general del poder judicial en México.

43.- Compete a los jueces militares conocer de delitos que no exceda la pena que le corresponda de un año de prisión y a los Consejos de Guerra Ordinarios de aquellos delitos cuya pena que se pueda imponer, exceda del tiempo referido.

44.- Los Consejos de Guerra, son los órganos representativos de la Justicia Militar.

45.- Los Consejos de Guerra Ordinarios actúan en tiempo de paz y los Consejos de Guerra Extraordinarios en tiempo de Guerra o en campaña.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

46.- Los miembros de los Consejos de Guerra, deben ser militares con la experiencia debida respecto de la vida militar, así como en la especialidad del acusado.

47.- Los Consejos de Guerra carecen de Jurisdicción, pero no de competencia y son tribunales de conciencia.

48.- La justicia militar es ejemplificativa y no rehabilitativa.

49.- El Consejo de la Judicatura Militar en caso de que se creé, tendrá a su cargo funciones de carácter administrativo, disciplinario judicial, de preparación y capacitación a los miembros del fuero.

50.- La votación en el Consejo de la Judicatura, si se llegase a crear, será por unanimidad o por mayoría.

51.- El Consejo de la Judicatura si se constituyere estará a disposición del Secretario de la Defensa Nacional, para que ordene la inspección de los tribunales militares.

52.- El Fuero de Guerra atiende a acciones penales y disciplinarias.

53.- La acción penal militar la ejerce el ministerio público militar.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

54.- La acción disciplinaria militar la ejerce el mando a todos sus niveles.

55.- Las acciones penales y disciplinarias en forma igual prevalecen en todos los ejércitos pertenecientes al concierto internacional.

56.- Los Consejos de Honor, son órganos de disciplina que se instituyen para conocer de faltas en donde media la reputación de la unidad, en casos de vicios o juego, conducta escandalosa, manejo de caudales que no constituyan delitos, negligencia en el servicio o en asuntos referentes a la dignidad militar.

57.- Los actos de la averiguación previa son actos administrativos que competen al Ministerio Público Militar.

58.- Los jueces militares ejercen actos jurisdiccionales con respeto pleno a las garantías de seguridad jurídica que establece la Constitución de la República.

59.- El juez militar, recibirá las pruebas que le aporten las partes durante el período de instrucción.

60.- La audiencia de Consejo de Guerra, es uno de los actos procesales más característicos de la justicia militar.

61.- El supremo Tribunal Militar en el recurso de apelación, revoca, confirma o modifica el auto o sentencia apelado.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

62.- Los Tribunales Militares son órganos auxiliares de la Justicia Federal, en materia de amparo.

63.- Es conveniente que en el Poder Judicial federal, se cree una Sala de lo Militar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se creen Tribunales Colegiados de Circuito que tengan la especialidad Militar y Jueces de Distrito igualmente de la materia.

64.- Quienes tengan la investidura de Ministros, Magistrados o Jueces del Poder Judicial Federal en la cita del punto que antecede, deben de ser militares.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

B I B L I O G R A F Í A

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA HORACIO. Amparo Contra
Leyes. Editorial Trillas. México. 1989.

ALBA CARLOS H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca
y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista
Interamericano. México. 1949.

ALTAMIRA Y C. RAFAEL. Diccionario Castellano de Palabras
Jurídicas y Técnicas de la Legislación Indiana. México. 1951.

ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial
Porrúa. México. 1982.

AZUELA GÚITRON MARIANO. Cultura Jurisdiccional publicada
en la reunión académica con motivo de la instalación de los
Tribunales Colegiados en materias Administrativas y de
Trabajo del Segundo circuito. Poder Judicial Federal. Consejo
de la Judicatura Federal. México. 1997.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa. México. 1977.

BOSLY HENRI. Des Rapports entre L'Action Penale et L'Action
Disciplinaire en Droit Militaire Belge. Societé Internationale de



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre. Bruxelles,
Strasbourg. 1960.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho
Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México.
1984.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial
Porrúa. México. 1968.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa. México. 1968.

CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO. Diccionario Militar.
Editorial Claridad,. Argentina, Buenos Aires. 1961.

CALDERON SERRANO RICARDO Derecho Procesal Militar.
Derecho Procesal Militar. Ediciones Lex. México. 1947.

CALDERON RICARDO SERRANO. El Ejército y sus Tribunales.
Ediciones Lex. México. 1946.

CANTON M. MIGUEL. Derecho del Trabajo Burocrático. Editorial
Pac. México. 1988.

CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL. El Monopolio del
Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México.
U.N.A.M. México. 1993.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

CASTRO JUVENTINO V., El Sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 1972.

CASTRO JUVENTINO V. La Procuración de la Justicia Federal.
Editorial Porrúa. México. 1993.

CAVALLA ROJAS ANTONIO. Fuerzas Armadas y Defensa
Nacional. Universidad Autónoma de Sinaloa. México. 1980.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. *Derecho Mexicano de*
Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1992.

COQUIBUS JUAN EMILIO. Código de Justicia Militar. Editorial
Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1957.

DAVALOS MARTINEZ HECTOR. Las Nuevas Bases
Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano.
Editorial Porrúa. México. 1987.

DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1985.

DE MENDOZA ANTONIO. El Código Mendocino. Producción
Liber. CH- Fribourg 1987.

DE PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa
México. 1972.

DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho
Procesal Penal. Tomo I. Porrúa. México. 1986.

Lic. Antonio Saucedo López



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa. México. 1988.

DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOZANO. Legislación Mexicana. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. Tomo I. México. 1876.

DUVERGER MAURICIO. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1982.

FERNANDEZ FLORES JOSE LUIS. Del Derecho de la Guerra. Ediciones Ejército. Madrid, España. 1982.

FIX ZAMUDIO HECTOR. Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura. Poder Judicial Federal. México. 1997.

FIZ ZAMUDIO HECTOR. El Consejo de la Judicatura. U.N.A.M. México. 1966.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1973.

 GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Estudios Penales. Edición Autor. México. 1977.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

GARDON GRATIEN. Rapports entre L'Action Penale et L'Action
Disciplinaire et Limites Respectives des Deux Actions en
France. Action Penale et Action Disciplinaire. Societé
Internationale de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre.
Bruxelles, Strasbourg. 1960.

GILISSEN JOHN. La Procedure. Etude de Droit Comparé. Action
Penale et Action Disciplinaire. Societé International de Droit
Penal Militaire et de Droit de la Guerre. Bruxelles, Strasbourg.
1960.

GOLDSCHMIDT WERNER. La Ciencia de la Justicia.. Editorial
Aguilar. Madrid, España. 1958.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho
Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1967.

GONZALEZ DE LA VEGA RENE. Comentarios al Código Penal.
Cárdenas Editores. México. 1981.

GRATIEN GARDON. Action Penale et Action Disciplinaire en
Droit Militaire. Etude de Droit Compare. Action Penale et
Action Disciplinaire. Societé Internationale de Droit Penal
Militaire et Droit de la Guerre. Bruxelles, Strasbourg. 1960.

JUSTINIANO. Digesto Tomo I. Editorial Aranzadi. Pamplona,
España. 1968.

KELSEN HANS. Teoría Pura del Derecho. Editora Nacional.
México. 1981.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

- LOZANO JOSE MARIA. Estudio de Derecho Constitucional Patrio. Editorial Porrúa. Edición Facsimilar de 1876. México. 1980.
- MC ALISTER LYLE N. The Fuero Militar in New Spain. University of Florida Press. 1957.
- MAO TSE TUNG. Selección de Escritos Militares. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Pekín, China. 1987.
- MARTINEZ MUÑOZ ILDEFONSO M. Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1977.
- MEJIA CHAPARRO RODOLFO. La Disciplina y el Valor Militar. Boletín Jurídico Militar. Tomo IX. Número 11 y 12. Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1942.
- MELGAR ADALID MARIO. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. México. 1997.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Precolonial. Porrúa Hermanos y Cía. México. 1937.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudios sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Edición Facsimilar de 1873. México. 1979.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

MOMMSEN TEODORO. Derecho Penal Romano. Editorial
Temis. Bogotá, Colombia. 1976.

MORGENTHAU HANS.- La Lucha por el Poder y la Paz.
Editorial Sudamericana. Argentina, Buenos Aires. 1963.

ORTIZ RAMIREZ SERAFIN. Derecho Constitucional Mexicano.
U.N.A.M. México. 1961.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa.
Editorial Porrúa. México. 1983.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. Mayo
Ediciones. México. 1981.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. Edición
del Autor. México. 1948.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de
Justicia, sus Leyes y sus Hombres. México. 1988.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de
Justicia, sus Orígenes y Primeros años. 1808-1847. México.
1988.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de
Justicia a Principios del Porfirismo. 1877-1882. México. 1988.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de
Justicia a principios del Siglo XX. 1901-1914. México. 1988.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. La Suprema Corte de
Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917. México.
1988.

PODESTA COSTA LUIS. Derecho Internacional Público.
Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1979.

RODRIGUEZ DEvesa J.M. Des Rapports entre L'acción Penale
et L'Acción Disciplinaire en Droit Militaire Espagnol. Acción
Penale et Acción Disciplinaire. Societé Internationale de Droit
Penal Militaire et de Droit de la Guerre. Bruxelles, Strasbourg.
1960.

RUBIO MAÑE JOSE IGNACIO. El Virreinato Tomo I. Fondo de
Cultura Económica. México. 1983.

SAUCEDO LOPEZ ANTONIO. Apuntamientos de Derecho
Militar. Edición del Autor. México. 1986.

SAUCEDO LOPEZ ANTONIO. La Suspensión de Garantías
Individuales y las Leyes de Emergencia. Edición del Autor.
México. 1984.

SAUCEDO LOPEZ ANTONIO. Teoría Jurídica del Ejército.
Edición del Autor. México. 1979.

STAMMLER RUDOLF. El Juez. Editora Nacional. México. 1974.



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO

VEGA GARCIA GERARDO CLEMENTE. Seguridad Nacional.
Secretaría de la Defensa Nacional. México. 1988.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO. Autonomía del Derecho Militar.
Editorial Stylo. México. 1948.

VILLORO TORANZO MIGUEL. La Justicia como Vivencia.
Editorial Jus. México. 1979.

ZAFFARONI EUGENIO RAUL. Derecho Penal Militar.
Lineamientos de la Parte General. Ediciones Jurídicas Ariel.
Buenos Aires, Argentina. 1980.

